



Municipalidad de **Azul**

**BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL
EDICION ESPECIAL
DICIEMBRE 2023**

**ORDENANZA CÓDIGO TRIBUTARIO,
IMPOSITIVA y CALCULO DE
RECURSOS Y PRESUPUESTO PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2024**

Azul, 14 de Diciembre de 2023

Azul, 6 de diciembre de 2023.

VISTO el expediente D-2690/2023, en el que tramita la promulgación del proyecto de Ordenanza n° 4909/23 sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 5 de diciembre de 2023, comunicado a este Departamento Ejecutivo en fecha 6 de diciembre de 2023, ref. Aprobar el Código Tributario del Partido de Azul y Derogar la Ordenanza n° 4795/22;

Que el artículo 108 inciso 2° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, decreto ley 6769/58, texto según ley 14.491, establece como competencia propia del Departamento Ejecutivo, el promulgar las Ordenanzas, o en su caso, vetarlas; ello dentro de los diez días hábiles, contados desde su notificación y, asimismo, dar a publicidad en el Boletín Oficial Municipal las disposiciones del Concejo Deliberante y las Ordenanzas.

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Azul, en uso de sus atribuciones

DECRETA:

ARTICULO 1°.- PROMULGASE la Ordenanza n° 4909/23 ref. al Código Tributario del Partido de Azul, sancionada por el Concejo Deliberante en fecha 5 de diciembre de 2023, cuyo texto se acompaña como Anexo al presente decreto.-

ARTICULO 2°. REFRENDE el presente Decreto el señor Secretario de Gobierno.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento y verifíquese su cumplimiento por todas las Secretarías. Cumplido, archívese.

Fdo.: Dr. Pedro Hugo SOTTILE
Secretario de Gobierno

Fdo.: Sr. Federico Hernán BERTELLYS
Intendente Municipal

ES COPIA

DECRETO N° 1983.-

ANEXO DECRETO N° 1983/2023

ORDENANZA NÚMERO 4.909

VISTO el Expediente N° 15.813/2023 C.D. (Archivo N° 413/2023) “D” 2.690/2023. DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA. R/Nota eleva proyecto de Código Fiscal. Y la ORDENANZA PREPARATORIA N° 4.902/2023.

Tratado y aprobado por mayoría
LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES

Sanciona con fuerza de ley la siguiente

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- APRUÉBASE el Código Tributario del partido de Azul que como ANEXO integra la presente.

ARTÍCULO 2º.- DERÓGASE la Ordenanza N° 4.795/2022.

ARTÍCULO 3º.- COMUNÍCASE al Departamento Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante del partido de Azul, en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

05/12/2023.-mav.

**CÓDIGO TRIBUTARIO DEL PARTIDO DE AZUL
ORDENANZA
N° 4909/2023**

INDICE GENERAL

PARTE GENERAL

**LIBRO I
OBLIGACIONES Y
DEBERES FISCALES**

**TITULO I
DISPOSICIONES
GENERALES**

**CAPITULO I: OBJETO.
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Ámbito de aplicación
Potestad municipal en
recursos tributarios
Régimen rector
Tributos
Código tributario. Vigencia.

ARTICULO 1°
ARTICULO 2°

ARTICULO 3°
ARTICULO 4°
ARTICULO 5°

**CAPITULO II: HECHOS
IMPONIBLES**

Hecho imponible
Recursos

ARTICULO 6°
ARTICULO 7°

**CAPITULO III: AUTORIDAD
DE APLICACIÓN**

Autoridad de aplicación.
Facultades.

ARTICULO 8°

**CAPITULO IV:
INTERPRETACIÓN**

Prerrogativa del D.E.
Municipal
Normas de interpretación
Encuadre jurídico
Encuadre fáctico

ARTICULO 9°
ARTICULO 10°
ARTICULO 11°
ARTICULO 12°

CAPITULO V: PLAZO

Plazo. Cómputos. Día hábil
Escrito fuera de término
Plazo general

ARTICULO 13°
ARTICULO 14°
ARTICULO 15°

**TITULO II
CONTRIBUYENTES Y
DEMAS
RESPONSABLES**

**CAPITULO I:
RESPONSABLES
PRINCIPALES**

Contribuyentes
Contribuyentes y herederos
obligados

ARTICULO 16°
ARTICULO 17°

**CAPITULO II: TERCEROS
RESPONSABLES
SECCIÓN PRIMERA:
AGENTES DE
INFORMACIÓN,
RETENCION Y
PERCEPCIÓN**

Agentes de información,
retención y percepción
Obligados al cumplimiento de
tributos de terceros

ARTICULO 18°
ARTICULO 19°

**SECCIÓN SEGUNDA:
RESPONSABLES
SOLIDARIOS**

Representantes y demás
obligados
Obligaciones
Responsabilidad solidaria
Solidaridad de sucesores a
título particular
Cese de solidaridad
Contribuyentes solidarios
Divisibilidad de las
exenciones
Efectos de la solidaridad

ARTICULO 20°
ARTICULO 21°
ARTICULO 22°
ARTICULO 23°
ARTICULO 24°
ARTICULO 25°
ARTICULO 26°
ARTICULO 27°

**SECCIÓN TERCERA:
CONJUNTO ECONÓMICO**

Conjunto económico
Casos
Efectos

ARTICULO 28°
ARTICULO 29°
ARTICULO 30°

**CAPITULO III:
ACREEDORES
RESPONSABLES**

Exigencia de deudas
tributarias

ARTICULO 31°

**TITULO III
DOMICILIO FISCAL**

**CAPITULO I: DOMICILIO
CONSTITUIDO**

Concepto
Constitución de domicilio
Efectos
Domicilio afuera del partido
Domicilio especial

ARTICULO 32°
ARTICULO 33°
ARTICULO 34°
ARTICULO 35°
ARTICULO 36°

Cambio de domicilio

ARTICULO 37°

CAPITULO II: DOMICILIO ELECTRÓNICO

Definición

ARTICULO 38°

Requisitos

ARTICULO 39°

Efectos

ARTICULO 40°

Constitución

ARTICULO 41°

Realización y consumación

ARTICULO 42°

Disponibilidad. Archivo

ARTICULO 43°

Formulario

ARTICULO 44°

CAPITULO III: DISPOSICIONES COMUNES A LAS DENUNCIAS DE DOMICILIOS

Datos de contacto

ARTICULO 45°

CAPITULO IV: FALTA DE DOMICILIO

Falta de constitución de
domicilio

ARTICULO 46°

TITULO IV OBLIGACIONES A LOS DEBERES FORMALES

CAPITULO UNICO: DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES, TERCEROS Y DEMÁS RESPONSABLES

Obligaciones a los deberes
formales

ARTICULO 47°

Deberes formales

ARTICULO 48°

Sanción

ARTICULO 49°

Obligación de terceros a
suministrar informes

ARTICULO 50°

Habilitaciones y permisos
previo pago del gravamen

ARTICULO 51°

Certificados. Deberes de las
oficinas

ARTICULO 52°

Certificados. Deberes de
escribanos

ARTICULO 53°

Certificados. Deberes de los
profesionales en ciencias
económicas y otros
responsables

ARTICULO 54°

Cese o cambio de la situación
fiscal fuera de término

ARTICULO 55°

TITULO V DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPITULO I: BASES PARA LA DETERMINACIÓN

Determinación de las
obligaciones fiscales

ARTICULO 56°

Categorización de
contribuyentes

ARTICULO 57°

CAPITULO II:

DECLARACIONES JURADAS

Declaraciones juradas	ARTICULO 58°
Obligación de consignar datos	ARTICULO 59°
Verificaciones de las declaraciones	ARTICULO 60°
Omisión. Inexactitud	ARTICULO 61°

CAPITULO III: DETERMINACIÓN DE OFICIO

Determinación sobre base cierta	ARTICULO 62°
Determinación sobre base presunta	ARTICULO 63°
Indices, coeficientes y medios de determinación	ARTICULO 64°
Indicios	ARTICULO 65°
Diferencias posteriores por determinación cierta	ARTICULO 66°
Inadmisibilidad de impugnación	ARTICULO 67°

CAPITULO IV: DISPOSICIONES COMUNES A LA DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES

Potestades municipales	ARTICULO 68°
Constancia	ARTICULO 69°
Firmeza de la determinación	ARTICULO 70°
Determinación administrativa68	ARTICULO 71°

TITULO VI INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

CAPITULO UNICO: PROCEDENCIA SANCIONES

Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales	ARTICULO 72°
Sanciones	ARTICULO 73°
Recargos	ARTICULO 74°
Multas por omisión	ARTICULO 75°
Multas por defraudación	ARTICULO 76°
Multas por infracción a los deberes formales	ARTICULO 77°
Subsistencia de las sanciones	ARTICULO 78°
Actas por infracción	ARTICULO 79°

TITULO VII PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPITULO UNICO: FORMA.

**IMPUTACIÓN.
COMPENSACIÓN.
FACULTADES.**

Principio general	ARTICULO 80°
Determinación posterior de los tributos	ARTICULO 81°
Anticipos o pagos a cuenta	ARTICULO 82°
Esquemas de pago	ARTICULO 83°
Lugar de pago	ARTICULO 84°
Forma y toma de fecha del pago	ARTICULO 85°
Retenciones	ARTICULO 86°
Imputación por pago sin precisar	ARTICULO 87°
Compensación de saldos.	ARTICULO 88°
Acreditación a obligaciones futuras	
Efecto devolutivo	ARTICULO 89°
Rectificación de declaraciones.	ARTICULO 90°
Compensaciones de saldos	
Pago de obligaciones posteriores	ARTICULO 91°
Facilidades para el pago	ARTICULO 92°
Condonación de créditos en mora	ARTICULO 93°
Emisión sin centavos	ARTICULO 94°
Falta de pago	ARTICULO 95°
Descuentos	ARTICULO 96°

**TITULO VIII
ACCIONES Y
PROCEDIMIENTO EN
MATERIA FISCAL**

**CAPITULO I: MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN**

Recursos	ARTICULO 97°
----------	--------------

**CAPITULO II: DEMANDA DE
REPETICIÓN**

Demanda de repetición	ARTICULO 98°
Verificación	ARTICULO 99°
Plazos para resolver	ARTICULO 100°
Recaudos formales	ARTICULO 101°
Resolución de la demanda.	ARTICULO 102°
Recursos	
Improcedencia de la demanda de repetición	ARTICULO 103°

**CAPITULO III: DEVOLUCIÓN
DE TRIBUTOS**

Procedencia de devolución de tributos	ARTICULO 104°
---------------------------------------	---------------

**CAPITULO IV: EJECUCIÓN
DE LAS OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS**

Apremio	ARTICULOS 105°; 106° y 107°
---------	--------------------------------

TITULO IX PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

CAPITULO I: TÉRMINO Y COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN

Término de la prescripción
Inicio del término de la
prescripción liberatoria.
Invocación
Inicio del término de la
prescripción en la acción de
repetición

ARTICULO 108°

ARTICULO 109°

ARTICULO 110°

CAPITULO II: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Interrupción
Interrupción de la prescripción
de la acción de repetición
Suspensión
Deudores solidarios

ARTICULO 111°

ARTICULO 112°

ARTICULO 113°

ARTICULO 114°

CAPITULO III: CONDONACIÓN DE DEUDAS CON ACCIONES DE COBROS PRESCRIPTAS

Enquadre. Procedencia

ARTICULO 115°

TITULO X CITACIONES Y NOTIFICACIONES

CAPITULO UNICO: FORMAS REQUISITOS

Formas de citaciones,
notificaciones o intimaciones
Procedimiento
Requisitos de las
notificaciones e intimaciones
Efectos de las actas

ARTICULO 116°

ARTICULO 117°

ARTICULO 118°

ARTICULO 119°

TITULO XI RÉGIMEN GENERAL DE EXENCIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES

Exenciones de tributos
municipales
Fundamento legal de las
exenciones
Solicitud
Temporalidad ejercicio fiscal
Requisitos. Condiciones
Exención de Derechos de

ARTICULO 120°

ARTICULO 121°

ARTICULO 122°

ARTICULO 123°

ARTICULO 124°

ARTICULO 125°

oficina	
Eximición de pago	ARTICULO 126°
Deudas de ejercicios anteriores. Facultad del D.E. municipal	ARTICULO 127°
Transferencias de bienes de sujetos exentos	ARTICULO 128°

**CAPITULO II: EXENCIONES
Y BENEFICIOS EN
PARTICULAR
SECCIÓN PRIMERA
EXENCIONES A
PARTICULARES**

Personas imposibilitadas	ARTICULO 129°
Tasa social	ARTICULO 130°
Personas con discapacidad	ARTICULO 131°
Jubilados y pensionados	ARTICULO 132°
Excombatientes de Islas Malvinas	ARTICULO 133°

**SECCIÓN SEGUNDA
EXENCIÓN A
INSTITUCIONES,
ASOCIACIONES Y
ENTIDADES CIVILES Y
SOCIALES**

Entidades deportivas, Asociaciones civiles, Cooperadoras, Centros de Jubilados y Gremios. Condiciones	ARTICULO 134°
Sociedades de fomento	ARTICULO 135°

**SECCIÓN TERCERA
EXENCIÓN EDUCATIVA,
RELIGIOSA Y AL FOMENTO
CULTURAL**

Alumnos de establecimientos educativos	ARTICULO 136°
Cultos religiosos	ARTICULO 137°

**SECCIÓN CUARTA
EXENCION A LA
PROMOCIÓN DE
ACTIVIDADES
PRODUCTIVAS**

Explotaciones forestales	ARTICULO 138°
Fomento pequeñas producciones productivas	ARTICULO 139°
Microemprendimientos	ARTICULO 140°
Productos artesanales	ARTICULO 141°
Ferias y mercados de la Economía Social	ARTICULO 142°

**SECCIÓN QUINTA
EXENCIÓN A LA
SITUACIÓN Y AFECTACIÓN
DE BIENES MUNICIPALES E
INMUEBLES**

Bienes catalogados en normas de protección patrimonial	ARTICULO 143°
Derecho de construcción. Casos especiales	ARTICULO 144°
Eximición al derecho de pago	ARTICULO 145°

por propaganda
Parcelas rurales afectadas por
sequía
Parcelas Anegadas
Solicitud de Eximición

ARTICULO 146°

ARTÍCULO 147°

ARTÍCULO 148°

PARTE ESPECIAL

LIBRO II RECURSOS TRIBUTARIOS FISCALES EN PARTICULAR

TITULO I TASAS MUNICIPALES

CAPITULO I: TASA POR SERVICIOS URBANOS SECCIÓN PRIMERA: DETERMINACIÓN DE LA TASA

Hechos imponibles	ARTICULO 149°
Base imponible	ARTICULO 150°
Prescindencia sobre valuación fiscal	ARTICULO 151°
Modificaciones de oficio	ARTICULO 152°
Modificaciones en la valuación fiscal. Casos	ARTICULO 153°
Construcciones nuevas	ARTICULO 154°
Servicios	ARTICULO 155°
Del pago	ARTICULO 156°

SECCIÓN SEGUNDA: SUJETOS RESONSABLES

Contribuyentes	ARTICULO 157°
Sucesores	ARTICULO 158°

CAPITULO II: TASA POR SERVICIOS ESENCIALES SECCIÓN PRIMERA: DETERMINACIÓN DE LA TASA

Hecho imponible	ARTICULO 159°
Base imponible	ARTICULO 160°

SECCIÓN SEGUNDA: SUJETOS RESPONSABLES

Contribuyentes	ARTICULO 161°
----------------	---------------

CAPITULO III: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE SECCIÓN PRIMERA: DETERMINACIÓN DE LA TASA

Del hecho imponible	ARTICULO 162°
---------------------	---------------

De los contribuyentes y demás responsables	ARTICULO 163°
Base imponible	ARTICULO 164°

**SECCIÓN SEGUNDA:
DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS**

Vehículos	ARTICULO 165°
Constancia	ARTICULO 166°
Residuos solidos	ARTICULO 167°
Del Pago	ARTICULO 168°

**CAPITULO IV: TASA POR
HABILITACIÓN DE
COMERCIOS E
INDUSTRIAS
SECCIÓN PRIMERA:
DETERMINACIÓN DE LA
TASA**

Hecho imponible	ARTICULO 169°
Contribuyentes y demás responsables	ARTICULO 170°
Base	ARTICULO 171°
Del pago	ARTICULO 172°

**SECCIÓN SEGUNDA:
DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS**

Nueva habilitación	ARTICULO 173°
Requisitos	ARTICULO 174°
Cambio de titularidad	ARTICULO 175°
Inspecciones previas	ARTICULO 176°
Locales industriales	ARTICULO 177°
Habilitación de oficio	ARTICULO 178°
Renovación	ARTICULO 179°

**CAPITULO V: TASA POR
INSPECCIÓN DE
SEGURIDAD E HIGIENE
SECCIÓN PRIMERA:
DETERMINACIÓN DE LA
TASA**

Hecho imponible	ARTICULO 180°
Base imponible	ARTICULO 181°
Ingresos brutos	ARTICULO 182°
Determinación de la base imponible	ARTICULO 183°
Contribuyentes	ARTICULO 184°
Ejercicio fiscal	ARTICULO 185°

**SECCIÓN SEGUNDA: DE LA
FORMA DE LIQUIDACIÓN
DE PAGOS**

Liquidación	ARTICULO 186°
Casos	ARTICULO 187°
Mora	ARTICULO 188°
Intimación. Inscripción de oficio	ARTICULO 189°

**SECCIÓN TERCERA:
DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS**

Procedimiento ante anticipos adeudados	ARTICULO 190°
Aplicación del código fiscal de la Provincia	ARTICULO 191°

**CAPITULO VI: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES
SECCIÓN PRIMERA:
DETERMINACIÓN DE LA TASA**

Hecho imponible	ARTICULO 192°
Base imponible	ARTICULO 193°
Contribuyentes y demás responsables	ARTICULO 194°

SECCIÓN SEGUNDA: DEL PAGO

Del pago	ARTICULO 195°
----------	---------------

**SECCIÓN TERCERA:
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Remate feria	ARTICULO 196°
Arreos. Cueros	ARTICULO 197°
Facultades de la inspección	ARTICULO 198°
Registro por diferencia de venta	ARTICULO 199°
Sello municipal	ARTICULO 200°
Archivo. Duración de las guías	ARTICULO 201°
Uso de formularios oficiales	ARTICULO 202°
Solicitud de duplicado	ARTICULO 203°
Requisitos en los certificados	ARTICULO 204°
Condiciones de los documentos	ARTICULO 205°
Registro de establecimientos clausurados	ARTICULO 206°
Relación con el Código Rural de la Provincia	ARTICULO 207°

CAPITULO VII: TASA POR CONSERVACIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Hecho imponible	ARTICULO 208°
Base imponible	ARTICULO 209°
De los contribuyentes y demás responsables	ARTICULO 210°
Del pago	ARTICULO 211°

CAPITULO VIII: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Hecho imponible	ARTICULO 212°
-----------------	---------------

CAPITULO IX: TASA DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS Y AEROGENERADORES

Hecho imponible	ARTICULO 213°
Base imponible	ARTICULO 214°
Del pago	ARTICULO 215°
Contribuyentes	ARTICULO 216°

CAPITULO X: TASA POR
VERIFICACIÓN DEL
EMPLAZAMIENTO DE
ESTRUCTURAS Y/O
ELEMENTOS DE SOPORTE
DE ANTENAS, EQUIPOS
COMPLEMENTARIOS Y
AEROGENERADORES

Hecho imponible
Base imponible
Del pago
Contribuyentes

ARTICULO 217°
ARTICULO 218°
ARTICULO 219°
ARTICULO 220°

CAPITULO XI: TASA
UNIFICADA PARA
GRANDES
CONTRIBUYENTES
PRESTADORES DE
SERVICIOS PÚBLICOS

Hecho imponible
Base imponible
Contribuyentes
Del pago

ARTICULO 221°
ARTICULO 222°
ARTICULO 223°
ARTICULO 224°

CAPITULO XII: TASA POR
SERVICIOS VARIOS

Derechos para casos
concretos

ARTICULO 225°

CAPITULO XIII: TASA POR
ALUMBRADO PÚBLICO A
PARCELAS URBANAS
BALDÍAS

Hecho imponible
Base imponible
Contribuyentes
Del pago

ARTICULO 226°
ARTICULO 227°
ARTICULO 228°
ARTICULO 229°

CAPITULO XIV: TASA POR
RECOLECCIÓN
DIFERENCIADA PARA
GRANDES GENERADORES
DE RESIDUOS

Del hecho imponible
Base imponible
Contribuyentes

ARTICULO 230°
ARTICULO 231°
ARTICULO 232°

TITULO II
DERECHOS

CAPITULO I: DERECHO
POR VENTA AMBULANTE

Hecho imponible
Base imponible
Contribuyentes y demás
responsables
Horas y zonas
Del pago
Falta de pago. Incautación
Constancia

ARTICULO 233°
ARTICULO 234°
ARTICULO 235°

ARTICULO 236°
ARTICULO 237°
ARTICULO 238°
ARTICULO 239°

Comprobantes

ARTICULO 240°

CAPITULO II: DERECHOS DE OFICINA

Hecho imponible

ARTICULO 241°

Base imponible

ARTICULO 242°

Contribuyentes y demás
responsables

ARTICULO 243°

Actuaciones, solicitudes y
trámites no alcanzados

ARTICULO 244°

Del pago

ARTICULO 245°

CAPITULO III: DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Hecho imponible

ARTICULO 246°

Base imponible

ARTICULO 247°

Contribuyentes y demás
responsables

ARTICULO 248°

Del pago

ARTICULO 249°

Modificación de planos

ARTICULO 250°

Viviendas categoría A y E (Ley
10.707)

ARTICULO 251°

Superficie

ARTICULO 252°

Permiso municipal

ARTICULO 253°

Comprobaciones de oficio

ARTICULO 254°

Disposiciones
complementarias

ARTICULO 255°

CAPITULO IV: DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

Hecho imponible

ARTICULO 256°

Base imponible

ARTICULO 257°

Contribuyentes

ARTICULO 258°

Del pago

ARTICULO 259°

De la solicitud de permiso

ARTICULO 260°

CAPITULO V: DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Hecho imponible

ARTICULO 261°

Base imponible

ARTICULO 262°

Contribuyentes

ARTICULO 263°

Del pago

ARTICULO 264°

De la solicitud de permiso

ARTICULO 265°

CAPITULO VI: DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, SAL Y DEMÁS MINERALES

Hecho imponible

ARTICULO 266°

Contribuyentes y demás
responsables

ARTICULO 267°

Base imponible

ARTICULO 268°

Del pago

ARTICULO 269°

Disposiciones
complementarias

ARTICULO 270°

Sobre oficio de deuda

ARTICULO 271°

CAPITULO VII: DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES AFINES

Hecho imponible	ARTICULO 272°
Base imponible	ARTICULO 273°
Contribuyentes y demás responsables	ARTICULO 274°
Del pago	ARTICULO 275°
Disposiciones complementarias	ARTICULO 276°

**CAPITULO VIII: DERECHO
DE CEMENTERIO Y
SEPELIO
SECCIÓN PRIMERA:
DETERMINACIÓN DE
DERECHOS**

Hecho imponible	ARTICULO 277°
Contribuyentes y demás responsables	ARTICULO 278°
Anticipo de arrendamiento	ARTICULO 279°
Del pago	ARTICULO 280°

**SECCIÓN SEGUNDA:
DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS**

Plazo	ARTICULO 281°
Pérdida del derecho	ARTICULO 282°
Renovación. Plazos	ARTICULO 283°
Ininterrupción de la renovación de plazos	ARTICULO 284°
Falta de renovación	ARTICULO 285°
Limpieza y mantenimiento exterior de bóvedas, mausoleos, panteones	ARTICULO 286°

**CAPITULO IX: DERECHO
POR PUBLICIDAD Y
PROPAGANDA**

Hecho imponible	ARTICULO 287°
Contribuyentes y demás responsables	ARTICULO 288°
Base imponible	ARTICULO 289°
Del pago	ARTICULO 290°

**TITULO III
CONTRIBUCIONES
CAPITULO PRIMERO:
CONTRIBUCIÓN POR
VALORIZACIONES
INMOBILIARIAS**

Hecho imponible	ARTICULO 291°
Base imponible	ARTICULO 292°
Contribuyentes	ARTICULO 293°
Del pago	ARTICULO 294°

**CAPITULO SEGUNDO:
CONTRIBUCIONES
ESPECIALES**

Fondo común de obras públicas municipal – Ordenanza 71/84	
Fondo para el sostenimiento de servicios de seguridad ciudadana	
Hecho imponible	ARTICULO 295°

Base imponible
Contribuyentes

ARTICULO 296°
ARTICULO 297°

TITULO IV
PATENTES DE
RODADOS
CAPITULO UNICO

Hecho imponible
Base imponible
De los contribuyentes y demás
responsables
Del pago

ARTICULO 298°
ARTICULO 299°
ARTICULO 300°
ARTICULO 301°

LIBRO I
OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- *Ámbito de aplicación.* Este Código Tributario rige en el partido de Azul, a efectos de la determinación, interpretación, liquidación, fiscalización, pago, exenciones, eximiciones, aplicación de multas, recargos e intereses de las obligaciones fiscales (tasas, contribuciones, patentes, permisos, retribuciones de servicios, derechos y cualquier otro tributo que establezca la Municipalidad) que se regulan en la Parte Especial - Libro II de este Código, las Ordenanzas Impositivas anuales y las Ordenanzas sobre materia tributaria que se dicten en el futuro.

ARTÍCULO 2º.- *Potestad Municipal en recursos tributarios.* Son tributos municipales las prestaciones pecuniarias que el Municipio, en ejercicio de su poder de imperio, puede exigir con el objeto de obtener recursos para financiar el gasto público y el cumplimiento de otros fines que hacen al interés general.

La Municipalidad debe establecer los recursos tributarios observando el alcance y contenido que fija la Constitución Provincial, la Ley Orgánica para las Municipalidades y las leyes especiales que sobre la materia se dicten. Debe respetar los principios constitucionales en materia tributaria y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal. Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen en materia tributaria municipal, provincial, nacional y subsidiariamente, los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 3º.- *Régimen rector.* Los tributos que establezca la Municipalidad, se rigen por las disposiciones de este Código Tributario.

Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud del presente Código Tributario u otra Ordenanza de índole tributaria que necesariamente debe:

- a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria;
- b) Establecer el sujeto pasivo;
- c) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo;
- d) Tipificar las infracciones fiscales y establecer las respectivas sanciones fiscales;
- e) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de la obligación tributaria.

Asimismo, se pueden establecer incentivos, exenciones, reducciones, deducciones y otros beneficios.

ARTÍCULO 4º.- *Tributos.* La denominación de tributo es genérica y comprende toda obligación de orden tributario o impositivo que por disposición del presente Código Tributario u otras Ordenanzas Especiales están obligadas a pagar las personas que realicen actos, operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren imponibles.

ARTÍCULO 5º.- *Código Tributario. Vigencia.* Esta Ordenanza tiene carácter de Código Tributario para el partido de Azul y rige a partir del 1º de enero de 2024.

Mantiene su vigencia mientras no sea derogada o modificada por otra Ordenanza similar que la sustituya.

CAPÍTULO SEGUNDO

HECHOS IMPONIBLES

ARTÍCULO 6º.- *Hecho imponible.* Se entiende por hecho imponible todo acto, operación o situación de los que el presente Código Tributario u otras Ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 7º.- *Recursos.* Los hechos, actos u operaciones imponibles son los que, bajo la denominación de tasa, derecho, contribución, patente u otro tributo que establezca la Municipalidad, se determinan en la Parte Especial - Libro II de este Código, donde se establecen las respectivas bases imponibles.

Estos constituyen tributos que, dentro de sus recursos, la Municipalidad se encuentra facultada para percibir.

El monto de los mismos es establecido en base a las prescripciones que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas o aforos que fijen las respectivas Ordenanzas Impositivas anuales.

CAPÍTULO TERCERO AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8º.- *Autoridad de aplicación. Facultades.* Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal (D.E. Municipal), la aplicación de este Código Tributario, de toda otra Ordenanza Fiscal Especial que se dicte o de leyes con alcance fiscal de aplicación municipal.

A los efectos precedentemente indicados, puede reglamentarlas y establecer las disposiciones normativas pertinentes para su alcance y ejecución.

Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización y recaudación de los tributos o gravámenes y sus accesorios establecidos por esta Ordenanza o por Ordenanzas Fiscales Especiales, pueden ser delegadas por el D.E. Municipal, en forma parcial o general, a la Secretarías de Hacienda y Finanzas, Secretaría de Gobierno o cómo se las denomine en el futuro u otras reparticiones, según su competencia.

El Departamento Ejecutivo queda facultado a suscribir convenios de asesoramiento, asistencia y/o colaboración de servicios técnicos especializados con organismos públicos, privados o mixtos en el ámbito de las materias que hacen a la competencia de esta Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo queda autorizado para fijar el calendario y la forma de percepción de todos los gravámenes a que se refiere el presente Código Tributario.

CAPÍTULO CUARTO INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 9º.- *Prerrogativa del D.E. Municipal.* Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal interpretar y determinar los alcances de este Código Tributario, de las Ordenanzas Impositivas anuales y de toda otra Ordenanza de materia tributaria que se dicte, ateniéndose a tal fin a los principios generales del Derecho Tributario y subsidiariamente a los del Derecho Privado.

ARTÍCULO 10º.- *Normas de interpretación.* En la interpretación de las normas y disposiciones de la presente Código Tributario, se debe atener al fin de las mismas y a su significación económica.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se debe atener a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos del derecho privado en que se exterioricen.

ARTÍCULO 11º.- *Encuadre jurídico.* En caso que los contribuyentes cometan actos, situaciones o relaciones o formas o estructuras jurídicas que no sean las que manifiestamente el Derecho Privado ofrezca o autorice para confirmar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los sujetos obligados, se debe prescindir de la consideración del hecho imponible, de las formas y estructuras inadecuadas y considerar la situación económica real como si encuadrara en las formas o estructuras que el Derecho Privado le aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiera aplicar como las más adecuadas a la intención real de las mismas.

ARTÍCULO 12º.- *Encuadre fáctico.* Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones fiscales, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real.

CAPÍTULO QUINTO PLAZO

ARTÍCULO 13º.- *Plazos. Cómputos. Día Hábil.* Los plazos establecidos en este Código Tributario se computan por días hábiles administrativos a partir del día siguiente al de la notificación.

En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tiene por efectuada el primer día hábil siguiente.

Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 14º.- *Escrito fuera de término.* El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciera el plazo, puede ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención al público.

Todo agente municipal debe consignar en el mismo, día, mes, año y hora de presentación y oficina o dependencia en que se hace.

Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la Municipalidad lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el sello fechador.

ARTÍCULO 15°.- Plazo general. Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable éste es de cinco (5) días hábiles.

TITULO II CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

CAPÍTULO PRIMERO RESPONSABLES PRINCIPALES

ARTÍCULO 16°.- Contribuyentes. Son contribuyentes de los tributos municipales las personas físicas, las personas jurídicas de carácter público o privado, el Estado Nacional y los estados Provinciales, las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal, las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial, las sociedades, las sucesiones indivisas, asociaciones o entidades, con o sin personería jurídica, que realicen actos, operaciones o se encuentren en situaciones que este Código Fiscal u Ordenanza Fiscales Especiales consideren como hechos imponibles o mejoras retribuibiles en los bienes de su propiedad.

ARTÍCULO 17°.- Contribuyentes y herederos obligados. Están obligados a pagar los tributos municipales, recargos, intereses y multas en la forma establecida en el presente Código u en Ordenanzas Fiscales Especiales vigentes o que se dicten, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

CAPÍTULO SEGUNDO TERCEROS RESPONSABLES

Sección 1° - Agentes de Información, Retención y Percepción

ARTÍCULO 18°.- Agentes de Información, retención y percepción: Se consideran agentes de Información, Retención y Percepción a los siguientes:

- a) Agentes de Información: Son agentes de información aquellos sujetos que este Código Tributario u otras Ordenanzas Fiscales Especiales que el Departamento Ejecutivo designe, sobre los que pesan obligaciones formales tendientes a proveer al Fisco Municipal de la información que se les requiere con respecto a la posible configuración de hechos imponibles.
- b) Agentes de Retención: Son agentes de retención aquellos sujetos a los que las leyes Nacionales, Provinciales y este Código Fiscal u otras Ordenanzas Fiscales Especiales les atribuyan el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros sobre los fondos de que dispone.
- c) Agentes de Percepción: Son agentes de percepción aquellos que se encuentren en situación de recibir del contribuyente una suma cuyo monto originario debe adicionarse el tributo, que luego debe ingresar al Fisco Municipal.

ARTÍCULO 19°.- Obligados al cumplimiento de tributo de terceros. Son responsables del cumplimiento de la deuda ajena los Agentes de Retención, Percepción y/o Información quienes deben responder por las obligaciones tributarias del contribuyente principal de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 20°, 21° y 22° de este Código Tributario, en razón del vínculo jurídico o económico que mantengan con los responsables por deuda propia o contribuyentes.

Sección 2° - Responsables Solidarios

ARTÍCULO 20°.- Representantes y demás obligados. Se encuentran obligados al pago de los tributos, recargos, intereses y multas, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes principales -en la misma forma y oportunidad que rija para estos- las siguientes personas:

- a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados;
- b) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional;
- c) Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas, civiles o comerciales; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean consideradas por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- d) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en las normas fiscales o en esta Ordenanza;

- e) Los agentes de recaudación, por los gravámenes que perciban de terceros, o los que retengan de pagos que efectúen;
- f) Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades;
- g) Los sucesores a título particular en el Activo y Pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados; y
- h) En la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias sobre bienes inmuebles, los escribanos públicos intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir. A tal fin el profesional deberá solicitar un informe de deuda el que quedará expedido por la oficina respectiva. El importe a retener e ingresar será el resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos hasta la última cuota vencida en que se otorgue el acto de escritura, con más los recargos, intereses y multas que hubieren de corresponder.

ARTÍCULO 21°.- Obligaciones. Las personas indicadas en el Artículo 20° son responsables por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.

Deben cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que el presente Código Fiscal, la Ordenanza Impositiva u otras Ordenanzas que se dicten en materia tributaria, impongan a los contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 22°.- Responsabilidad solidaria. Las personas indicadas en el Artículo 20° de este Código responden en forma solidaria y con todos sus bienes por el pago de los tributos, recargos, intereses y multas.

Igual responsabilidad solidaria corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren, ocasionaren o consignaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

ARTÍCULO 23°.- Solidaridad de sucesores a título particular. Los sucesores a título particular en el Activo y Pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o de beneficios por obras que originen tributos, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares y responden solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de los tributos municipales, recargos, intereses y multas, cuando estos últimos no cumplan con la intimación administrativa de pago del tributo adeudado, sea que haya cumplido o no con las disposiciones sobre transferencia de fondo de comercio.

ARTÍCULO 24°.- Cese de solidaridad. Los sucesores a título particular quedan exceptuados de la obligación solidaria del Artículo 24°, cuando:

- a) La Municipalidad expida el correspondiente certificado de libre de deuda;
- b) Cuando el contribuyente o responsable afiance a satisfacción del Municipio el pago de la deuda tributaria existente.

ARTÍCULO 25°.- Contribuyentes solidarios. Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

ARTÍCULO 26°.- Divisibilidad de las exenciones. Si algunos de los intervinientes estuvieren exentos del pago del gravamen, la obligación se considerará en el caso divisible y la exención se limita a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

ARTÍCULO 27°.- Efectos de la solidaridad. La solidaridad establecida en este Código Fiscal produce el siguiente efecto:

La obligación puede ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección de la autoridad de aplicación.

Sección 3° - Conjunto Económico

ARTÍCULO 28°.- Conjunto económico. Habrá conjunto económico cuando personas físicas o jurídicas y/o unidades de producción económica y/o distintas sociedades - en los términos, alcances y condiciones del Art. 33 de la Ley 19.550- se encuentren vinculadas, relacionadas o encaminadas bajo una dirección tendiente a decidir sobre la actividad de todo el grupo económico, en pos de un objetivo común.

ARTÍCULO 29°.- Los conjuntos económicos son contribuyentes de los tributos municipales y sus accesorios, en los siguientes casos y condiciones:

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se imputen o atribuyan también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resulte que ambas personas o entidades conforman o puede ser consideradas como que constituyen una unidad o conjunto económico; en tal caso, se consideran responsables como codeudores de las obligaciones fiscales, con responsabilidad solidaria y total; y Exista un mismo hecho imponible realizado por o en relación con dos (2) o más personas. Todas se consideran contribuyentes por igual y son solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación.

ARTÍCULO 30°.- Efectos. La solidaridad en el caso de los conjuntos económicos produce los efectos del Artículo 28° de este Código Fiscal.

CAPÍTULO TERCERO **ACREEDORES RESPONSABLES**

ARTÍCULO 31°.- Exigencia de deudas tributarias. La Municipalidad está facultada a exigir a los acreedores en forma previa al cobro de sus créditos contra la misma, que cancelen sus deudas tributarias en la forma establecida en el presente Código Fiscal o en las Ordenanzas Fiscales Especiales.

TÍTULO III **DOMICILIO FISCAL**

CAPÍTULO PRIMERO **DOMICILIO CONSTITUIDO**

ARTÍCULO 32°.- Concepto. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, es el lugar donde estos residen habitualmente tratándose de personas físicas o el lugar en que se halle el centro de sus actividades, tratándose de otros obligados.

ARTÍCULO 33°.- Constitución de domicilio. Toda persona que comparezca ante la Municipalidad, sea por sí o en representación de terceros, debe constituir domicilio en el primer escrito o presentación personal que realice.

El interesado debe además manifestar su domicilio real que, en el caso de personas jurídicas es de su sede social. Si no lo hiciera o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notifican en el domicilio constituido. El domicilio constituido puede ser el mismo que el real.

La constitución del domicilio se debe hacer en forma clara y precisa, indicando calle, número, localidad, código postal, agregando piso, número o letra del inmueble, cuando correspondiere.

ARTÍCULO 34°.- Efectos. El domicilio fiscal de los contribuyentes y los demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene carácter de domicilio constituido, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones administrativas y/o judiciales que allí se realicen.

Este domicilio debe consignarse en las Declaraciones Juradas y escritos que los obligados presenten a la Municipalidad.

El domicilio constituido produce todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputa subsistente mientras no se designe otro.

ARTÍCULO 35°.- Domicilio fuera del Partido. Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del partido de Azul, y no tenga este ningún representante o no haya comunicado su existencia y domicilio, se considera como domicilio el lugar del Partido en el que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles, negocio o ejerza su actividad y subsidiariamente el lugar de su última residencia en el mismo.

ARTÍCULO 36°.- Domicilio Especial. La Municipalidad puede admitir la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, puede exigirse la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del partido de Azul.

El domicilio especial produce los mismos efectos que el domicilio constituido.

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales no implican declinaciones de jurisdicción.

ARTÍCULO 37°.- Cambio de domicilio. Todo cambio de domicilio debe ser notificado fehacientemente dentro de los quince (15) días de efectuado, en su defecto, se reputa subsistente para todos los efectos administrativos o judiciales el último consignado.

Lo omisión de denunciar el cambio de domicilio constituye una infracción a los deberes formales y da lugar a las sanciones que este Código establece por el incumplimiento a esta obligación.

CAPÍTULO SEGUNDO **DOMICILIO ELECTRÓNICO**

ARTÍCULO 38°.- *Definición.* Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 39°.- *Requisitos.* La constitución, implementación y cambio del domicilio fiscal electrónico se efectúa conforme a las formas, requisitos y condiciones dispuesta en el presente Código Tributario y aquellas que por reglamentación o disposición normativa establezca el Departamento Ejecutivo, quien debe evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 40°.- *Efectos.* El domicilio fiscal electrónico goza de plena validez y eficacia jurídica y produce en el ámbito administrativo los mismos efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente vinculantes todos los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones, emplazamientos y comunicaciones en general que allí se practiquen.

ARTÍCULO 41°.- *Constitución.* Los avisos, citaciones, notificaciones, intimaciones, así como cualquier tipo de comunicación que efectúa la Municipalidad en el marco del presente Código Tributario, Ordenanzas Fiscales Especiales u Ordenanza Impositiva, son practicadas en el domicilio fiscal electrónico.

A estos efectos, los contribuyentes, terceros y demás sujetos responsables deben constituir domicilio fiscal electrónico en la misma oportunidad que la prevista en el Artículo 34°.

ARTÍCULO 42°.- *Realización y consumación.* Los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones, emplazamientos y comunicaciones en general que se remitan al domicilio electrónico se consideran realizados, practicados y consumados a partir del momento en que estos se encuentran disponibles en el domicilio electrónico del usuario, el que surge de la constancia de recepción.

ARTÍCULO 43°.- *Disponibilidad. Archivo.* Todos los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y/o comunicaciones en general, remitidos al domicilio electrónico, deben permanecer disponibles en este durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos desde su perfeccionamiento, de conformidad con lo previsto en el Artículo 47° de este Código Fiscal. Superado dicho lapso, estos son enviados a un archivo histórico.

ARTÍCULO 44°.- *Formulario.* Para acceder al domicilio electrónico los contribuyentes, terceros y demás sujetos responsables deben completar el formulario de "Constitución de Domicilio Electrónico" que a estos efectos determine la autoridad municipal de aplicación.

El acceso al formulario, para ser completado, se realiza a través de la página web de la Municipalidad.

CAPÍTULO TERCERO **DISPOSICIONES COMUNES A LA DENUNCIA DE DOMICILIOS**

ARTÍCULO 45°.- *Datos de contacto.* Al momento de denunciar el domicilio constituido o electrónico, el contribuyente, tercero o responsables deben informar los datos de contacto, tales como número de teléfono fijo y/o móvil, casillas de correo electrónico y todo lo que estime conveniente.

La autoridad de aplicación, en forma periódica, debe requerir el suministro, actualización, ratificación o rectificación de la información de los datos de contacto, sin perjuicio de las actualizaciones voluntarias que los sujetos alcanzados puedan efectuar.

CAPÍTULO CUARTO **FALTA DE DOMICILIO**

ARTÍCULO 46°.- *Falta de constitución de domicilio.* Si el contribuyente o responsable no hubiese constituido domicilio fiscal y/o denunciado su domicilio real, las notificaciones se deben hacer en el inmueble gravado o en el lugar que desarrolle la actividad o servicio gravado, según corresponda, o, en su caso, mediante edictos que se publicarán por un día en un periódico local del partido de Azul y en el Boletín Oficial Municipal de la página web del Municipio.

TITULO IV **OBLIGACIÓN A LOS DEBERES FORMALES**

CAPÍTULO ÚNICO
DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES, TERCEROS Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 47°.- *Obligación a los deberes formales.* Los contribuyentes, terceros y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que este Código y/u otras Ordenanzas Fiscales Especiales establezcan para facilitar la determinación y fiscalización de los tributos municipales.

ARTÍCULO 48°.- *Deberes formales.* Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes, terceros y demás responsables, están obligados:

- a) A presentar Declaraciones Juradas de las tasas, derechos y demás tributos cuando se establezca este procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones;
- b) A comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio de situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes;
- c) A conservar y presentar a la Municipalidad todos los documentos que le sean requeridos, cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causa de obligaciones o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas;
- d) A contestar en término cualquier pedido de informes o Declaraciones Juradas, o en general sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones, y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes;
- e) A actuar como agentes de retención de recaudación de determinadas tasas, derechos y demás tributos, sin perjuicio de lo que les correspondiere abonar por sí mismos, cuando esta Ordenanza o el Departamento Ejecutivo establezca expresamente esta obligación;
- f) A acreditar la Personería Jurídica cuando correspondiere y denunciar su CUIT, CUIL, CDI o la que en el futuro la reemplace, en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante la Autoridad de Aplicación.
- g) A facilitar en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización impositiva en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible.
- h) A presentar los planos de demolición, construcción y/o ampliación de viviendas, comercios e industrias en debida forma a los fines de modificar y/o regularizar el hecho imponible que corresponda, en los plazos que la norma específica lo establezca.

ARTÍCULO 49°.- *Sanción.* Ante el incumplimiento de cada requerimiento de información, documentación u otro dato del Artículo 55° solicitado por la Municipalidad, dicha conducta será sancionada con una multa de **Pesos Dos Mil (\$2.000)**. Esta sanción es independiente y acumulable a cualquier otro tipo de sanción establecida de manera especial por el presente Código.

ARTÍCULO 50°.- *Obligación de terceros a suministrar informes.* Conforme Artículo 18° inciso a) de este Código Tributario, la Municipalidad puede requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones fiscales, según las normas de este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales.

ARTÍCULO 51°.- *Habilitaciones y permisos previo pago del gravamen.* El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, debe ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

ARTÍCULO 52°.- *Certificados. Deberes de las oficinas.* Ninguna oficina debe dar curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios u otras obligaciones, cuyo cumplimiento no se acredite con certificados expedidos por la Municipalidad, en la forma y modo que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 53°.- *Certificados - Deberes de Escribanos.* Los Escribanos Públicos que, en cumplimiento de las normas fiscales vigentes, deban intervenir como agentes de retención y/o percepción para el cobro de las tasas por Inspección de Seguridad e Higiene; Limpieza y Conservación de la Vía Pública; Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; Servicios Sanitarios; Contribución de Mejoras y otras, deberán cumplimentar sus obligaciones dentro del plazo fijado en el respectivo Certificado de Libre Deuda.

Los escribanos públicos de registro, previo a la formalización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles de los contribuyentes y en las transferencias de fondos de comercio e industria, deberán solicitar en todos los casos certificado de libre deuda y quedan obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeuden.

Cuando los escribanos entreguen certificados para su pago y liberación deben tener inserto nombre y apellido del comprador, fecha de escrituración, domicilio del nuevo titular, como así también si no hubieren cumplimentado los requisitos en los formularios respectivos, no se dará curso a la solicitud de liberación de deuda que se sirva recabar, conforme a la Ley N° 14351 y Decreto Municipal Reglamentario N° 272/85.

ARTÍCULO 54°.- *Certificados - Deberes de los Profesionales en Ciencias Económicas y otros responsables.* Los Profesionales en Ciencias Económicas y otros intermediarios que intervengan en las transferencias de su competencia, deben cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el Artículo 60°, salvo las de orden notarial.

ARTÍCULO 55°.- *Cese o cambio de la situación fiscal fuera de término.* Los contribuyentes registrados en un período fiscal año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de la misma o hasta el 31 de diciembre - si el gravamen fuera anual -, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio de situación fiscal, o que una vez efectuada, las circunstancias del cese o cambio no resulten acreditadas en forma debida y fehaciente con presentación de la documentación respaldatoria del hecho o circunstancia que determinó dicho cese, sin perjuicio de aportar la resolución de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), en los casos que así corresponda.

Las disposiciones precedentes no se aplican cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.

TITULO V DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO BASES PARA LA DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 56°.- *Determinación de las obligaciones fiscales.* La determinación de las obligaciones fiscales se hace de acuerdo a las bases que para cada tributo se establecen en la Parte Especial - Libro II de este Código Tributario, en la Ordenanza Impositiva y en las Ordenanzas que en materia de tributaria se dicten en el futuro.

ARTÍCULO 57°.- *Categorización de contribuyentes.* El Departamento Ejecutivo tiene a su cargo incluir a los contribuyentes en las categorías que en cada caso se determinan en la Parte Especial - Libro II de este Código Fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 58°.- *Declaraciones Juradas.* Cuando la determinación de las tasas, derechos y demás tributos se efectúa sobre la base de Declaraciones Juradas, los contribuyentes terceros y demás responsables deben presentarlas a la Municipalidad en la forma, plazo y condiciones que este Código, otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique otro procedimiento.

ARTÍCULO 59°.- *Obligación de consignar datos.* Cuando la determinación se efectúe en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, esta debe contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de obligación y monto.

ARTÍCULO 60°.- *Verificaciones de las declaraciones.* La Municipalidad podrá verificar las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud.

ARTÍCULO 61°.- *Omisión. Inexactitud.* Cuando el contribuyente, tercero y/o demás responsables no hubiesen presentado la declaración jurada o la misma sea inexacta, opuesta u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de fiscalización, la Municipalidad está facultada a determinar de oficio la obligación sobre la base cierta o presunta, de acuerdo a lo previsto en el presente Código Fiscal u otras Ordenanzas Fiscales Especiales sancionadas al efecto.

CAPÍTULO TERCERO DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 62°.- *Determinación sobre base cierta.* La determinación sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48° de este Código Fiscal.

ARTÍCULO 63°.- Determinación sobre base presunta. La determinación de oficio sobre base presunta se practicará cuando los elementos suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, pudiendo tomarse en consideración los indicios y concordancias que permitan inducir en cada caso la situación tributaria de los responsables.

ARTÍCULO 64°.- Índices, coeficientes y medios de determinación. Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 62° y 63°, la Municipalidad puede fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades u operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos. Esta determinación se realiza por la Municipalidad, para lo que utiliza cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando datos y/o antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto;
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como los ingresos, ventas, costos y rendimientos promedios que sean atribuibles al sector económico al cual pertenece el contribuyente, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios;
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se manifiesten para los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes; y
- d) Cualquier otro dato de dato de interés a fin de realizar la determinación de oficio. La aplicación de un medio no es excluyente del otro ni de cualquier otro medio idóneo del cual pueda valerse la Municipalidad para la determinación del tributo en cuestión.

ARTÍCULO 65°.- Indicios. A los efectos del Capítulo Segundo de este Título V, pueden servir especialmente como indicios para la determinación de oficio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de retención, Cámaras de Comercio e Industrias, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, etcétera.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá utilizar todo tipo de tecnología y/o procesos (vuelos aerofotogramétricos, imágenes satelitales, u otros similares) para la determinación de oficio del tributo correspondiente en todo lo referente a construcciones, obras, fabricaciones, loteos, o afines, cuando las mismas no se encuentren debidamente registradas. Para la fiscalización de los Derechos de Publicidad y Propaganda la Dependencia competente podrá utilizar medios fotográficos, de video e instrumentos de identificación digital a fin de verificar la correcta declaración y pago de dichos Derechos, así como el uso del espacio público, siendo prueba suficiente para determinar de oficio la materia imponible.

ARTÍCULO 66°.- Diferencias posteriores por determinación cierta. Practicada una determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder, derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 67°.- Inadmisibilidad de impugnación. La determinación practicada de oficio –cierta o presunta- no puede ser impugnada con fundamento en hechos que el contribuyente no hubiere puesto oportunamente en conocimiento de este Municipio.

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES COMUNES A LA DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES

ARTÍCULO 68°.- Potestades Municipales. Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, terceros y demás responsables, la Municipalidad está facultada para:

- a) Requerir a los contribuyentes, terceros y demás responsables la exhibición de libros y comprobantes relacionados con obligaciones hacia la Municipalidad;
- b) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes;
- c) Requerir informes o constancias escritas;
- d) Citar ante las Oficinas a los contribuyentes, terceros y demás responsables;
- e) Requerir el auxilio de la Fuerza Pública y en su caso Orden de Allanamiento de la autoridad competente, para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen su realización; y
- f) Utilizar medios virtuales y/o electrónicos (imágenes satelitales) para llevar a cabo las inspecciones en locales, establecimientos y/o bienes sujetos a gravámenes.

ARTÍCULO 69°.- Constancia. En todos los casos de ejercicio de las potestades y facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deben extender constancias de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Las constancias escritas pueden ser firmadas también por los contribuyentes, terceros y demás responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se hace entrega de una copia de las mismas.

Tales constancias constituyen elementos de prueba en las actuaciones que se promuevan, de acuerdo con lo establecido en el Título VIII de este Código Tributario.

ARTÍCULO 70°.- Firmeza de la determinación. La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, queda firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término Recurso de Reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, esta queda firme.

ARTÍCULO 71°.- Determinación administrativa. La Municipalidad puede disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del tributo a recaudar, la determinación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.

TITULO VI INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDENCIA. SANCIONES

ARTÍCULO 72°.- Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales. Se considera que los contribuyentes, terceros y demás responsables incurrir en infracciones a las obligaciones y deberes fiscales cuando no cumplan correctamente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos legales.

ARTÍCULO 73°.- Sanciones. Conforme lo dispuesto en el Artículo 72°, los contribuyentes, terceros y demás responsables, por sus infracciones, son pasibles de:

- a) Recargos;
- b) Multas por Omisión;
- c) Multas por Defraudación;
- d) Multas por Infracción a los Deberes Formales; y
- e) Intereses resarcitorios y punitorios.
- f) Inhabilitación para ejercer la actividad comercial.
- g) Cese de la habilitación.
- h) Clausura.

ARTÍCULO 74°.- Recargos. Toda deuda tributaria que no se abone dentro de los términos fijados está sujeta a la aplicación de un recargo.

El recargo se aplica sobre el monto del tributo no ingresado en término, calculados sobre el valor del mismo al momento de su liquidación, correspondiente al período fiscal de devengamiento. Se efectivizan sin necesidad de interpelación previa, en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que este último se realice, por mes o fracción.

Quedan sujetos al recargo, las deudas tributarias pagadas fuera de término por los siguientes conceptos:

- a) Las tasas, derechos, permisos, patentes y contribuciones previstas en las Ordenanzas Tributarias; y
- b) Los anticipos, retenciones o ingresos a cuenta, correspondientes a los tributos citados en el apartado anterior.

La imputación de los recargos es sin perjuicio de las multas por omisión y defraudación de los Artículos 75° y 76° del Código Tributario y de los intereses resarcitorios o punitorios que el Municipio puede imponer en el marco del Artículo 26° inciso e) del Decreto-Ley N° 6.769/58 - Ley Orgánica de las Municipalidades.

El recargo dispuesto se liquida sobre la base de la aplicación de la tasa que disponga por Decreto el Departamento Ejecutivo. Dicha tasa, no puede superar uno punto tres (1,3) veces la tasa vigente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones activas de giros en descubierto.

ARTÍCULO 75°.- Multas por Omisión. Las multas por omisión se aplican en el caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho.

Estas multas se gradúan entre un diez (10) y un cien (100) por ciento del tributo dejado de pagar o retener oportunamente, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación. Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea, no dolosas, las siguientes:

- Falta de presentación de Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes;
- Presentación de Declaraciones Juradas inexactas que derivan en errores en la liquidación del tributo o por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos;
- Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad, y similares.

La falta de presentación de la Declaración Jurada mensual de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene, hace pasible a los contribuyentes obligados de una multa aplicada de oficio y automáticamente, establecida en la Ordenanza Impositiva.

Con la determinación de multa por omisión, se devenga, conforme Artículo 26° inciso e) del Decreto-Ley N° 6.769/58 - Ley Orgánica de las Municipalidades -, sin necesidad de interpelación previa, el interés mensual que determine por Decreto el D.E. Municipal, aplicable sobre el monto original e histórico del tributo, desde la fecha de vencimiento hasta el pago u otorgamiento de facilidades de pago o interposición de la demanda de apremio.

En caso de juicio, se devenga, desde la interposición de la demanda y hasta el efectivo pago, el interés mensual que establezca por Decreto el D.E. Municipal, aplicable sobre el valor original e histórico del tributo.

ARTÍCULO 76°.- Multas por Defraudación. Las multas por defraudación se aplican en casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos.

Estas multas se gradúan de dos (2) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó a la Municipalidad.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que deben ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

- Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros de comercio simples o rubricados, documentos u otros antecedentes correlativos;
- Declaraciones Juradas con datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables tendientes a evadir el tributo;
- Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada;
- Falta de actualización ante la Dirección de Catastro Municipal de datos referidos a la propiedad de inmuebles en la forma y el modo que establezca el Departamento Ejecutivo; y
- Falta de actualización ante la Dirección de Catastro Municipal de modificaciones parcelarias aprobadas por la Dirección de Catastro Provincial.

Con la determinación de multa por defraudación, se devenga, conforme Artículo 26° inciso e) del Decreto-Ley N° 6.769/58 - Ley Orgánica de las Municipalidades, sin necesidad de interpelación previa, el interés mensual que determine por Decreto el D.E. Municipal, aplicable sobre el monto original e histórico del tributo desde la fecha de vencimiento hasta el pago u otorgamiento de facilidades de pago o interposición de la demanda de apremio.

En caso de juicio, se devenga, desde la presentación de la declaración jurada inexacta o desde vencimiento del plazo establecido para presentar la misma y hasta el efectivo pago, el interés mensual que establezca por Decreto el D.E. Municipal, aplicable sobre el valor original e histórico del tributo.

ARTÍCULO 77°.- Multas por infracción a los Deberes Formales. Las multas por infracción a los deberes formales se imponen en cumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismos una omisión de gravámenes.

Estas infracciones se gravan con la aplicación de una multa de hasta tres (3) sueldos mínimos de la Administración Municipal de la categoría, agrupamiento y carga horaria del escalafón municipal vigente que determine el D.E. Municipal mediante reglamentación o disposición normativa dictada al afecto. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multa son, entre otras, las siguientes:

- a) Falta de suministro de información;
- b) Falsificación de la información, incomparecencia a citaciones;
- c) Falta de presentación de Declaraciones Juradas;
- d) Incumplimiento de las obligaciones de los agentes de información.

El caso particular de la falta de presentación a su vencimiento de la Declaración Jurada Anual de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, da lugar a la aplicación de una multa, cuyo importe se establece en la Ordenanza Impositiva y de acuerdo al encuadre que revista el contribuyente. La misma se reduce, conforme las escalas que determine el Departamento Ejecutivo, si dentro del plazo de quince (15) días de notificado el contribuyente presenta la Declaración Jurada pertinente y abona sin condicionamientos el importe de la cuota que incluye a la multa resultante de la reducción otorgada, una vez realizada la modificación correspondiente en la cuenta corriente respectiva.

Lo expuesto en último término se debe notificar al obligado al pago, conjuntamente con el importe de la multa que debe abonar ante el incumplimiento previsto en el presente inciso.

ARTÍCULO 78°.- *Subsistencia de las sanciones.* La obligación de abonar los conceptos del Artículo 73° ante las infracciones cometidas, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de estos.

El Municipio puede exigir los conceptos fiscales del Artículo citado, si a juicio de la autoridad de aplicación la omisión en el pago del tributo debe atribuirse a error excusable de hecho o de derecho.

ARTÍCULO 79°.- *Actas por infracciones.* Las actas labradas como consecuencia de la constatación de las infracciones conforme Artículo 72°, son remitidas al Juez de Faltas municipal, el que debe imprimir el trámite que corresponde.

TITULO VII PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO FORMA. IMPUTACIÓN. COMPENSACIÓN. FACULTADES

ARTÍCULO 80°.- *Principio general.* El pago de las tasas, derechos y demás tributos establecidos en este Código Tributario o en Ordenanzas Fiscales Especiales debe ser efectuado por los contribuyentes, terceros y responsables en la forma y en los plazos que el Departamento Ejecutivo establezca.

ARTÍCULO 81°.- *Determinación posterior de los tributos.* Cuando los tributos, cualquiera que estos sean, resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas de oficio por la Municipalidad, el pago debe efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas o intereses que corresponda.

ARTÍCULO 82°.- *Anticipos o pagos a cuenta.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 80° y 81°, respectivamente, el Departamento Ejecutivo queda facultado para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones del año fiscal en curso.

ARTÍCULO 83°.- *Esquemas de pago.* Sin perjuicio de lo determinado para cada tasa, derecho y tributo en particular por la Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva, es facultad del Departamento Ejecutivo establecer esquemas de pago con fecha de vencimiento mensuales, bimestrales, trimestrales, semestrales o anuales.

ARTÍCULO 84°.- *Lugar de pago.* El pago de tributos, recargos, multas e intereses debe efectuarse en la Tesorería Municipal o en las oficinas, centros de pago, empresas recaudadoras, red de cobranzas que se autoricen.

ARTÍCULO 85°.- *Forma y toma de fecha del pago.* Los tributos, multas e intereses pueden abonarse a través de los siguientes medios de pago:

- Efectivo;
- Pago electrónico;
- Cheque de cuenta propia;
- Débito en Tarjeta de Crédito propia;
- Tarjeta de Débito propia, o
- Transferencia a la orden de la Municipalidad de Azul.

En todos los casos, se toma como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome la transferencia bancaria, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o se utilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

ARTÍCULO 86°.- *Retenciones.* El Departamento Ejecutivo queda facultado a establecer retenciones en la fuente de los tributos establecidos en el presente Código Tributario, en los casos, formas y condiciones que al efecto se designen en la Parte Especial - Libro II de este último o en la Ordenanza Impositiva.

Se deben ingresar del día 1° al 15° del mes siguiente en que se efectuó la misma.

ARTÍCULO 87°.- Imputación por pago sin precisar. Cuando el contribuyente, tercero o demás responsable es deudor de tributos, sus accesorios o multas y se efectúe un pago sin precisar imputación, el mismo se imputa a la deuda correspondiente al año más remoto, comenzando por los intereses, recargos y multas.

ARTÍCULO 88°.- Compensación de saldos. Acreditación a obligaciones futuras. El Departamento Ejecutivo puede acreditar y/o compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos deudores por tributos municipales, intereses, recargos o multas a cargo de aquél o de terceros contribuyentes que este asuma como propias; comenzando por los más remotos y en su primer término con los intereses, recargos o multas.

En defecto de compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación puede efectuarse a obligaciones futuras.

ARTÍCULO 89°.- Efecto devolutivo. Las solicitudes de plazo para el pago de las tasas previstas en la Parte Especial - Libro II de este Código Tributario, que fueren denegadas, no suspenden el curso de los recargos que establece el artículo 73° y 74° de este Cuerpo Normativo.

ARTÍCULO 90°.- Rectificación de declaraciones. Compensaciones de saldos. Los contribuyentes pueden compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones o Declaraciones Juradas anteriores con la deuda de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuere fundada o no se ajustare a los recaudos que determine la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 91°.- Pago devoluciones posteriores. EL pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aun cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos subsiste, no obstante, la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 92°.- Facilidades para el pago. EL Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de tasas, derechos y demás contribuciones, sus accesorios o multas en cuotas que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan, más un interés que no podrá superar el que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuentos comerciales y que empezará a aplicarse a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación o a la fecha de presentación si esta fuera posterior. En este último caso, deberán abonarse previamente los recargos e intereses que se hubieren devengado, salvo que se acordase un plazo especial para su pago.

Las solicitudes de plazo especial que fueran denegadas no suspenden el curso de los intereses que establecen o establezcan las Ordenanzas Especiales. El incumplimiento de los plazos concedidos hará pasible al deudor de los recargos, intereses y/o multas establecidas por las normativas vigentes, aplicados sobre la cuota o las cuotas de capital vencidas, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo de exigir el pago de la totalidad de la deuda también de acuerdo a lo determinado en las normativas anteriormente citadas. Los contribuyentes a los que se les haya concedido plazo, podrán obtener certificado de liberación condicional, siempre que afiancen el pago de las obligaciones en la forma que en cada caso se establezca.

ARTÍCULO 93°.- Condonación de créditos en mora. Facúltase al Departamento Ejecutivo a condonar créditos fiscales en mora -incluyendo capital y demás accesorias- cuya determinación, liquidación y fiscalización se encuentre a cargo del Fisco Municipal. A los fines de instrumentar el beneficio indicado en el párrafo anterior, deberá existir petición expresa de parte legitimada; a cuyo fin el Departamento Ejecutivo deberá fundar debidamente mediante informes técnicos emanados de las áreas competentes - las razones de oportunidad, mérito y conveniencia que así lo ameriten. Sin perjuicio de ello, y en relación a la Tasa Urbana -por Recolección de Residuos, Limpieza y Conservación de la Vía Pública- el beneficio en cuestión deberá adecuarse a los lineamientos previstos en la Ley 14.048, debiendo reglamentar el Departamento Ejecutivo un procedimiento que incluya una encuesta socio-económica a cargo de profesionales del área social y tributaria que determine la real situación financiera de los requirentes.

ARTÍCULO 94°.- Emisión sin centavos. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a realizar la emisión de recibos de los tributos empadronados y/o autodeclarados, emitiendo valores en pesos, sin centavos, contemplando que la diferencia sea siempre a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 95°.- Falta de pago. La falta de pago de los tributos da lugar al cobro judicial de los mismos con sus recargos, intereses y multas, que se realice conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremio.

ARTÍCULO 96°.- Descuentos. Los contribuyentes y/o responsables que no mantengan deuda por sus obligaciones fiscales de la presente Ordenanza, gozarán de un descuento de hasta el veinticinco por ciento (25%) sobre las que aún no hubieren vencido.

Este artículo será de aplicación para las Tasas por Servicios Urbanos, por Servicios Esenciales, por Conservación de la Red Vial Municipal y por Inspección de Seguridad e Higiene exclusivamente.

El Departamento Ejecutivo queda autorizado a:

1) Efectuar o modificar los descuentos existentes sobre el monto de los gravámenes, cuando sean abonados por los contribuyentes en fechas de pago determinadas para los vencimientos generales y a otorgar descuentos en los siguientes supuestos:

- a) Pago contado sobre períodos vencidos, conforme las modalidades que a tal efecto se establezca.
- b) Cancelación por adelantado: en la forma y bajo las modalidades que establezca el Departamento Ejecutivo.
- c) Tributos provinciales descentralizados por Leyes N° 13.010, 13.155 y Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires N° 226/03, conforme la reglamentación que se dictará a tal efecto.

2) Implementar sistemas y/o programas de estímulos e incentivos a los contribuyentes para el cumplimiento en tiempo y forma de los pagos de las tasas mencionadas en la presente Ordenanza, como así también en todas aquellas de materia tributaria.

El Departamento Ejecutivo dictará la reglamentación necesaria para la implementación del mencionado sistema, con sujeción a términos, condiciones y demás requisitos legales que se requieran.

TITULO VIII ACCIONES Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA FISCAL

CAPÍTULO PRIMERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 97°.- Recursos. Contra las resoluciones que determinen los tributos, recargos, intereses y multas previstos en este Código Tributario y en las Ordenanzas Fiscales Especiales, los contribuyentes, terceros y demás responsables pueden interponer los recursos previstos en la Ordenanza General N° 267/80 - Procedimiento Administración de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires -.

CAPÍTULO SEGUNDO DEMANDA DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 98°.- Demanda de repetición. Los contribuyentes o responsables pueden interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de los tributos, recargos, intereses y multas de los mismos, cuando consideren que el pago de los mismos ha sido por duplicado o por error.

ARTÍCULO 99°.- Verificación. En los casos de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo debe verificar la Declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiera, y dado el caso, determinar y exigir el pago de lo que resulte adeudarse.

ARTÍCULO 100°.- Plazos para resolver. En las demandas de repetición se debe dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición, siempre que se cuente con todos los recaudos formales.

ARTÍCULO 101°.- Recaudos formales. A los efectos del cómputo del plazo del Artículo 100°, se consideran recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezca nombre, apellido y domicilio en la ciudad del accionante;
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque;
- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho;
- d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y períodos fiscales que corresponde;
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constataciones de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computa a partir de la fecha en que fueron cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

ARTÍCULO 102°.- Resolución de la demanda. Recursos. La resolución recaída sobre la demanda de repetición puede ser objeto de recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente en los

términos y condiciones previstas en los términos de la Ordenanza General N° 267/80 - Procedimiento Administración de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires -.

ARTÍCULO 103°.- *Improcedencia de la demanda de repetición.* No procede la demanda de repetición cuando el monto de la obligación hubiere sido determinado mediante resolución, en recurso de reconsideración o de nulidad, revocatoria o aclaratoria, o cuando la demanda se funde únicamente en la impugnación de la vinculación de los bienes y éstas estuviesen establecidas con carácter definitivo.

CAPÍTULO TERCERO **DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS**

ARTÍCULO 104°.- *Procedencia de devolución de tributos.* La devolución de tributos por parte de la Municipalidad procede, cuando:

- a) Se trate de casos en que se haya resuelto la repetición de tributos y sus accesorios, por haber mediado pago por duplicado o por error; y
- b) Se trate de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias por parte de la Municipalidad impugnadas en término, y que el Municipio haya hecho lugar al recurso. Para ambos supuestos, se devuelve sólo lo efectivamente pagado.

CAPÍTULO CUARTO **EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 105°.- *Apremio.* Las deudas resultantes de cualquier tributo, sean originadas por su simple liquidación, determinaciones firmes o de Declaraciones Juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, pueden ser ejecutados por Vía de Apremio, sin ulterior intimación de pago. Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro será hecho efectivo por medio de juicio de apremio, conforme los procedimientos que establezca el Departamento Ejecutivo, el cual determinará el criterio aplicable a seguir, teniendo en cuenta los principios de equidad e igualdad tributaria.

A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida, o bien el acto administrativo de determinación de deuda, conforme lo establecido en la presente Ordenanza.

Asimismo, deberán considerarse -en forma concurrente- la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal.

ARTÍCULO 106°.- El Departamento Ejecutivo queda facultado a desistir de la acción y proceder al archivo de las actuaciones por falta de economicidad en la prosecución del trámite; en los casos que -de los antecedentes que obren en la Municipalidad- se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otros.

ARTÍCULO 107°.- Una vez iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de lo reclamado en concepto de capital, accesorios, costas y gastos del juicio que correspondan, conforme lo normado por las leyes arancelarias vigentes en la materia.

TITULO IX **PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**

CAPÍTULO PRIMERO **TÉRMINO Y CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 108°.- *Término de la prescripción.* En un todo de acuerdo con lo prescrito en los Artículos 278° y 278° bis del Decreto-Ley N° 6.769/58 - Ley Orgánica de las Municipalidades - y sus modificaciones y las normas que los reemplacen en el futuro, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales o exigir el pago de los tributos municipales y para aplicar y hacer efectivas los recargos, intereses y multas previstas en este Código Tributario o en las Ordenanzas Fiscales Especiales; como sí también la acción para el cobro judicial de gravámenes sus accesorios y multas.

Asimismo, prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de repetición a que refiere el Artículo 98°.

ARTÍCULO 109°.- *Inicio del término de la prescripción liberatoria. Invocación.* Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el párrafo primero del Artículo 106°,

comienza a correr a partir del 1 de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

La prescripción debe ser invocada y peticionada por contribuyente, tercero o sujeto obligado.

ARTÍCULO 110°.- *Inicio del término de la prescripción en la acción de repetición.* El término para la prescripción de la acción de repetición comienza a correr desde la fecha de pago.

CAPÍTULO SEGUNDO **INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 111°.- *Interrupción.* La prescripción de las facultades y potestades de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales o exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente, tercero o demás responsables de las obligaciones;
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) Por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado;
- d) Por intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente.
- e) Por la solicitud de otorgamiento de prórroga o facilidades de pago. Correspondiendo en este caso de reconocimiento de obligaciones que el nuevo término de prescripción comienza a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumpla el plazo solicitado y otorgado, o se hubiera producido la caducidad del plan según el plazo.

La interrupción de la prescripción comienza a correr a partir de la fecha en la que se produzca el reconocimiento o acto judicial o quede firme la intimación o resolución, según el caso.

ARTÍCULO 112°.- *Interrupción de la prescripción de la acción de repetición.* La prescripción de la acción de repetición se interrumpe por la deducción de la demanda respectiva.

El nuevo término de prescripción comienza a correr una vez presentado el reclamo y se cumple transcurrido un año sin que el contribuyente haya instado el procedimiento.

ARTÍCULO 113°.- *Suspensión.* Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y potestades de la Municipalidad por la intimación administrativa de pago de tributos determinados de oficio, cierta o presuntivamente.

ARTÍCULO 114°.- *Deudores solidarios.* La intimación de pago efectuada al deudor principal suspende la prescripción de acciones y poderes de la Municipalidad de los deudores solidarios.

CAPÍTULO TERCERO **CONDONACIÓN DE DEUDAS CON ACCIONES DE COBRO PRESCRIPTAS**

ARTÍCULO 115°.- *Encuadre. Procedencia.* El Municipio, conforme lo establece la Ley Provincial N° 13.536, puede condonar las deudas que mantengan los contribuyentes por obligaciones tributarias municipales, multas y accesorias, cuyas acciones de cobro se encuentren prescriptas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley citada, la que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires el día 24 de octubre de 2006.

TITULO X **CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO **FORMAS. REQUISITOS**

ARTÍCULO 116°.- *Formas de citaciones, notificaciones o intimaciones.* Las citaciones, notificaciones e intimaciones, son practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por Carta Documento con aviso de retorno: el mismo sirve de suficiente prueba de notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente, aunque aparezca suscripta por un tercero;
- b) Personalmente: por medio de un empleado del Municipio, quien debe dejar constancia en la citación, notificación o intimación, de la fecha que se efectuó y exigirá la firma del interesado. Si este no supiere o no pudiere firmar, puede hacerlo un testigo;
- c) Por volante de liquidación o intimación de pago numerado remitido con aviso de retorno;
- d) Por telegrama colacionado o cédula en el domicilio fiscal constituido por el contribuyente o responsable;
- e) Por edictos que se publicarán por un día en un periódico local del Partido y en el Boletín Oficial Municipal de la página web del Municipio;
- f) Al domicilio o correo electrónico.

ARTÍCULO 117°.- Procedimiento. En los casos de notificaciones, citaciones o intimaciones efectuadas personalmente, si el destinatario no estuviese en el lugar, debe dejar igualmente constancia de ello en el acta.

En días siguientes, no feriados, el empleado municipal debe concurrir al domicilio del interesado para notificarlo; si tampoco es hallado, debe dejar la resolución o carta a entregar a cualquier persona que halle en el mismo, haciendo que quien lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación, se procede a fijar en la puerta de su domicilio el instrumento a que hace mención el párrafo que antecede. En el caso de que la hubiere y se niegue a firmar, se deja constancia de tal situación en la misma notificación.

ARTÍCULO 118°.- Requisitos de las Notificaciones e Intimaciones. Las notificaciones e intimaciones de deudas por tributos municipales deben reunir las siguientes condiciones y requisitos, cualquiera sea el medio en que se practican:

- a) Detalle de la deuda que se reclama;
- b) Detalle de accesorios, si así correspondiere (multas, recargos e intereses);
- c) Normas Legales aplicables;
- d) Texto por el cual se intime al contribuyente a presentarse al Municipio, dentro de un plazo estipulado, a fin de cumplir con las obligaciones fiscales reclamadas o en su defecto, para aportar pruebas sobre aquellos cargos y/o períodos sobre los que se considere que no debe registrarse deuda alguna;
- e) Comunicación de que a falta de presentación del contribuyente se iniciará el procedimiento de cobro por vía del Juicio de Apremio;
- f) En el caso de uso de medios electrónicos, además se debe cumplir con lo dispuesto respecto de los mismos en el Capítulo Segundo del Título III de este Código Tributario.

ARTÍCULO 119°.- Efecto de las actas. Las actas labradas por los empleados notificadores producen plena fe mientras no se demuestre su falsedad.

TITULO XI RÉGIMEN GENERAL DE EXENCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 120°.- Exenciones de Tributos Municipales. Las exenciones de tributos municipales se rigen por lo dispuesto en este Título XI del Código Tributario y por las Ordenanzas de las que los beneficios derivan, según el caso, a las que este Código puede modificar o sustituir conforme las prescripciones establecidas en los Artículos del Capítulo Segundo, siendo siempre aplicables estos últimos.

ARTÍCULO 121°.- Fundamento legal de las exenciones. Ningún contribuyente se considera exento de tributos y obligaciones fiscales municipales sino en virtud de disposición expresa de este Código Tributario u otras Ordenanzas Fiscales Especiales.

ARTÍCULO 122°.- Solicitud. Las exenciones a tributos municipales no proceden de oficio. En todos los casos, deben ser solicitadas por los beneficiarios.

Quien efectúe la solicitud, debe acreditar los requisitos y condiciones para acceder a las mismas, conforme lo dispuesto en el Artículo 120° de este Código Tributario.

El otorgamiento de las exenciones es facultad del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 123°.- Temporalidad. Ejercicio Fiscal. Las exenciones tributarias sólo comprenden el ejercicio fiscal en curso de ejecución.

ARTÍCULO 124°.- Requisitos. Condiciones. Las exenciones comprenden las tasas, derechos y tributos que, específica y taxativamente, se fijan para cada tipo particular de exención, previstas en los Artículos del Capítulo Segundo – Exenciones y Beneficios en Particular – del Título II “Régimen General de Exenciones Tributarias”, de este Código Tributario.

Es condición para acceder a cualquier tipo de exención fiscal, tener abonadas las cuotas devengadas y/o canceladas las deudas o contar con plan de pago vigente de aquellas tasas, derechos o contribuciones que se liquidan con los tributos alcanzados y comprendidos en el Régimen General de Exenciones Tributarias, de este Código Tributario.

La obtención de la exención de un tributo no excluye ni redime la obligación de pago de aquellos otros que se les relacionan a efectos de su liquidación, conforme lo indicado en el párrafo precedente.

Con carácter general el Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer y determinar en cada caso de exención: a) El porcentaje a otorgar, que puede ser total o parcial; b) Los elementos probatorios que deben presentar los interesados para acreditar que reúnen los recaudos necesarios

para ser beneficiarios de la eximición de tributos municipales; y c) El plazo dentro del cual deben volver a acreditarse los requisitos para acceder a los beneficios.

Lo expuesto en este Artículo, es sin perjuicio de los requisitos y condiciones que se pudieran fijar para cada exención en particular por este Código Tributario.

ARTÍCULO 125°.- Exención de Derechos de Oficina. Las exenciones particulares previstas en el Capítulo Segundo de este Título XI del Código Tributario, comprenden los Derechos de Oficina por las actuaciones administrativas que se realicen para su otorgamiento.

ARTÍCULO 126°.- Eximición de pago. La exención de tributos sólo opera sobre el pago. En ningún caso exime de cumplir con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las normas vigentes en la Municipalidad.

ARTÍCULO 127°.- Deudas de ejercicios anteriores. Facultad del D.E. Municipal. Excepcionalmente, cuando se trate de resolver pedidos de exenciones para el ejercicio fiscal en que se dicte la medida de su otorgamiento, el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a condonar deudas atrasadas en favor de los beneficiarios y por los tributos que expresamente determina la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 128°.- Transferencias de bienes de sujetos exentos. Cuando se verifiquen transferencias de bienes de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención comienza a computarse a partir del período (año, semestre, cuatrimestre, trimestre o bimestre) siguiente a la fecha de transferencia.

CAPÍTULO SEGUNDO **EXENCIONES Y BENEFICIOS EN PARTICULAR**

Sección Primera Exenciones a Particulares

ARTÍCULO 129°.- Personas imposibilitadas para el pago. Puede eximirse total o parcialmente a personas imposibilitadas del pago de:

- Tasa por Servicios Urbanos;
- Tasa por Servicios Esenciales;
- Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal;
- Derechos de Venta Ambulante;
- Derechos de Construcción; y
- Derechos de Cementerios.

Asimismo, están eximidas del pago de la Tasa por Servicios Asistenciales.

Para el caso de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, tienen derecho a la mencionada eximición aquellos inmuebles que especifique, cite y determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

Se considerarán personas imposibilitadas a todas aquellas que reciban cualquier subsidio por desempleo, pensión asistencial o un solo ingreso que no supere el salario mínimo, vital y móvil fijado por las leyes y normas respectivas y sean propietarios de vivienda única y permanente.

Ante el pedido de cualquier ciudadano que no se encuentre dentro de los casos precedentemente mencionados, el Departamento Ejecutivo puede determinar la exención total o parcial mediante una encuesta socio-económica que debe realizar la Secretaría de Desarrollo de la Comunidad y/o como se designe en el futuro, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 130°.- Tasa Social. El Departamento Ejecutivo puede eximir parcialmente, con un descuento del cincuenta por ciento (50%) del pago de la Tasa por Servicios Urbanos y Tasa por Servicios Esenciales en los siguientes casos:

- a) Titulares de inmuebles edificados ubicados y/o radicados en las zonas comprendidas por los barrios San Francisco de Asís, Solidaridad, 120 Viviendas, Sociedad de Fomento 16 de Diciembre, Pedro Burgos, San Martín de Porres y Villa Fidelidad.
- b) Titulares de inmuebles con consumo subsidiado (Tarifa Social - Tarifa Jubilado) en servicios sanitarios y/o energía eléctrica.

ARTÍCULO 131°.- Personas con discapacidad. Puede eximirse total o parcialmente a las personas con discapacidad del pago de los siguientes tributos:

- Tasa por Servicios Urbanos y Tasa por Servicios Esenciales: los responsables del pago de la tasa cuando acrediten una disminución laboral del 66%, sean titulares de una vivienda única que ocupan y los ingresos de los beneficiarios y/o del grupo familiar conviviente no supere el monto de una vez y media el salario mínimo, vital y móvil. El certificado que acredite la condición deberá ser expedido por profesionales autorizados del Hospital "Dr. Ángel Pintos". Los titulares de dominio que convivan con familiares discapacitados serán acreedores de un subsidio del cincuenta por ciento (50%) de la tasa siempre que la diferencia entre los ingresos del grupo familiar conviviente y

los gastos generados por la atención de la discapacidad no supere el salario mínimo correspondiente al agrupamiento Administrativo categoría ingresante de la Municipalidad.

- Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias; y
- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- Patentes de autos o rodados.

Asimismo, pueden estar exentos de los Derechos de Venta Ambulante y por Ocupación o Uso de Espacios Públicos, cuando el Departamento Ejecutivo determine y considere que no pueden atender al pago de estos tributos y se trate de explotación de pequeños comercios que sirvan como único sustento de los mismos.

Es requisito para solicitar la mencionada exención, la presentación como único documento válido que certifique la existencia de la discapacidad, Certificado de Discapacidad vigente expedido en el marco de la Ley N° 22.431, o Certificación vigente expedida por el Programa Provincial de Rehabilitación, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la Ley N° 10.592 y modificatorias, o bien el Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente regulado en el Art. 3° de la Ley 25.504 (modelo aprobado por Res. 675/09 del Ministerio de Salud de la Nación), documento que acredita plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional; todos los certificados deben encontrarse vigentes al momento de la solicitud.

De la misma manera, y en el marco de lo previsto en los Artículos 4°, 25° y cc. de la Ley Provincial N° 10.592 para estas personas y siguiendo el procedimiento prefijado anteriormente, se puede eximir a las personas que padezcan algún tipo de discapacidad, de cualquier otro tributo municipal, cuyo pago obstaculice la actividad laboral de los mismos.

ARTÍCULO 132°.- Jubilados y pensionados. Se autoriza al Departamento Ejecutivo a otorgar a los jubilados y/o pensionados que acrediten exclusivamente la propiedad de vivienda única habitada por el beneficiario, su cónyuge, hijos menores y/o personas mayores a cargo y cuyo ingreso provenga de una (1) o dos (2) jubilaciones y/o pensiones del grupo conviviente, una franquicia de hasta el cien por ciento (100%) en los tributos municipales que se indican a continuación:

- Tasa por Servicios Urbanos
- Tasa por Servicios Esenciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, son también requisitos y condiciones para acceder al presente beneficio:

a) En todos los casos, que los ingresos obtenidos a través de jubilaciones y/o pensiones mencionadas anteriormente, no sean superiores a la sumatoria de dos (2) haberes mínimos, de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente para las jubilaciones y pensiones nacionales.

En el caso de superar la sumatoria de 2 (dos) haberes mínimos mensuales durante el año calendario fiscal, como consecuencia de haber sido beneficiado por el programa de Reparación Histórica establecido por la Ley N° 27.260, queda facultado el Departamento Ejecutivo a dejar sin efecto el descuento otorgado por el presente artículo sin necesidad de notificación previa alguna, impactando a partir de la cuota próxima a vencer con posterioridad a la toma de conocimiento por parte del Municipio de la situación descripta;

b) Que el jubilado y/o pensionado titular de la partida no registre deuda alguna con el Municipio, o en su defecto, la misma haya sido incluida en un Plan de pagos, o habiéndolo hecho, el mismo se encuentre vigente y sin cuotas vencidas impagas.

El Departamento Ejecutivo está facultado a requerirle al beneficiario las veces que lo considere necesario, durante el año calendario fiscal, la documentación pertinente a efectos de constatar la situación enunciada en los incisos precedentes. Asimismo, puede solicitar información a los organismos previsionales y todo otro que resulte competente en jurisdicción nacional, provincial o municipal para constatar los requisitos del primer párrafo e incisos a) y b) del presente Artículo. La franquicia establecida en la presente es por año calendario. Comienza a regir a partir de la fecha de presentación de la solicitud y caduca el 31 de diciembre del mismo año en que fue solicitada. Para su continuidad, debe ser renovada por solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 133°.- Ex Combatientes de Islas Malvinas. El Departamento Ejecutivo está facultado para eximir, total o parcialmente, del pago de los tributos municipales que se indican en el presente Artículo, a las personas que resulten ex combatientes de Islas Malvinas conforme encuadren y reúnan los requisitos dispuestos en los siguientes incisos:

A - Tasas Municipales objeto de eximición:

- 1- Servicios Urbanos;
- 2- Servicios Esenciales;
- 3- Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

B - Sujetos Beneficiarios:

1- Veteranos de Malvinas: siempre que acrediten y cumplan lo siguiente:

- a) Se trate de inmuebles ubicados en el partido de Azul, donde tengan establecida su vivienda única y permanente;
- b) La eximición alcanza al cónyuge, en caso de fallecimiento del Veterano de Malvinas;

- c) En caso de condominios, la exención es procedente únicamente cuando la participación del beneficiario sea superior al treinta y tres por ciento (33%), la eximición alcanza en proporción a la participación que se adquiriera; y
- d) Se entiende por Veteranos de Malvinas a toda persona que encuentre certificada tal condición por el Ministerio de Defensa de la Nación.

2 - Soldados Conscriptos Destinados en Bases de Defensa del Litoral Marítimo: siempre que acrediten y cumplan con lo siguiente:

- a) Se trate de inmuebles ubicados en el partido de Azul, donde tengan establecida su vivienda única y permanente;
- b) En caso de condominios, la exención es procedente únicamente cuando la participación del beneficiario sea superior al treinta y tres por ciento (33%), la eximición alcanza en proporción a la participación que se adquiriera; y
- c) Se entiende por Soldados Conscriptos Destinados en Bases de Defensa del Litoral Marítimo en el conflicto de Malvinas, a todo personal civil que se encontraba cumpliendo la conscripción y funciones de servicio y/o apoyo en donde se desarrollaron las acciones, siempre que se encuentre certificada y/o avalada tal condición por el Ministerio de Defensa de la Nación.

C - Certificados: Los certificados expedidos y/o avalados por el Ministerio de Defensa de la Nación que acrediten la condición para encuadrar en los apartados 1 y 2 del Inciso B. En el caso del apartado 2 del inciso B se admiten los expedidos por unidades correspondientes al Ejército o Armada o Fuerza Aérea Argentina, según corresponda, avalados por el Ministerio de Defensa de la Nación. Los certificados deben ser tramitados en forma personal por los interesados y presentados ante la Municipalidad de Azul, por única vez, los que van a ser incorporados a un legajo personal que acredite la condición invocada.

D - Residencia: Para ser alcanzados por el beneficio dispuesto en el presente Artículo la persona encuadrada en los apartados 1 y 2 del inc. B del presente Artículo, debe acreditar una residencia en el partido de Azul de dos (2) años, conforme domicilio que figure en el Documento Nacional de Identidad.

E - Certificado de Domicilio: Para la eximición de las Tasas Municipales previstas sobre el inmueble de residencia habitual y permanente, se debe presentar certificado de domicilio expedido por la institución habilitada para su otorgamiento.

Sección Segunda Exención a Instituciones, Asociaciones y Entidades Civiles y Sociales

ARTÍCULO 134°.- *Entidades Deportivas, Asociaciones Civiles, Cooperadoras, Centros de Jubilados y Gremios. Condiciones.* Puede eximirse total o parcialmente a entidades deportivas con carácter de asociación civil sin fines de lucro, asociaciones o entidades civiles que no persigan fines de lucro debidamente reconocidas por la Municipalidad, asociaciones cooperadoras legalmente constituidas que colaboren con organismos o instituciones estatales en la prestación del servicio público para los que estos últimos fueron creados, siempre que se encuentren autorizadas por los mismos o de quien dependan jerárquicamente, Centros o Asociaciones de Jubilados y Pensionados, Gremios o Asociaciones Gremiales y/o Sindicales, de los siguientes tributos y, sólo sobre aquellos inmuebles donde se ejerza la actividad deportiva y social:

- Tasa por Servicios Urbanos;
- Tasa por Servicios Esenciales;
- Derecho a los Espectáculos Públicos;
- Derecho por Publicidad y Propaganda;
- Derecho de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos;
- Derechos de Espectáculo;
- Tasa de Habilitación;
- Derecho de Construcción.

En todos los casos la eximición es por el Ejercicio Fiscal anual, pudiendo ser renovada en los ejercicios posteriores y en cuanto en todos los casos reúnan los siguientes recaudos:

- a) En el inmueble sobre el que se solicita la exención se aboquen a realizar actividades educativas, culturales, deportivas, recreativas, sociales y aquellas previstas en sus estatutos y/o actas constitutivas, sin fines de lucro.
- b) Suscriban con el Municipio convenio de colaboración y prestación para la realización de actividades sociales en beneficio de la comunidad, los que son determinados por el primero aun cuando los mismos no estén incluidos en sus respectivos estatutos. Este requisito podrá no ser exigido a las asociaciones cooperadoras.

A los efectos de la presente exención, el Departamento Ejecutivo queda facultado a suscribir los acuerdos que resulten pertinentes y exigir los elementos probatorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 126°.

ARTÍCULO 135°.- *Sociedades de Fomento.* Las Sociedades de Fomento podrán estar exentas del pago de los siguientes tributos:

- Tasa por Servicios Urbanos
- Tasa por Servicios Esenciales

Las mencionadas exenciones se aplicarán sobre aquellas cuotas cuyos vencimientos operen a partir del día 1 de enero de cada período fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Acreditar la titularidad del inmueble, en base a documentación fehaciente;
- b) Acreditar personería jurídica; y
- c) Acreditar que dicho/s inmueble/s no se encuentren alquilados, arrendados o sean explotados con fines comerciales.

Sección Tercera Exención Educativa, Religiosa y al Fomento Cultural

ARTÍCULO 136°.- *Alumnos de Establecimientos Educativos.* El Departamento Ejecutivo está facultado a eximir de los tributos que seguidamente se indican a las realizaciones y actos que lleven a cabo alumnos de establecimientos educativos para costear viajes de estudios y finalización de cursos:

- Derecho por Publicidad y Propaganda;
- Derecho de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos;
- Derecho a los Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 137°.- *Cultos religiosos.* Los templos destinados exclusivamente a cultos religiosos reconocidos, podrán estar exentos del pago de los siguientes tributos:

- Tasa por Servicios Urbanos
- Tasa por Servicios Esenciales.

Sección Cuarta

Exención a la Promoción de Actividades Productivas

ARTÍCULO 138°.- *Explotaciones Forestales.* Queda facultado el Departamento Ejecutivo a eximir a los inmuebles que se destinen a inversiones en forestación en el ámbito rural del partido de Azul del pago de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

A los efectos de este beneficio, el Departamento Ejecutivo, a través del organismo competente que designe al efecto, debe evaluar y decidir la aprobación o rechazo de los planes de reforestación que se presenten.

El presente beneficio puede alcanzar a las personas físicas y/o jurídicas que realicen efectivas inversiones en plantaciones forestales sujetos a la aprobación del Municipio.

Por cada hectárea afectada a la forestación quedan exentos del pago de la Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial hasta diez (10) hectáreas, incluida la que es objeto de forestación, durante un período no superior a diez (10) años.

Aquellos que realicen forestaciones sin la aprobación del Departamento de la Producción podrán acogerse al presente beneficio, siempre que la forestación no tuviere más de un (1) año de realizada.

ARTÍCULO 139°.- *Fomento a pequeñas explotaciones productivas.* El Departamento Ejecutivo queda facultado para eximir del pago:

- a) Total o parcialmente de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, a aquellos inmuebles sitios en el partido de Azul de no más de tres (3) hectáreas de extensión que resulten ser la única propiedad para sus titulares registrales, propietarios o poseedores a título de dueño, los cuales constituyen el asiento de su vivienda y residencia y destinen el resto del fundo o predio a huertas, granjas o actividades agropecuarias de explotación familiar, tanto para su propia subsistencia como para la comercialización en pequeñas escalas a nivel local.
- b) Para aquellos inmuebles sitios en el partido de Azul de más de tres (3) hectáreas y hasta no más de diez (10) hectáreas, que resulten ser la única propiedad para sus titulares registrales, propietarios o poseedores a título de dueño, los cuales constituyan el asiento de su vivienda y residencia y destinen el resto del fundo o predio para granja, huerta o actividades agropecuarias de explotación familiar, tanto para su propia subsistencia como para la comercialización en pequeñas escalas a nivel local, el Departamento Ejecutivo puede otorgar una bonificación de hasta un cincuenta por ciento (50%) en la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

ARTÍCULO 140°.- *Microemprendimientos.* El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente a Microemprendimientos Económicos Sociales y Empresas Sociales de los siguientes tributos:

- Tasa de Habilitación;

- Tasa de Publicidad y Propaganda, siempre que el cartel publicitario no exceda de un (1) metro de alto por dos (2) metros de ancho.

Asimismo, se faculta al D.E. Municipal a eximir del cincuenta por ciento (50%) del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por un período no mayor a los dos (2) años, a partir de la conformidad del trámite de eximición.

En todos los casos, es condición para acceder a este beneficio, efectuar la presentación de empleo registrado de su fuerza laboral.

ARTÍCULO 141°.- *Productos artesanales.* Queda facultado el Departamento Ejecutivo a eximir, total o parcialmente, a todas aquellas personas físicas que elaboren en forma artesanal productos envasados de consumo masivo, propio de nuestra zona, y que se comercialicen dentro y fuera de la ciudad, del pago de los siguientes tributos:

- Tasas de Habilitación;
- Derechos de Venta Ambulante;
- Inspección Veterinaria;
- Derechos de Oficina; y
- Servicios Varios, en caso de corresponder.

El presente beneficio comprende únicamente a quienes dentro de esta actividad fabriquen dulces, chocolates, alfajores, escabeches de origen vegetal o animal, tejidos de punto en prendas o accesorios, cesterías, suvenires y artesanías locales en madera u otro elemento natural, siempre que lo realicen o produzcan en serie.

ARTÍCULO 142°.- *Ferias y Mercados de la Economía Social.* Podrán quedar exceptuados del Derecho de Venta Ambulante los eventos que, organizados como ferias o mercados, expongan y comercialicen productos de agricultura familiar, artesanías, alimentos de carácter estrictamente local/regional, con el objetivo de promover las prácticas asociativas y comunitarias que permitan visibilizar saberes y capacidades de las personas, fomentando el comercio justo y el consumo responsable en el marco de la Economía Social.

Es requisito para la presente excepción, que:

- a) Los organizadores pertenezcan a organizaciones sociales sin fines de lucro; y
- b) Cuenten con personería jurídica y/o certificación de vigencia de Matrícula Nacional otorgada por el INAES.

Sección Octava Exención a la Situación y Afectación de Bienes Muebles e Inmuebles

ARTÍCULO 143°.- *Bienes catalogados en Normas de Protección Patrimonial.* Queda facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar el otorgamiento de eximición y/o desgravación, total o parcial, del pago en los tributos que a continuación se indican respecto de aquellos inmuebles y titulares registrales de los mismos, declarados de Interés Municipal y Componentes del Patrimonio Arquitectónico-Urbanístico e incluidos en los ANEXOS I, II y III del TEXTO ORDENADO DE LA ORDENANZA N° 4.276/2019:

- Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública;
- Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal;
- Derechos de Construcción;
- Derechos de Oficina; y
- Derechos de Publicidad y Propaganda.

El D.E. Municipal, en la reglamentación, debe determinar el plazo de vigencia de la exención.

ARTÍCULO 144°.- *Derecho de Construcción. Casos especiales.* Podrá eximirse del pago de los Derechos por Construcción a los mencionados seguidamente:

- a) Personal municipal: En el caso de la edificación de su vivienda única, propia y de uso permanente. También se podrá eximir a aquellos que fueran empleados municipales y se encuentren jubilados por su relación laboral con la Comuna, ello conforme con los registros que obren en la dependencia municipal competente, siendo el mismo aplicable de oficio, sin requerimiento del interesado.
- b) Adjudicatarios de viviendas construidas dentro del marco de Planes Sociales nacionales, provinciales y/o municipales: Por la edificación existente al momento de la entrega efectiva de las unidades habitacionales a sus adjudicatarios, de acuerdo a planos elaborados y aprobados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. Por las ampliaciones que, *a posteriori*, los adjudicatarios realicen en sus viviendas, no pueden acogerse al beneficio establecido en la presente, debiendo en consecuencia, abonar el respectivo Derecho de Construcción.
- c) Las Universidades Nacionales y/o Provinciales: por las edificaciones y ampliaciones futuras que realicen como parte de sus programas de funcionamiento, investigación y/o desarrollo científico.

- d) Los casos de construcciones que encuadradas dentro de cualquier tipo de línea crediticia para la edificación de Vivienda Única Familiar. En estos, se benefician con la eximición del uno por ciento (1%) del monto total del crédito otorgado, sobre el valor del derecho de construcción.

La Secretaría de Obras y Servicios Públicos, designada autoridad de aplicación, se reserva la facultad de verificación y fiscalización de todos los aspectos que considere necesarios a los efectos de una correcta aplicación de las disposiciones enunciadas precedentemente.

ARTÍCULO 145°.- Eximición al Derecho por Publicidad y Propaganda. Todo contribuyente de la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene, cuya superficie del establecimiento no supere los 300 metros cuadrados cubiertos, que se encuentre sin deuda respecto de cualesquiera de las tasas a las que está obligado a la fecha o momento del vencimiento del pago del Derecho por Publicidad y Propaganda, quedará exceptuado del pago del mismo.

El beneficio solo procederá en tanto la publicidad se encuentre adecuada a la reglamentación vigente. Tampoco incluye el beneficio a la publicidad o propaganda ubicada a la vera o sobre colectoras o rutas nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 146°.- Parcelas rurales afectadas por sequía. El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente a aquellos productores ganaderos, propietarios de los inmuebles rurales donde desarrollan la actividad, que hayan sido afectados por la sequía y que gestionaron durante 2022/2023 el apoyo económico por Desastre Agropecuario ante el Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires y acompañen su solicitud con la documentación respaldatoria. Podrán estar exentos de los siguientes tributos:

- Tasa por Servicios Esenciales
- Tasa por Conservación de la Red Vial Municipal.

ARTÍCULO 147°.- Parcelas anegadas. El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente a aquellos productores ganaderos, propietarios de los inmuebles rurales donde desarrollan la actividad, afectados por anegamientos, sobre la cantidad de superficie efectivamente afectada. Podrán estar exentos de los siguientes tributos:

- Tasa por Servicios Esenciales
- Tasa por Conservación de la Red Vial Municipal.

ARTÍCULO 148°.- Solicitud de Eximición. La eximición de Tasas es por período fiscal, por lo que vence el 31 de diciembre de cada año. Todos los trámites de eximición deben realizarse entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de cada año, para la eximición del año inmediato siguiente, sin excepción. La falta de presentación dentro del plazo indicado precedentemente hace decaer el beneficio e impide su tramitación, la que sólo puede efectuarse cuando se reabra la nueva apertura y para el año subsiguiente, debiendo presentar el certificado de domicilio en el caso del segundo pedido de eximición.

PARTE ESPECIAL

LIBRO II

RECURSOS TRIBUTARIOS FISCALES EN PARTICULAR

TÍTULO I

TASAS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO

TASA POR SERVICIOS URBANOS

Sección 1° Determinación de la Tasa

ARTÍCULO 149°.- Hechos imponibles. Por la prestación del servicio de recolección de residuos, disposición y destino final de la basura, barrido de calles pavimentadas y de cordón cuneta cuando correspondiere, riego y conservación de calles de tierra, se pagará una tasa de acuerdo a las alícuotas que determine la Municipalidad. Las alícuotas por zona se establecerán conforme a la Ordenanza Especial de Zonificación Tributaria N° 209/85 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 150°.- Base Imponible. La base imponible está conformada por la valuación fiscal municipal constituida por el monto que surja de las operaciones de justiprecio efectuadas en virtud de lo dispuesto por la Ley provincial N° 10.707, sus modificatorias, reglamentaciones y demás normativa provincial y es transferida en virtud de convenios de colaboración suscriptos con dicho organismo.

ARTÍCULO 151°.- Prescendencia sobre valuación fiscal. Las obligaciones fiscales establecidas por el presente Código se generan con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, registro o padrón.

ARTÍCULO 152°.- Modificaciones de oficio. Los valores asignados a los inmuebles urbanos afectados al pago de los servicios de este Capítulo en ocasión de cada valuación general que practique la Provincia, serán modificados por la Municipalidad a pedido del responsable y contribuyente o de oficio.

ARTÍCULO 153°.- Modificaciones en la valuación fiscal. Casos. Las valuaciones que resulten para cada inmueble no podrán ser modificadas, salvo en los siguientes casos:

- a) La modificación de la valuación del inmueble por la incorporación de nuevas construcciones o ampliaciones, se producirán a la fecha de la inspección final de la construcción, salvo que hubieran sido habilitados con anterioridad a aquellas, en cuyo caso, la fecha será la de ocupación.
- b) La modificación de la valuación de un inmueble por demolición total o parcial de las construcciones existentes o por modificación de las mismas que implique una disminución del valor, se considerará a partir de la terminación de los trabajos practicados o en que se exterioricen administrativamente si fuere posterior.
- c) La modificación de la valuación de un inmueble, por subdivisión, se producirá a partir de la fecha de aprobación del plano por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires.
- d) Cuando compruebe cualquier error u omisión.

ARTÍCULO 154°.- Construcciones nuevas. Los edificios nuevos que completen ochenta por ciento (80%) de la obra construida del plano aprobado, serán considerados habilitados a los efectos de la aplicación de las tasas y gravámenes vigentes, siendo el valor imponible el que corresponda al total de la obra tasada en oportunidad de la aprobación de los planos con las mejoras y revalúo que le fueron determinados.

ARTÍCULO 155°.- Servicios. Están afectados al pago de esta tasa los inmuebles que reciban los servicios en su totalidad o en parte, diaria o periódicamente.

ARTÍCULO 156°.- Del pago. Las tasas establecidas en este Capítulo se cobrarán en la cantidad de anticipos que el Departamento Ejecutivo disponga.

Sección 2° Sujetos Responsables

ARTÍCULO 157°.- Contribuyentes. Son contribuyentes de la Tasa establecida en este Capítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
- b) Los compradores de buena fe;
- c) Los usufructuarios;
- d) Los poseedores a título de dueño y/o tenedores que detenten la propiedad por cualquier causa;
- e) Las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados;
- f) Los fideicomisos establecidos por la Ley nacional 24.441 y/o cualquier otra que la reemplace en el futuro;
- g) Los arrendatarios de bienes inmuebles del Estado nacional o provincial afectados a actividades comerciales;
- h) Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario provincial;
- i) Usuarios del servicio eléctrico domiciliario;
- j) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas y/o privadas, que financien construcciones.

ARTÍCULO 158°.- Sucesores. Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responden por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

CAPÍTULO SEGUNDO **TASA POR SERVICIOS ESENCIALES**

Sección Primera - Determinación de la Tasa

ARTÍCULO 159°.- Hecho imponible. Por la prestación de los servicios esenciales de salud, educación, deporte, inclusión de la discapacidad, cultura, esparcimiento y transporte y los servicios de ornato y señalética de calles, mantenimiento y conservación de plazas, paseos, parques infantiles.

ARTÍCULO 160°.- Base imponible:

- a) Para las partidas ubicadas dentro del ejido urbano: La base imponible estará conformada por la unidad inmobiliaria urbana.
- b) Para las partidas inmobiliarias rurales: La base de la tasa para el presente Capítulo está comprendida por la superficie de las partidas rurales por hectárea según lo que surja de los títulos de propiedades, registro del Catastro municipal o de la información otorgada por la Agencia de Recaudación de Buenos Aires.

Sección Segunda - Sujetos Responsables

ARTÍCULO 161°.- Contribuyentes. Son contribuyentes de la Tasa establecida en este Capítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
- b) Los compradores de buena fe;
- c) Los usufructuarios;
- d) Los poseedores a título de dueño y/o tenedores que detenten la propiedad por cualquier causa;
- e) Las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados;
- f) Los fideicomisos establecidos por la Ley nacional 24.441 y/o cualquier otra que la reemplace en el futuro;
- g) Los arrendatarios de bienes inmuebles del Estado nacional o provincial afectados a actividades comerciales;
- h) Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario provincial;
- i) Usuarios del servicio eléctrico domiciliario;
- j) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas y/o privadas, que financien construcciones.

CAPÍTULO TERCERO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Sección Primera - Determinación de la Tasa

ARTÍCULO 162°.- Del hecho imponible. Se abonarán las tasas fijadas en la Ordenanza Impositiva Anual por:

- a) Servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal, desperdicios o elementos que afecten la higiene pública.
- b) Servicio de limpieza de predios por existencia de malezas.
- c) Servicios especiales de desinfección de inmuebles y vehículos.
- d) Servicios de desratización para todas las casas destinadas a vivienda, comercios y espectáculos públicos, terrenos baldíos o inhabitables.
- e) Servicios de disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, incluyendo los contemplados en la Ley nacional 24.051 y provinciales 11.347 (modificada por la 14.333) y 11.720 (modificada por la 13.515) que hayan sido sometidos a tratamientos que garanticen su inocuidad, productos por establecimientos que desarrollen alguna actividad comercial, profesional, de servicios y los alcanzados por la Ley 11.459 de Radicación Industrial, con asiento en el territorio de la provincia de Buenos Aires (esta enumeración es enunciativa y no taxativa).
- f) Servicios complementarios de recolección y disposición final de residuos brindados a más de una unidad económica o vivienda por parcela.

ARTÍCULO 163°.- De los contribuyentes y demás responsables. El pago de los servicios estará a cargo de quienes los soliciten. La limpieza de los predios y los servicios complementarios del inciso f) serán abonados por:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión del nudo propietario.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

ARTÍCULO 164°.- Base imponible. La base imponible de los derechos establecidos en este Capítulo estará dada por la unidad que para cada tipo o clase de servicios establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Sección Segunda - Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 165°.- Vehículos. Todos los vehículos o unidades destinadas al transporte de pasajeros o al transporte de sustancias alimenticias y los locales públicos que el Departamento Ejecutivo considere, deberán ser desinfectados cada cuatro (4) meses.

ARTÍCULO 166°.- Constancia. La desinfección a que se refiere el artículo anterior será obligatoria para todas aquellas líneas de transporte y/o particulares que tengan su cabecera o asiento principal de sus negocios en el partido de Azul; debiendo exhibir en el interior de cada unidad la constancia

de haber cumplido con la desinfección. En caso contrario le será efectuada por este Municipio, aplicándose las tasas establecidas.

ARTÍCULO 167°.- Residuos sólidos. La prestación de los servicios de disposición de residuos sólidos y asimilables deberá ser solicitada en forma escrita por el interesado y autorizada mediante Resolución Municipal, previo estudio de factibilidad por parte del área competente a cargo del predio ECOAZUL. Dicha autorización especificará las condiciones en las cuales se brinda y caducará al año de su expedición, pudiendo reiterar la solicitud en forma indefinida.

ARTÍCULO 168°.- Del Pago. Las tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos. Cuando razones de higiene pública así lo exigieran, la repartición municipal podrá realizarlo previa intimación a los responsables para que lo efectúen por su cuenta dentro del plazo de cinco (5) días, como máximo, de la notificación. En este caso, el pago de los servicios prestados y sus accesorios, si los hubiera, deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio dentro de los quince (15) días de haberse notificado su importe, siendo responsable del pago los propietarios, usufructuarios y/o poseedores a título de dueño. En los supuestos de servicios de disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, el responsable del pago hará efectivo el mismo del 1 al 10 del mes en que se realice la prestación del servicio, de conformidad a la categorización establecida en la Ordenanza Impositiva vigente y a lo dispuesto en la Resolución que autoriza al Departamento Ejecutivo a incluir los montos devengados de la presente tasa en la cuenta corriente correspondiente al inmueble y/o comercio.

CAPÍTULO CUARTO **TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

Sección Primera - Determinación de la Tasa

ARTÍCULO 169°.- Hecho imponible. Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas, destinados a comercios, industrias, prestación de servicios y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 170°.- Contribuyentes y demás responsables. Están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Capítulo los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios, industrias, servicios y toda actividad sujeta a habilitación.

ARTÍCULO 171°.- Base imponible. La base imponible de la tasa estará determinada en base a una declaración jurada suscripta por el contribuyente, en función del activo afectado a la actividad gravada y se determinará de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Caja y Bancos: Por valor nominal.
- b) Créditos: Por su valor registrado.
- c) Bienes de Cambio: Por su valor de costo actualizado.
- d) Inmuebles: Por su valor de costo actualizado por el Índice de Precios Mayoristas Nivel General.
- e) Bienes de uso: Por su valor de plaza.
- f) Inversión: Por su valor de costo actualizado por el Índice de Precios Mayoristas Nivel General.
- g) Gastos de organización: Por su valor de costo actualizado por el Índice de Precios Mayoristas Nivel General.

La tasa resultante no podrá ser inferior al mínimo que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 172°.- Del pago. El pago o la suscripción de un plan de facilidades de la tasa establecida en este Capítulo deberá ser efectuado al momento de requerirse el permiso.

Sección Segunda - Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 173°.- Nueva habilitación. Cuando se produzcan alteraciones o modificaciones que implican nueva habilitación, el derecho a abonarse estará directamente en relación a la valuación del activo que se incorpora, no pudiendo ser inferior al mínimo que fija la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 174°.- Requisitos. Los responsables del pago de esta tasa, están obligados a presentar con anterioridad a la apertura de los locales:

- a) Solicitud de habilitación del negocio, comercio o industria.

- b) Cuando se trate de sociedades constituidas o formalizadas por contrato, deberá agregarse una copia autenticada del mismo por autoridad competente, siendo de consideración ineludible.
- c) Cuando se trate de sociedades que no tengan contrato constitutivo, con denominación ideal o figurada, se deberá presentar, con carácter de declaración jurada, la nómina de los integrantes y sus respectivos domicilios.

ARTÍCULO 175°.- Cambio de titularidad. En los casos de cambio de titularidad que no impliquen nueva habilitación, se continuará con el mismo número de contribuyente.

ARTÍCULO 176°.- Inspecciones previas. Los permisos se otorgarán una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que reúnan los requisitos de seguridad e higiene, salubridad, moralidad, zonificación por actividades y similares.

ARTÍCULO 177°.- Locales industriales. La habilitación de locales industriales y actividades asimilables a tales, se registrarán por la Ordenanza Municipal N° 4.609/2021 relacionada con el marco regulatorio y condiciones particulares para la habilitación y funcionamiento de locales comerciales en el Partido. Obtenida la habilitación, deberá exhibirse en lugar bien visible del negocio o industria el certificado correspondiente.

ARTÍCULO 178°.- Habilitación de oficio. Comprobada la existencia de locales donde se ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios sin la correspondiente habilitación ni solicitud, se procederá a la habilitación de oficio, en cuanto resultare factible por no contravenir las normas en vigencia.

ARTÍCULO 179°.- Renovación. La habilitación de locales destinados al ejercicio del comercio, industria, o prestación de servicios deberá ser renovada cada cinco (5) años, correspondiendo el pago del cincuenta por ciento (50%) de la tasa que corresponda.

CAPÍTULO QUINTO **TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

Sección Primera - Determinación de la Tasa

ARTÍCULO 180°.- Hecho imponible. Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y control del medioambiente, en locales, establecimientos, oficinas y dependencias donde se desarrollen actividades comerciales, industriales, de servicios y/o actividades asimilables a estas que constituyan espacios físicos de recursos (humanos, materiales, tecnológicos, etcétera) destinados a esas actividades, aun cuando se trate de servicios públicos, se deberá abonar la tasa que a tal efecto se establezca.

ARTÍCULO 181°.- Base imponible. Fijase la siguiente base imponible:

- a) Régimen General. La base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados en el ejercicio fiscal anterior al de la actividad gravada en el partido de Azul.
- b) Padrón de Grandes Contribuyentes. Los ingresos brutos devengados por el ejercicio de la actividad gravada correspondiente al mes inmediato anterior al vencimiento de la tasa, será la base imponible de la tasa para quienes integren el padrón de grandes contribuyentes.

Serán considerados Grandes Contribuyentes aquellos sujetos cuyos ingresos brutos devengados en el ejercicio fiscal anterior superen los Dos Millones de pesos y sean expresamente incluidos en el padrón creado a tal efecto. Facúltase al Departamento Ejecutivo para incorporar contribuyentes evaluando el tipo de actividad, la cantidad de empleados en relación de dependencia y demás aspectos que considere relevantes. Inclúyanse en el padrón las actividades referidas a los servicios sanitarios (agua y cloacas), gas, energía eléctrica, teléfono, canales de TV por cable, satelitales y/o cualquier otro sistema de transmisión, demás actividades de prestación de servicios que se desarrollen en condiciones similares a las descriptas y las actividades desarrolladas por los Hipermercados reguladas por Ley 12.573 y Ordenanza N° 4.504/2020, las empresas concesionarias de las vías de acceso por rutas o autopistas con cabinas de peaje en el partido de Azul y las prestadoras del servicio ferroviario por las estaciones que tengan en el Partido y las que las reemplacen en el futuro.

ARTÍCULO 182°.- Ingresos brutos. Para la definición, determinación e imputación de los ingresos brutos, serán de aplicación las previsiones que a tal efecto establece el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires para la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 183°.- Determinación de la base imponible. Para la determinación de la base imponible atribuible a esta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse

conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerzan el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo establecido en las normas del Convenio Multilateral del 18.8.77.

La presentación y/o aprobación de las declaraciones juradas que los contribuyentes realicen a los organismos provinciales, no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

Las empresas que produciendo en el partido de Azul facturan en otra jurisdicción, deberán aportar al Municipio los datos de facturación de conformidad al artículo 35° del Convenio Multilateral de la Provincia de Buenos Aires; de no cumplir con lo dispuesto, se procederá a su encuadramiento según último tramo de tributación del régimen general.

ARTÍCULO 184°.- Contribuyentes. Son contribuyentes de la tasa las personas físicas, sucesiones indivisas o sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que ejerzan las actividades onerosas lucrativas o no. Los titulares de los comercios, industrias y servicios son alcanzados por esta tasa. Serán responsables solidarios del pago de la tasa los locadores o comodantes de los locales o establecimientos en los cuales se desarrollen actividades.

ARTÍCULO 185°.- Ejercicio Fiscal. El período fiscal será el año calendario.

Sección Segunda - De la Forma de Liquidación de Pago

ARTÍCULO 186°.- Liquidación. La tasa se liquidará y abonará mediante anticipos, de la siguiente forma:

- 1) Los contribuyentes del Régimen General, deberán ingresar un monto fijo anual establecido en la presente Ordenanza según los ingresos brutos devengados en el ejercicio anterior que determinarán su categoría. La liquidación será por anticipos, abonándose en la forma y conforme al calendario impositivo que establezca el Departamento Ejecutivo.
- 2) Los Grandes Contribuyentes lo harán en anticipos mensuales, de acuerdo a la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva, sobre los ingresos brutos devengados en el mes anterior al vencimiento de la tasa, conforme al calendario impositivo que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 187°.- Casos. En el caso de inicio de actividades, los contribuyentes deberán estimar y abonar la tasa equivalente a la categoría que entienda le corresponda.

Para los Grandes Contribuyentes, el pago tendrá carácter de condicional hasta que se produzcan los ingresos correspondientes al período mensual, debiéndose rectificar e ingresar la diferencia si correspondiere. El/los pagos condicionales serán considerados como únicos y definitivos del/los meses respectivos.

En caso de cese de actividades los contribuyentes deberán abonar la tasa hasta el mes del cese definitivo inclusive. A tal fin, deberán comunicar y presentar la declaración jurada correspondiente al Municipio dentro de los quince (15) días de producido el hecho, sin perjuicio del derecho de la Comuna para producir su baja de oficio cuando se comprobare el hecho.

En el caso de transferencia de actividades gravadas por la presente tasa, el adquirente sucede en las obligaciones fiscales, siempre que continúe explotando el mismo ramo que el anterior. Para el caso en que el adquirente no prosiga con la misma actividad que el antecesor, son aplicables al primero las disposiciones sobre las actividades nuevas y al segundo las de cese de actividades.

ARTÍCULO 188°.- Mora. En caso de mora en el pago de la tasa en las fechas previstas, el contribuyente deberá abonar la misma con más los recargos, intereses, multas que correspondan según las disposiciones vigentes.

La falta de pago de seis (6) o más anticipos de la tasa faculta al Municipio a revocar la habilitación otorgada. A tal efecto, se cursará una intimación fehaciente al obligado en su domicilio fiscal, fijando un plazo de diez (10) días corridos para regularizar su situación. Transcurrido ese plazo, se producirá la caducidad automática de la habilitación, bajo apercibimiento de clausura en caso de continuar ejerciendo actividades, remitiéndose los antecedentes al Juzgado de Faltas para su intervención.

ARTÍCULO 189°.- Intimación. Inscripción de oficio. En el caso de contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes lo intimarán para que dentro de cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando las tasas correspondientes a los períodos por los cuales no se presentaron.

El Departamento Ejecutivo podrá inscribirlos de oficio y requerirá por medio de apremio el pago a cuenta de la tasa que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente al valor anual de la tasa establecida según las escalas correspondientes.

Sección Tercera - Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 190°.- Procedimiento ante anticipos adeudados. En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, el Departamento Ejecutivo podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta, por cada anticipo adeudado, el monto pagado/declarado de una suma equivalente a la ingresada/declarada por el mismo período, considerado en el año inmediato anterior o en los que antecedan, en ese orden, o una suma igual a la ingresada/declarada en el período inmediato anterior, o en su defecto de ambos métodos que guarden prioridad, una suma igual a cualquiera de los anticipos ingresados, declarados o determinados con anterioridad al que se liquida, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno no prescripto.

La notificación de los importes establecidos por el Departamento Ejecutivo de conformidad con el procedimiento indicado, elimina la facultad de autodeterminación de los anticipos por parte del contribuyente, no efectuada ni declarada en término.

ARTÍCULO 191°.- Aplicación del Código Fiscal de la Provincia. Para las situaciones no previstas en el presente Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, sus modificatorias y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO SEXTO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Sección Primera - Determinación de la Tasa

ARTÍCULO 192°.- Hecho imponible. Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones, a título oneroso o gratuito, de semoviente y cueros, los permisos para marcar y señalar, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 193°.- Base imponible. La base imponible de esta tasa estará constituida de la siguiente manera:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: por cabeza.
- b) Certificados y guías de cuero: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas; toma de razón de transferencia, duplicado, rectificaciones, cambios o adicionales: tasa fija.
- d) Certificados: valor de transferencia.

ARTÍCULO 194°.- Contribuyentes y demás responsables. Están obligados al pago de esta tasa:

- a) Certificados: el vendedor.
- b) Guías: el remitente.
- c) Permiso de remisión: el propietario.
- d) Permiso de marcas y señales: el propietario.
- e) Guías de cuero: el titular.
- f) Guía de Faena: el solicitante.
- g) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, certificados: los titulares.
- h) La Municipalidad hará de cumplimiento obligatorio lo establecido en el párrafo 7- Contralor Municipal- Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Segundo del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.

Sección Segunda - Del Pago

ARTÍCULO 195°.- Del pago. Al requerirse el servicio, con las excepciones que se detallan:

- a) Los productores podrán cumplimentar el permiso de marcación o señalización, establecidos por el Código Rural- Dec-Ley 10.081 y modif., abonando el correspondiente tributo a medida que realizan sus ventas y/o traslados de hacienda dentro y fuera del Partido.
- b) Concédase a las casas consignatarias de hacienda un plazo de hasta quince (15) días para el pago de las tasas municipales correspondientes a las operaciones de compra-venta de hacienda que se realicen con su intervención exclusivamente para las operaciones que efectúen en remates ferias.
- c) El término para el pago se computará por días corridos desde el día de la subasta. La falta de pago de las obligaciones dentro del plazo otorgado determinará la revocación del término concedido para futuras operaciones, debiendo además liquidarse lo adeudado con los recargos correspondientes de acuerdo con el artículo 40° de la presente Ordenanza.
- d) A pedido fundado del contribuyente.

Sección Tercera - Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 196°.- Remate feria. Toda hacienda consignada en remate feria deberá ir acompañada de su correspondiente permiso de remisión visado por la Municipalidad.

Las remisiones deberán ser presentadas a la Intendencia Municipal con veinticuatro (24) horas de anticipación al remate a los efectos de ser controladas y visadas. Los martilleros que permitan la entrada de animales a los remates sin estar cumplida tal formalidad, incurrirán en infracción prevista en el Código de Faltas Municipal.

ARTÍCULO 197°.- Arreos. Cueros. Los arreos que se introduzcan o salgan del Partido, como así también los cueros de primera adquisición que se encuentren sin guías en forma, serán retenidos y el propietario se hará pasible de una multa por contravención prevista en el Código de Faltas Municipal.

Si transcurrieran diez (10) días de la notificación de la multa y el infractor no concurriera a pagar, se subastará la parte necesaria para pagar la multa, gastos de depósitos en el caso de cueros y pastoreo cuando se trate de arreo, debiendo presentar además comprobantes y legalizar la guía.

ARTÍCULO 198°.- Facultades de la inspección. El inspector destacado al efecto estará facultado para solicitar la presentación de la guía de traslado de hacienda o de cueros de primera adquisición cuando se compruebe arreo o cueros que se introduzcan o salgan del Partido; permiso de remisión a feria cuando se trata de haciendas que se rematan y la guía de faena en las carnicerías de campaña.

ARTÍCULO 199°.- Registro por diferencia de venta. Cuando la venta no correspondiera al total del número de animales consignados en el certificado o archivo de guía que sirva de comprobante, deberá efectuarse el descuento correspondiente indicando la cantidad de animales que corresponda a cada una de las marcas. La Oficina de Guías sellará el descuento y efectuará las anotaciones en el duplicado archivado; cuando la oficina lo crea necesario archivará el original y entregará certificado remanente en el cual constará el número de animales y marcas que le restan.

ARTÍCULO 200°.- Sello municipal. Cada legalización de certificado, guías o de otro acto en el que intervenga la oficina municipal, llevará el sello municipal que corresponda por visado, sin cuyo requisito no será válido.

ARTÍCULO 201°.- Archivo. Duración de las guías. No se archivarán las guías de traslado de hacienda o cuero de primera adquisición que no vengán munidas de contralor policial cuando no especifiquen cantidades de animales de cada marca y cuando presentan raspaduras o enmiendas no salvadas debidamente. La guía sólo tendrá validez por el término de ocho (8) días contados desde la fecha de emisión y podrá prorrogarse por siete (7) días.

ARTÍCULO 202°.- Uso de formularios oficiales. Las guías, certificados de venta, remisiones, etcétera, deberán ser extendidos en los formularios oficiales que están en vigencia provistos de los datos en ellos exigidos.

ARTÍCULO 203°.- Solicitud de duplicado. Toda solicitud de duplicado de documento ya extendido, como así también todo reclamo a efectuarse ante la oficina, deberá hacerse por nota.

ARTÍCULO 204°.- Requisitos en los certificados. En los certificados, guías y todo otro documento expedido por la oficina respectiva, deberá especificarse claramente el número y año del certificado o archivo correspondiente, sin cuyo requisito no se dará curso a lo solicitado.

ARTÍCULO 205°.- Condiciones de los documentos. No se dará curso a ningún documento en que aparezca mayor número de marcas o señales de animales, como asimismo si aparecieran correcciones, raspaduras o enmiendas no salvadas debidamente.

ARTÍCULO 206°.- Registro de establecimientos clausurados. Estará a cargo de la Oficina de Guías el registro de establecimientos clausurados por prescripción veterinaria y el Registro General de Prendas Agrarias.

ARTÍCULO 207°.- Son de aplicación para el presente Capítulo las disposiciones del Título I, Sección Primera, Libro Segundo del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación. Además, de acuerdo a lo que establece el Artículo 153° de dicho Código, la Municipalidad debe ejercer el contralor que prescribe el mismo y su reglamentación en todo lo relativo a marcas y señales, debiendo arbitrar los medios y formas para tal fin.

CAPÍTULO SÉPTIMO

TASA POR CONSERVACIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 208°.- Hecho imponible. Por los servicios de conservación de las calles y caminos rurales municipales, deberá pagarse una tasa de acuerdo a las tarifas que fija la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 209°.- Base imponible. La base imponible para la Tasa establecida en este Capítulo estará dada por la zona, cantidad de hectáreas y/o fracción. La Ordenanza Impositiva Anual fijará el importe por cuartel y hectárea.

ARTÍCULO 210°.- De los Contribuyentes y demás responsables. Están obligados al pago de la tasa establecida en este Capítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

ARTÍCULO 211°.- Del Pago. Las tasas establecidas en este Capítulo se cobrarán en doce (12) cuotas determinadas sobre el importe anual resultante para cada inmueble.

CAPÍTULO OCTAVO **TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

ARTÍCULO 212°.- Hecho imponible. Por los servicios asistenciales que presten los establecimientos municipales, tales como hospitales, salas de primeros auxilios y otros que revistan en su carácter de asistenciales, deberán abonar los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales.

CAPÍTULO NOVENO **TASA DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE** **ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS Y AEROGENERADORES**

ARTÍCULO 213°.- Hecho imponible. Por el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable, satelital e inalámbrico, se abonará el tributo que a tal efecto se fije en la Ordenanza Impositiva. Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados, las de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad. La presente tasa de registro alcanza a los hechos imponibles antes descriptos respecto de las estructuras soporte de aerogeneradores.

ARTÍCULO 214°.- Base imponible. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 215°.- Del pago. El pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento o la realización de la obra.

ARTÍCULO 216°.- Contribuyentes. Son responsables de este tributo, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

CAPÍTULO DÉCIMO **TASA POR VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE** **SOPORTE DE ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS Y** **AEROGENERADORES**

ARTÍCULO 217°.- Hecho imponible. Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable, satelital o inalámbrico, se abonará el tributo que la Parte Impositiva establezca al efecto. Quedan comprendidos los servicios destinados a verificar las condiciones de la registración de estructuras soportes de aerogeneradores. Quedan exceptuadas de este gravamen las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados, las de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, y las estructuras utilizadas por estaciones de radio.

ARTÍCULO 218°.- Base imponible. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.

ARTÍCULO 219°.- Del Pago. El pago del tributo se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva, gozando de un descuento del veinte por ciento (20%) aquellos contribuyentes con domicilio fiscal en el Partido que se encuentren al día con sus tributos municipales.

ARTÍCULO 220°.- Contribuyentes. Son responsables de este tributo, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO **TASA UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE** **SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 221°.- Hecho imponible. Por los servicios municipales que se enumeran a continuación, se abonará una contribución única sustitutiva de las siguientes tasas y derechos: Tasa por Recolección de Residuos, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derecho de Ocupación y Uso del Espacio Público, Derecho por Publicidad y Propaganda y Tasa por Verificación de Estructuras Soportes de Antenas.

La sustitución comprenderá a aquellos inmuebles afectados a la prestación del servicio respectivo, así como los locales o establecimientos habilitados o susceptibles de serlo destinados al servicio y la ocupación del espacio público (aéreo, de superficie o subterráneo).

Los importes abonados a la Municipalidad por la prestataria del servicio eléctrico en virtud del Artículo 75° de la Ley 11.769, serán considerados cancelatorios de la presente tasa.

ARTÍCULO 222°.- Base imponible. La base imponible estará compuesta para:

1.- Prestadores de servicio eléctrico: por los ingresos brutos, netos de impuestos, recaudadas por la prestación del servicio -con excepción de los correspondientes por suministros para alumbrado público.

2.- Prestadores de servicio de distribución de gas: por los ingresos brutos, netos de impuestos, recaudadas por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 223°.- Contribuyentes. Son contribuyentes las empresas prestadoras de servicios públicos de energía eléctrica, gas y cualquier otra prestadora que se incorpore en el futuro.

ARTÍCULO 224°.- Del pago. La contribución se hará efectiva en forma mensual.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO **TASA POR SERVICIOS VARIOS**

ARTÍCULO 225°.- Derechos para casos concretos. Por los servicios o permisos no comprendidos en los artículos anteriores, se abonarán los derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva Anual, los que se harán efectivos por los solicitantes en la forma y tiempo que se establezca.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO **TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO A PARCELAS URBANAS BALDÍAS**

ARTÍCULO 226°.- Hecho imponible. Por el servicio de alumbrado público a parcelas urbanas baldías o desocupadas o que carezcan de medidor, se abonará una tasa.

ARTÍCULO 227°.- Base imponible. Estará constituida por cantidad prevista por la Ordenanza Impositiva de KWh al valor que se establece para el mismo para la categoría T1R, consumos menores a 100 (cien) KWh, según cuadro tarifario vigente.

ARTÍCULO 228°.- Contribuyentes. Serán contribuyentes los titulares de terrenos baldíos o desocupados.

ARTÍCULO 229°.- Del Pago. La liquidación y oportunidad de pago se efectuará conjuntamente con la Tasa Urbana.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO **TASA POR RECOLECCIÓN DIFERENCIADA PARA GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS**

ARTÍCULO 230°.- Del hecho imponible. Por la prestación del servicio de recolección diferenciada de residuos.

ARTÍCULO 231°.- Base imponible. La base imponible estará dada por la unidad de viajes solicitados por el contribuyente.

ARTÍCULO 232°.- Contribuyentes. Son contribuyentes de la tasa establecida en este Capítulo los sujetos incluidos en el Registro de Grandes Generadores de Residuos descritos en los Artículos 35° y 36° de la Ordenanza N° 4.750.

Será considerado gran generador de residuos toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier procedimiento, operación o actividad genere residuos por un volumen superior a 1.000 kgs mensuales, conforme a lo que establece la Resolución OPDS 317/2020, o la normativa que en un futuro la reemplace; en tanto su gestión, manipulación, retiro, transporte, tratamiento y disposición final no se encuentren regulados por otra normativa específica.

Quedan igualmente comprendidos en el alcance de la presente, independientemente del volumen diario de residuos que produzcan:

- a) Los establecimientos gastronómicos: bares, restaurantes, pizzerías, confiterías, cafeterías, casas de comidas rápidas, rotiserías, establecimientos que procesen alimentos, salones de fiestas y eventos o similares.
- b) Supermercados, hipermercados.
- c) Entidades financieras, bancos, casas de cambio.
- d) Instituciones públicas.

TÍTULO II DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO **DERECHO POR VENTA AMBULANTE**

ARTÍCULO 233°.- Hecho imponible. Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicio en la vía pública por comerciantes no establecidos en el Partido.

No comprende la distribución de mercaderías por comerciantes e industriales, cualquiera sea su radicación.

Comprende asimismo la venta de rifas y la actividad de corredores de apuestas de loterías y/o prode y/o juegos de azar de cualquier índole, en la vía pública.

ARTÍCULO 234°.- Base imponible. El derecho establecido en el presente Capítulo será fijado por la Ordenanza Impositiva Anual, en función del tiempo del permiso otorgado y según la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos.

ARTÍCULO 235°.- Contribuyentes y demás responsables. Están obligados al pago del presente derecho las personas autorizadas para ejercer las actividades mencionadas en el apartado. La actividad de vendedor ambulante deberá ser ejercida en forma personal. Esta actividad solo podrá realizarse circulando, deteniéndose únicamente a los efectos del acto de compraventa.

ARTÍCULO 236°.- Horas y zonas. Los vendedores ambulantes solo pueden vender los artículos previamente autorizados en horas y zonas que fije el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 237°.- Del pago. Estos derechos deberán pagarse al otorgarse el permiso y para los ya inscriptos, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles o año por el que se soliciten.

ARTÍCULO 238°.- Falta de pago. Incautación. La falta de pago de los derechos del presente Capítulo dará derecho a esta Municipalidad a proceder a la incautación de los bienes ofertados hasta tanto el pago sea satisfecho, no responsabilizándose por posibles deterioros y/o pérdidas de valor durante la tenencia en esta Comuna, con más los recargos, multas e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 239°.- Constancia. El vendedor deberá poseer en todo momento la constancia de su autorización y libreta sanitaria al día, si correspondiere, documentación que deberá exhibir cada vez que le sea requerido.

ARTÍCULO 240°.- Comprobantes. Para otorgar el permiso al vendedor ambulante, deberá presentar los comprobantes que acrediten su inscripción ante los organismos de recaudación fiscal, nacionales y provinciales.

CAPÍTULO SEGUNDO **DERECHOS DE OFICINA**

ARTÍCULO 241°.- Hecho imponible. Se pagará una tasa por las actuaciones, actos y/o servicios administrativos y técnicos realizados tanto a requerimiento de los interesados o de oficio ante cualquier repartición municipal, salvo que tengan asignadas tarifas específicas en otros capítulos o que se encuentren exentas.

La enumeración prevista en la Ordenanza Impositiva Anual no es limitativa, cualquier otro trámite no previsto expresamente abonará el derecho en base al que le corresponda a su categoría análoga.

ARTÍCULO 242°.- Base imponible. Los servicios que deban solicitarse ante el Departamento Ejecutivo y demás dependencias, se abonarán en forma de sellado u otras formas, de acuerdo a los valores que se fijen en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 243°.- Contribuyentes y demás responsables. Están obligados al pago de los derechos incluidos en este Capítulo los solicitantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicios de la administración, con excepción de la libreta sanitaria que estará a cargo del empleador.

En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comerciales, en la subdivisión y/o unificación de partidas, serán solidariamente responsables el escribano y demás profesionales intervinientes. Además, lo serán los propietarios de los bienes objeto del relevamiento. En los casos en que el profesional interviniente sea solicitante, será este el responsable.

ARTÍCULO 244°.- Actuaciones, solicitudes y trámites no alcanzados. No se encontrarán alcanzados por los derechos del presente Capítulo:

- 1) Las actuaciones relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones de precios, salvo la venta de pliegos.
- 2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.
- 3) Las solicitudes de testimonios:
 - a) Para tramitaciones relativas a jubilaciones, pensiones y accidentes de trabajo.
 - b) A requerimiento de organismos oficiales.
- 4) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 5) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 6) Las relaciones, concesiones o donaciones a la Municipalidad.
- 7) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- 8) Las gestiones de deuda de ex agentes municipales por los asuntos inherentes al cargo desempeñado.
- 9) Las quejas y reclamaciones que se presenten por transgresiones a la moralidad, seguridad e higiene o deficiencias de edificios e instalaciones públicas, etcétera, siempre que la gestión sea interpuesta directamente por los damnificados.
- 10) Los pedidos de exenciones y devolución de tasas, derechos y contribuciones.
- 11) Las tramitaciones realizadas por personas indigentes o de escasos recursos.
- 12) Las notas presentando sugerencias o iniciativas que redunden en beneficio de la comunidad, interpuesta personalmente por los interesados.

ARTÍCULO 245°.- Del pago. Los derechos establecidos en este Capítulo deberán pagarse en el momento de solicitar los servicios pertinentes.

Cuando se trate de actividades o servicios que deba realizar la Comuna de oficio, el derecho deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días de la notificación pertinente. El desistimiento por parte del solicitante en cualquier estado del trámite o resolución contraria al pedido, no da lugar a la devolución de los derechos pagados ni exime del pago de los que pudieran adeudarse.

CAPÍTULO TERCERO **DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 246°.- Hecho imponible. Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspección y habilitación de obras, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificados de catastro, tramitación, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupaciones provisorias de espacios, veredas u otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

ARTÍCULO 247°.- Base imponible. La base imponible estará dada por el valor de la obra determinado de la siguiente forma:

a) Según destinos y tipos de edificación (de acuerdo a la Ley 10.707, modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual.

b) Tratándose de refacciones e instalaciones que no aumenten la superficie cubierta, la base estará dada por el valor de la obra, que deberá declarar el profesional interviniente acompañando el cómputo y presupuesto de la misma. Esta base será aplicada a bóvedas, construcciones muy especiales, como ser: criaderos de aves, tanques, piletas de decantación de industrias en las que la superficie cubierta no es medida adecuada.

En las demoliciones la base imponible estará dada por el metro cuadrado de la superficie a demoler.

ARTÍCULO 248°.- Contribuyentes y demás responsables. Están obligados en forma solidaria al pago del presente derecho los propietarios de los inmuebles y/o poseedores.

ARTÍCULO 249°.- Del pago. Los derechos del presente Capítulo podrán abonarse o instrumentarse su pago previamente a la iniciación de la obra de alguna de las formas que se indican:

a) Mediante el pago total en el momento en que la dependencia competente liquide los correspondientes derechos de construcción.

b) Mediante la integración de la primera cuota de un plan de pagos acordado en períodos regulares y sucesivos (cuotas-parte) entre el propietario y/o poseedor y la Municipalidad.

Todo ello sin perjuicio del cobro de las diferencias que puedan surgir con motivo de la liquidación definitiva en oportunidad de la terminación de las obras y previo al otorgamiento del certificado final.

ARTÍCULO 250°.- Modificación de planos. Cualquier modificación que se proyecte sobre planos ya visados deberá requerirse previamente, mediante la presentación de nuevos planos, la autorización pertinente y cumplimentar el pago de los derechos que correspondan. En el expediente de modificación que presentará el contratista, se le liquidará la diferencia abonada de menos según el expediente primitivo y sobre el monto total de la obra.

ARTÍCULO 251°.- Viviendas categoría D y E (Ley 10.707). Las construcciones comprendidas en las categorías de viviendas D y E de la clasificación de la Ley provincial N° 10.707 y sus modificaciones, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en este Capítulo, siempre que se ajusten a las siguientes condiciones:

a) El edificio deberá estar destinado exclusivamente a vivienda propia.

b) Deberá ser la única propiedad inmueble de su titular.

c) El proyecto no podrá tener dependencias de servicio, garaje o locales que puedan ser usados para tales fines.

ARTÍCULO 252°.- Superficie. A los efectos de la aplicación del artículo anterior, el número máximo de dormitorios será controlado por la Municipalidad- Dirección de Planeamiento- en base a los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta parentesco, edad y sexo que serán debidamente acreditados por el propietario del inmueble.

Para las viviendas de un dormitorio se admitirá una superficie cubierta de cincuenta metros cuadrados (50 m²); para dos (2) dormitorios, sesenta y cinco metros cuadrados (65 m²); para tres (3) dormitorios, setenta y cinco metros cuadrados (75 m²) y para cuatro (4) dormitorios, noventa y cinco metros cuadrados (95 m²).

En el caso de ampliaciones, la superficie total, es decir la existente más la ampliación, no deberá superar lo fijado en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 253°.- Permiso municipal. No se podrá comenzar ninguna clase de obra sin permiso municipal dado por el pago de los derechos correspondientes.

Se reputará suficiente a los fines de comenzar las obras cualesquiera de las formalidades de pago autorizadas de esta Ordenanza.

Las obras comenzadas sin los requisitos especificados serán de inmediato paralizadas, siendo responsables solidariamente el constructor y el propietario.

ARTÍCULO 254°.- Comprobaciones de oficio. La posibilidad se otorgará a solicitud y declaración jurada del interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda disponer de oficio la Municipalidad.

ARTÍCULO 255°.- Disposiciones complementarias. Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación, el Director de obra, constructor o propietario, deberá establecer la base de lo ejecutado en los planos de plantas, cortes, obras sanitarias, electricidad, etcétera y de las planillas de carpintería y detalle del tipo de edificación según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las planillas de revaluación inmobiliaria vigentes.

Para la expedición del final de obra, la Municipalidad exigirá a los propietarios y/o responsables de la construcción la presentación del duplicado de la declaración jurada del revalúo a fin de verificar su exactitud.

Toda infracción al presente Capítulo podrá ser penada con paralización de la obra, por el tiempo que la Municipalidad juzgue oportuno y/o aplicación de las multas respectivas.

CAPÍTULO CUARTO **DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS**

ARTÍCULO 256°.- *Hecho imponible.* Por el uso y explotación de sitios, espacios, instalaciones e implementos municipales y las concesiones que se otorguen a ese fin, se abonarán los derechos que establezcan la Ordenanza Impositiva Anual o las Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 257°.- *Concurrencia, permanencia y circulación.* Lo establecido en el artículo anterior, no comprende el acceso, concurrencia, permanencia o esparcimiento de las personas o vehículos que las transportan excepto el uso de las instalaciones que normalmente deberán ser retribuidas.

ARTÍCULO 258°.- *Base imponible.* Los permisos serán fijados por la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 259°.- *Del pago.* Los derechos establecidos en este Capítulo deberán pagarse al momento de ser otorgado el permiso municipal.

ARTÍCULO 260°.- *Contribuyentes.* Serán contribuyentes de este derecho quienes realicen actividades descritas en el Artículo 148°.

CAPÍTULO QUINTO **DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 261°.- *Hecho imponible.* Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos en calles con cañerías, cámaras, cables o conexiones, etcétera.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto b) con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.

ARTÍCULO 262°.- *Base imponible.* La base imponible se determinará por unidad, metro cuadrado o por metro lineal, o cuadra, según determina la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 263°.- *Contribuyentes.* Están obligados al pago del derecho establecido en este Capítulo los permissionarios de los espacios y solidariamente los ocupantes o propietarios.

ARTÍCULO 264°.- *Del pago.* Los derechos transitorios y los permanentes que se declaran dentro del año fiscal se abonarán por adelantado, en todos los casos según el período establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.

Los declarados en años anteriores y que continúen durante el período corriente abonarán conjuntamente con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 265°.- *De la solicitud de permiso.* Previamente al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los derechos respectivos al momento de otorgarse el permiso.

Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con fines comerciales o lucrativos, siempre que se pudiera presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán subsistentes para los períodos fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.

En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos en la oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO SEXTO **DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES**

ARTÍCULO 266°.- *Hecho imponible.* La explotación de canteras y extracción de arena, cascajo, pedregullo, arcilla y demás minerales del suelo o subsuelo, dentro de la jurisdicción del Partido, pagará los derechos establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 267°.- Contribuyentes y demás responsables. Están obligados al pago del derecho establecido en este Capítulo las personas o entidades que realicen los hechos previstos en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables del pago de los derechos del presente Capítulo, los titulares de dominio de los inmuebles en donde se realiza la explotación.

ARTÍCULO 268°.- Base imponible. La base imponible del derecho estará dada por las toneladas del material extraído, según lo determine para cada tipo la Ordenanza Impositiva Anual. A los fines de la mejor y más efectiva percepción de los derechos y de acuerdo a las conclusiones técnicas, los valores se fijarán sobre la equiparación del material extraído y necesario para la elaboración de una (1) tonelada del producto. El valor que se perciba por la extracción de cada tonelada de material para la elaboración de cemento y cal, tendrá una incidencia equivalente al tres por ciento (3%) del precio de venta en fábrica del cemento o cal hidratada, vigente al último día del mes anterior al que corresponde la liquidación del tributo, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, tomando el precio promedio ponderado por la cantidad de toneladas declaradas suministrado por los productores. Iguales criterios de determinación del valor deberán aplicarse a los materiales utilizados para elaborar productos cerámicos industriales, quedando la incidencia sobre el precio de venta en fábrica de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva. Los contribuyentes deberán adjuntar a la Declaración Jurada mensual, los valores de venta de todos los materiales producidos en planta vigentes al momento de dicha presentación. En el caso de las piedras no calizas, graníticas y no graníticas, el valor que se perciba por la extracción de cada tonelada de material, tendrá una incidencia equivalente al tres por ciento (3%) del precio de venta de cada tipo de material, vigente al último día del mes anterior al que corresponde la liquidación del tributo, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, tomando el precio promedio ponderado por la cantidad de toneladas declaradas suministrado por los productores. En todos los casos, se deberá adjuntar a la declaración jurada mensual, los valores de venta de todos los materiales producidos en planta vigentes al cierre del mes inmediato anterior. Conforme a las bases expuestas, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará los valores de tributación, que serán aplicados para la liquidación de los derechos de este Capítulo.

ARTÍCULO 269°.- Del pago. La liquidación y pago de los derechos del presente Capítulo deberá efectuarse del 1° al 20 del mes inmediato siguiente al de extracción, por parte de los titulares de existencia física o jurídica que realizan la misma, y en base a una Declaración Jurada confeccionada de acuerdo a los totales que arrojen las planillas diarias de producción. Las Declaraciones Juradas presentadas fuera del plazo establecido a tal fin no serán computadas para el cálculo del precio promedio ponderado establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 270°.- Disposiciones complementarias. Facúltase al Departamento Ejecutivo a requerir a los contribuyentes comprobantes, registraciones, informes y/o cualquier otro elemento de prueba que acredite la cantidad de material extraído y/o declarado durante cada período.

ARTÍCULO 271°.- Sobre oficio de deuda. La información contenida en las guías únicas de traslado para el tránsito de sustancias minerales -Ley 13.312 y su Decreto reglamentario N° 2.090/2010, resultará indicio a los efectos del procedimiento determinativo de oficio de deuda.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES AFINES

ARTÍCULO 272°.- Hecho imponible. Por la realización de todo espectáculo público, evento o entretenimiento, previamente autorizado, efectuado en lugares públicos o privados y especificados en la Ordenanza Impositiva, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 273°.- Base imponible. La base imponible del derecho establecido en el presente Capítulo estará dado por el precio de las entradas, el número de entradas vendidas, días de funciones o tarifas fijadas por reunión según lo determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 274°.- Contribuyentes y demás responsables. Son contribuyentes los empresarios u organizadores y solidariamente los titulares del predio donde se realice el evento o espectáculo.

ARTÍCULO 275°.- Del pago. Los contribuyentes deberán ingresar los fondos retenidos dentro del tercer día hábil siguiente a la semana en que se hubiere recaudado el derecho establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 276°.- Disposiciones complementarias. En los demás casos contemplados en este Capítulo, el ingreso deberá efectuarse al tiempo de solicitar el correspondiente permiso municipal.

CAPÍTULO OCTAVO

DERECHO DE CEMENTERIO Y SEPELIO

Sección Primera - Determinación del Derecho

ARTÍCULO 277°.- Hecho imponible. Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslado interno, por el arrendamiento de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorios, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los Cementerios del Partido, se abonarán los importes que fija la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales.

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (portacoronas, fúnebres, ambulancias, etcétera).

ARTÍCULO 278°.- Contribuyentes y demás responsables. Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente Capítulo las personas que soliciten a la Municipalidad algún servicio mencionado en el artículo anterior. Además, serán responsables solidarios en los casos correspondientes:

- a) Las empresas de servicios fúnebres, por todos los servicios que tengan a cargo.
- b) Los tramitantes o adquirentes, en los casos de transferencias de bóvedas o sepulturas.

ARTÍCULO 279°.- Anticipo de arrendamiento. Facúltase al Departamento Ejecutivo a percibir en concepto de anticipo de arrendamiento de nichos a construir hasta un sesenta por ciento (60%) del valor que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

El producido de tal recaudación quedará afectado exclusivamente a la construcción de nichos cuyos importes hubieren sido anticipados. Si en el término de doce (12) meses contados desde la fecha de pago no se pusieran a disposición de los arrendatarios los nichos construidos, el Departamento Ejecutivo quedará obligado a restituir el importe.

ARTÍCULO 280°.- Del pago. El derecho establecido en este Capítulo deberá pagarse en el momento de solicitar el servicio correspondiente a la Municipalidad. Las empresas fúnebres del partido de Azul habilitadas a tal efecto abonarán del 1° al 15 de cada mes lo retenido en concepto de la totalidad de los derechos por los servicios prestados durante el mes inmediato anterior.

Los derechos de cementerio se abonarán por cada operación que se practique, quedando establecido que el correspondiente a la construcción de bóvedas, panteones, mausoleos, etcétera es independiente de los derechos que se hayan abonado por la cesión de solares para sepulturas, bóvedas, etcétera o cualquier otro derecho.

Sección Segunda - Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 281°.- Plazo. Todo solar arrendado para construir bóvedas o subsuelo deberá ser edificado y concretada la obra en un plazo no mayor de dos (2) años, comenzándose a contar dicho plazo desde la fecha de extensión del certificado de arrendamiento.

Cuando el pago del arrendamiento del solar se efectúe en cuotas, según autorización del Departamento Ejecutivo, dicho plazo comenzará a regir desde la fecha en que se abona la primera de ellas, es decir, al momento en que el interesado tome posesión del solar.

ARTÍCULO 282°.- Pérdida del derecho. Deberá notificarse al arrendatario que en caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior perderá todo derecho, pudiendo la Municipalidad disponer de los mismos sin obligación de indemnización alguna.

ARTÍCULO 283°.- Renovación. Plazos. Los arrendamientos de terrenos para bóvedas, mausoleos o panteones y sus renovaciones se harán por el término de diez (10) años; los arrendamientos de nichos y sus renovaciones, por diez (10) años, y los arrendamientos de sepulturas, por cinco (5) años.

ARTÍCULO 284°.- Ininterrupción de la renovación de plazos. Las concesiones o arrendamientos establecidos en el presente Capítulo podrán ser renovados a opción del titular por nuevos plazos de igual extensión, sucesivos e ininterrumpidos, hasta tanto medie la vocación de los sucesores, previo pago de los derechos pertinentes.

ARTÍCULO 285°.- Falta de renovación. Transcurrido el plazo de tres (3) meses a partir de la fecha en que el interesado debió renovar la cesión acordada, podrá la administración del Cementerio, agotada la instancia legal, disponer el desalojo del lugar y depositar los restos en el Osario General.

ARTÍCULO 286°.- Limpieza y mantenimiento exterior de bóvedas, mausoleos, panteones. Cuando a juicio de la Municipalidad deba procederse a la limpieza exterior de las bóvedas, mausoleos o panteones o reparación de veredas o accesos dentro de la superficie arrendada, esta comunicará a los arrendatarios que deberán proceder a efectuarlos dentro de los treinta (30) días de notificados. Caso contrario, la Municipalidad ejecutará o hará ejecutar por cuenta de los responsables dichos trabajos.

CAPÍTULO NOVENO
DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 287º.- *Hecho imponible.* Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde esta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique el producto o el servicio publicitado.
- b) La publicidad y/o propaganda que se hace en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios, campos de deporte y demás sitios destinados a público).
- c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o que, por algún sistema o método, dé alcance a la población.

No comprende:

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.
- b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma.
- d) La publicidad y/o propaganda realizada por los establecimientos comerciales cuya superficie no supere los 300 metros cuadrados cubiertos, siempre que se realicen en el interior del mismo, aun cuando sea visible desde la vía pública y aunque incluya marca.

ARTÍCULO 288º.- *Contribuyentes y demás responsables.* Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación, se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 289º.- *Base Imponible.* Considérese contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.

Serán responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores-beneficiarios directos de la realización de actos de publicidad y propaganda y/o aviso. Entiéndese por anunciador-beneficiario directo del aviso, a los sujetos personas físicas y/o jurídicas titulares de marcas.

ARTÍCULO 290º.- *Del pago.* Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo fijará el vencimiento del derecho.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria y aunque la misma sea puesta con posterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para el pago de los mismos.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda de carácter no permanente (folletos, afiches, boletines, cuadernillos, volantes, etcétera), deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización municipal y proceder al pago del derecho.

Asimismo, cuando corresponda deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

TÍTULO III
CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIONES INMOBILIARIAS

ARTÍCULO 291°.- Hecho imponible. Toda acción o decisión administrativa que permita el uso más rentable de un inmueble o bien el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen y/o área edificable, estará alcanzado por una contribución por valorización.

ARTÍCULO 292°.- Base imponible. Estará constituida por la diferencia del valor inmobiliario agregado a raíz de la acción o decisión administrativa.

ARTÍCULO 293°.- Contribuyentes. Los titulares de dominio, poseedores a título de dueño, usufructuarios o bien sucesores serán los responsables de su pago.

ARTÍCULO 294°.- Del Pago. En caso de que la decisión o acto administrativo generador de la contribución haya sido solicitado por el contribuyente, la misma se abonará dentro de los cinco (5) días de notificada la decisión o acto administrativo. En otros casos en los que el contribuyente, sin solicitarlo, resulte favorecido por la actividad directa o indirecta, se percibirá la contribución al momento de la venta, cesión, sucesión, o alquiler del inmueble beneficiado con el mejor valor.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

-FONDO COMÚN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL - ORDENANZA 71/84

-FONDO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 295°.- Hecho imponible. Por los servicios de protección de bienes públicos y privados del Estado derivados de la afectación de personal y móviles de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; de Control Urbano, que comprende servicios de monitoreo público urbano, de intervención de personal municipal para el ordenamiento del tránsito y control de circulación, estacionamiento, operaciones de cargas, descargas y señalética, se abonará la presente contribución.

ARTÍCULO 296°.- Base imponible. La base imponible será el importe que resulte de la liquidación de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

ARTÍCULO 297°.- Contribuyentes. Son contribuyentes del Fondo para el Sostenimiento de Servicios de Seguridad Ciudadana los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

TÍTULO IV

PATENTES DE RODADOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 298°.- Hecho imponible. Por los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al afecto se establezcan.

ARTÍCULO 299°.- Base imponible. La base imponible de la patente establecida en este Capítulo estará constituida por la unidad de vehículo.

ARTÍCULO 300°.- De los contribuyentes y demás responsables. Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo, indistinta y conjuntamente, los propietarios, los poseedores a título de dueño, los que transfieran la propiedad y no lo comuniquen a la Comuna de conformidad con lo establecido en las disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 301°.- Del pago. El pago de la patente se efectuará dentro del plazo que fije el Departamento Ejecutivo en forma total o en anticipos para los vehículos inscriptos y en cualquier momento del año para los no inscriptos.

FUNDAMENTOS

VISTO el Expte. "D" 2.690/2023. INTENDENTE MUNICIPAL. Eleva actuaciones iniciadas por la Dirección de Fiscalización Tributaria, con proyecto de Ordenanza relacionado al Código Tributario Municipal.

Y CONSIDERANDO

Que, tal como se plantea en los fundamentos del proyecto de Ordenanza "la Ordenanza Fiscal regula las obligaciones y derechos de los contribuyentes y de la Municipalidad en relación a la determinación y cobro de los tributos municipales y determina para cada tributo en particular, el hecho imponible, el sujeto obligado al pago y la base imponible, además de las exenciones, bonificaciones, plazos y otros procedimientos vinculados a la cuestión tributaria. En tanto, la Ordenanza Impositiva define, para cada tributo regulado en la Ordenanza Fiscal, los importes a abonar por los contribuyentes y las fechas de vencimiento".

Que el Código Tributario reemplaza a la tradicional Ordenanza Fiscal y está dividido en dos partes: una Parte General y una Parte Especial.

Que la Parte General contiene los primeros 145 artículos referidos a las Obligaciones y Deberes Fiscales. El Título I presenta las disposiciones generales y el Título II reúne los artículos vinculados a la descripción de contribuyentes y demás responsables e incluye un Régimen General de Exenciones Tributarias en el que se incorporan nuevos beneficiarios.

Que la Parte Especial reúne los artículos en los que se describe cada una de las Tasas, Derechos, Multas y Contribuciones Especiales indicando el hecho imponible, la base imponible, los contribuyentes, plazos y formas de pago.

Que se incorporó la Tasa por Recolección Diferenciada para Grandes Generadores de Residuos que se comenzará a cobrar a partir de la reglamentación de la Ordenanza N° 4.750 una vez que se haya efectivizado, además, el Registro de Grandes Generadores de Residuos descriptos en los Artículos 35° y 36° de la mencionada Ordenanza.

Que además se creó la Tasa por Servicios Esenciales para ampliar la base de contribuyentes para el sostenimiento de la prestación de los servicios de Salud, Educación, Cultura, Transporte, Deporte, entre otros.

Que se omitió especificar exenciones a los inmuebles rurales afectados por la Emergencia Agropecuaria, por lo que se propone la incorporación de un nuevo artículo al Régimen de Exenciones que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 146°.- Parcelas rurales afectadas por sequía. El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente a aquellos productores ganaderos, propietarios de los inmuebles rurales donde desarrollan la actividad, que hayan sido afectados por la sequía y que gestionaron durante 2022/2023 el apoyo económico por Desastre Agropecuario ante el Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires y acompañen su solicitud con la documentación respaldatoria. Podrán estar exentos de los siguientes tributos:

- Tasa por Servicios Esenciales
- Tasa por Conservación de la Red Vial Municipal".

Que, asimismo, se estima necesario incorporar al Régimen de Exenciones un artículo referido a parcelas anegadas, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 147°.- Parcelas anegadas. El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente a aquellos productores ganaderos, propietarios de los inmuebles rurales donde desarrollan la actividad, afectados por anegamientos, sobre la cantidad de superficie efectivamente afectada. Podrán estar exentos de los siguientes tributos:

- Tasa por Servicios Esenciales
- Tasa por Conservación de la Red Vial Municipal".

Que, además, se debe incorporar en el Artículo 96° referido a "Descuentos" a la Tasa por Servicios Esenciales descripta en el Artículo 157° del Capítulo II, del Título I del Libro II, por lo que el Artículo 96° quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 96°.- Descuentos. Los contribuyentes y/o responsables que no mantengan deuda por sus obligaciones fiscales de la presente Ordenanza, gozarán de un descuento de hasta el veinticinco por ciento (25%) sobre las que aún no hubieren vencido.

Este artículo será de aplicación para las Tasas por Servicios Urbanos, por Servicios Esenciales, por Conservación de la Red Vial Municipal y por Inspección de Seguridad e Higiene exclusivamente.

El Departamento Ejecutivo queda autorizado a:

1) Efectuar o modificar los descuentos existentes sobre el monto de los gravámenes, cuando sean abonados por los contribuyentes en fechas de pago determinadas para los vencimientos generales y a otorgar descuentos en los siguientes supuestos:

- a) Pago contado sobre períodos vencidos, conforme las modalidades que a tal efecto se establezca.
 - b) Cancelación por adelantado: en la forma y bajo las modalidades que establezca el Departamento Ejecutivo.
 - c) Tributos provinciales descentralizados por Leyes N° 13.010, 13.155 y Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires N° 226/03, conforme la reglamentación que se dictará a tal efecto.
- 2) Implementar sistemas y/o programas de estímulos e incentivos a los contribuyentes para el cumplimiento en tiempo y forma de los pagos de las tasas mencionadas en la presente Ordenanza, como así también en todas aquellas de materia tributaria.

El Departamento Ejecutivo dictará la reglamentación necesaria para la implementación del mencionado sistema, con sujeción a términos, condiciones y demás requisitos legales que se requieran”.

Que, además, para facilitar el pago de la Tasa descrita en el Capítulo Séptimo del Título I del Libro II se modificará el Artículo 209º, referido al pago, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 209º.- *Del Pago. Las tasas establecidas en este Capítulo se cobrarán en doce (12) cuotas determinadas sobre el importe anual resultante para cada inmueble”.*

Que este “CÓDIGO TRIBUTARIO” facilita la interpretación y aplicación ordenada del esquema tributario y su índice permite facilitar y agilizar la búsqueda.

POR ELLO, la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes del partido de Azul sanciona con fuerza de ley la presente Ordenanza.

ORDENANZA N° 4.909/2023

Azul, 6 de diciembre de 2023.

VISTO el expediente D-2691/2023, en el que tramita la promulgación del proyecto de Ordenanza n° 4910/23 sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 5 de diciembre de 2023, comunicado a este Departamento Ejecutivo en fecha 6 de diciembre de 2023, ref. Aprobar la Ordenanza Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2024 y Derogar la Ordenanza n° 4796/22 y todas aquellas que se opongan a la presente;

Que el artículo 108 inciso 2° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, decreto ley 6769/58, texto según ley 14.491, establece como competencia propia del Departamento Ejecutivo, el promulgar las Ordenanzas, o en su caso, vetarlas; ello dentro de los diez días hábiles, contados desde su notificación y, asimismo, dar a publicidad en el Boletín Oficial Municipal las disposiciones del Concejo Deliberante y las Ordenanzas.

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Azul, en uso de sus atribuciones

DECRETA:

ARTICULO 1°.- PROMULGASE la Ordenanza Impositiva n° 4910/24, para el ejercicio fiscal 2024, sancionada por el Concejo Deliberante en fecha 5 de diciembre de 2023, cuyo texto se acompaña como Anexo al presente decreto.-

ARTICULO 2°. REFRENDE el presente Decreto el señor Secretario de Gobierno.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento y verifíquese su cumplimiento por todas las Secretarías. Cumplido, archívese.

Fdo.: Dr. Pedro Hugo SOTTILE
Secretario de Gobierno

Fdo.: Sr. Federico Hernán BERTELLYS
Intendente Municipal

ES COPIA

DECRETO N° 1984-

ANEXO DECRETO N° 1984/2023

ORDENANZA NÚMERO 4.910

VISTO el Expediente N° 15.814/2023 C.D. (Archivo N° 414/2023) “D” 2.691/2023. DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA. R/Proyecto de Ordenanza Impositiva prevista para el ejercicio 2024. Y la ORDENANZA PREPARATORIA N° 4.903/2023.

Tratado y aprobado por mayoría
LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES
Sanciona con fuerza de ley la siguiente
ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- APRUÉBASE la Ordenanza Impositiva, pasando la misma a formar parte integrante de la presente como ANEXO.

ARTÍCULO 2º.- DERÓGASE la Ordenanza N° 4.796/2022 y toda aquella que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3º.- COMUNÍCASE al Departamento Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante del partido de Azul, en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

05/12/2023.-mav.

FUNDAMENTOS

VISTO el Expte. "D" 2.691/2023. INTENDENTE MUNICIPAL. Eleva actuaciones iniciadas por la Dirección de Fiscalización Tributaria, con proyecto de Ordenanza Impositiva para el ejercicio 2024.

Y CONSIDERANDO

Que la lectura integral de las Ordenanzas Fiscal e Impositiva debe reflejar un esquema tributario que garantice racionalidad, equidad y progresividad respecto de la capacidad contributiva de los diferentes sectores de contribuyentes y, además, debe asegurar el ingreso de los recursos necesarios para la prestación de los servicios, el funcionamiento de las diferentes áreas municipales, y, fundamentalmente, el de las instituciones municipales que prestan servicios de salud y el de aquellas que garantizan derechos a las infancias, a los adultos mayores, a las personas con discapacidad y a las juventudes a través de la Educación, el Deporte y la Cultura.

Que para garantizar la prestación de los Servicios Esenciales descritos en el Artículo 157° del Código Tributario: "servicios esenciales de salud, educación, deporte, inclusión de la discapacidad, cultura, esparcimiento y transporte y los servicios de ornato y señalética de calles, mantenimiento y conservación de plazas, paseos, parques infantiles", es necesario ampliar la base de contribuyentes distribuyendo de manera equitativa y progresiva el peso de la carga tributaria, aspirando, además, a mejorar el índice de cobrabilidad en cada una de ellas.

Que luego de un análisis exhaustivo e integral de ambas Ordenanzas, que deben guardar coherencia entre sí, se observa que es necesario realizar algunas modificaciones para garantizar claridad a cada uno de los sectores de contribuyentes.

Que es necesario plasmar expresamente cuáles son los topes de incremento para las Tasas descritas en el Capítulo 1 del Título 1, y reemplazar el texto que explica las condiciones especiales de liquidación por el siguiente:

"Condiciones especiales de liquidación: Para determinar los importes mínimos y los topes de incremento se segmentará en tercios el universo de contribuyentes en función de las valuaciones fiscales vigentes al momento de la sanción de la presente Ordenanza: segmento a): inmuebles edificados correspondientes al tercio de menor valor; segmento b): inmuebles edificados correspondientes al tercio de valores medios; segmento c): inmuebles edificados correspondientes al tercio de mayor valor. Por aplicación de las valuaciones fiscales y alícuotas descritas en el presente artículo, ningún contribuyente abonará un importe inferior al devengado para el mes de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo ningún contribuyente con inmueble edificado, perteneciente al segmento a), abonará un incremento superior al 40% durante el primer semestre, al monto devengado para la cuota 12 de 2023; ningún contribuyente con inmueble edificado, perteneciente al segmento b), abonará un incremento superior al 60% durante el primer semestre, al monto devengado para la cuota 12 de 2023; ningún contribuyente con inmueble edificado, perteneciente al segmento c), abonará un incremento superior al 120%, durante el primer semestre, al monto devengado para la cuota 12 de 2023. Para los inmuebles de característica baldíos ningún contribuyente abonará un incremento superior al 180%, durante el primer semestre, al monto devengado para la cuota 12 de 2023. Quedan exceptuadas de la previsión anterior, los empadronados a partir del año 2024 ya sea por alta o modificación de la valuación fiscal, o cambios de característica, o por inicio de obra o detección de obras antirreglamentarias. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente disposición de manera de asegurar valores equitativos en relación a la generalidad de contribuyentes".

Que, además, se cometió un error involuntario en el Artículo 10° al momento de volcar los importes fijados para los cuarteles enumerados en los incisos, por lo que es necesario reemplazarlo por el siguiente:

ARTÍCULO 10°- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XV de la Codigo Fiscal:			
a) Fijese para los Cuarteles II, V, VI, VII, VIII y IX un importe por hectarea y/o fraccion			\$ 3.392,24
b) Fijese para los Cuarteles III, IV, XI, XII Y XIV un importe por hectarea y/o fraccion			\$ 1.894,39
c) Fijese para los Cuarteles X, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX Y XXI un importe por hectarea y/o fraccion			\$ 1.634,09
d) Minimo de Tasa para los Cuarteles II, V, VI, VII, VIII y IX de hasta cinco (5) hectareas			\$ 13.568,95
e) Minimo de Tasa para los Cuarteles III, IV, XI, XII Y XIV de hasta cinco (5) hectareas			\$ 7.577,56
f) Minimo de Tasa para los Cuarteles X, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX Y XXI de hasta cinco (5) hectareas			\$ 6.536,36

Que asimismo, para evitar distorsiones en los incrementos por la modificación de la base imponible, es necesario facultar al Departamento Ejecutivo para que fije topes que garanticen equidad en los incrementos. Por eso es necesario incorporar en el Artículo 10° un párrafo específico que determine las condiciones especiales de liquidación y que quedará redactado de la siguiente manera:

“Condiciones especiales de liquidación: Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar topes para garantizar equidad en los incrementos en la generalidad de contribuyentes”.

Que, después de las reuniones mantenidas con representantes del sector rural, se decidió aceptar la sugerencia de segmentar por cuarteles el importe fijado para los inmuebles rurales en la TASA POR SERVICIOS ESENCIALES establecida en el Artículo 4° y fijar topes que regulen su incremento, por lo que se modifica el mencionado Artículo que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- De acuerdo con lo establecido en el Libro II. Título I. Capítulo II de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes métodos de cálculo:

- a) Para los inmuebles urbanos: por mes, el equivalente a dos (2) litros de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación para aquellos inmuebles que pertenecen a la segmentación c) descrita en el artículo 1° de la presente Ordenanza; por mes, el equivalente a un litro y medio (1 y ½ lts) de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación para aquellos inmuebles que pertenecen a la segmentación b) descrita en el artículo 1° de la presente Ordenanza; por mes, el equivalente a un (1) litro de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación para aquellos inmuebles que pertenecen a la segmentación a) descrita en el artículo 1° de la presente Ordenanza.*
- b) Para los inmuebles urbanos ubicados en las localidades de Chillar, Cacharí y 16 de Julio, por mes, por inmueble, el equivalente a un (1) litro de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación.*
- c) Para los inmuebles rurales ubicados en los cuarteles II, V, VI, VII, VIII, y IX por mes, por hectárea, el equivalente a un (1) litro de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio de YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación.*
- d) Para los inmuebles rurales ubicados en los cuarteles I, III, IV, XI, XII y XIV por mes, por hectárea, el equivalente a tres cuartos (3/4) litros de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio de YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación.*
- e) Para los inmuebles rurales ubicados en los cuarteles X, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI por mes, por hectárea, el equivalente a medio (1/2) litro de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio de YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación.*

Condiciones especiales de liquidación: el incremento que se produjere por variación del precio de gasoil no podrá superar el 30% del valor inicial utilizado para la primera liquidación de la presente Tasa en el segundo trimestre; asimismo el incremento no podrá superar el 60% del valor inicial en el tercer trimestre del año fiscal; del mismo modo no podrá superar el 90% del valor inicial para el cuarto trimestre”.

Por último, por un error de impresión en el formato impreso, no figuró el Artículo 40° que sí estaba incluido en la versión digital que recibieron los concejales, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 40°.- ESTABLÉCESE un incremento del 50% (cincuenta por ciento) a partir del 1ro de julio a los valores fijos (no porcentuales) de los CAPÍTULOS III, IV, VIII, IX, X, XII; Título II CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VIII, IX; Título III CAPÍTULO II. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente disposición de manera de asegurar valores equitativos en relación a la generalidad de los contribuyentes”.

POR ELLO, la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes del partido de Azul sanciona con fuerza de ley la presente Ordenanza.

ORDENANZA N° 4.910/2023

Azul, 7 de diciembre de 2023.

VISTO el expediente IM-210/2023, en el que tramita la promulgación del proyecto de Ordenanza n° 4911/23 sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 5 de diciembre de 2023, comunicado a este Departamento Ejecutivo en fecha 7 de diciembre de 2023, ref. Aprobar el “Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2024”;

Que el artículo 108 inciso 2° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, decreto ley 6769/58, texto según ley 14.491, establece como competencia propia del Departamento Ejecutivo, el promulgar las Ordenanzas, o en su caso, vetarlas; ello dentro de los diez días hábiles, contados desde su notificación y, asimismo, dar a publicidad en el Boletín Oficial Municipal las disposiciones del Concejo Deliberante y las Ordenanzas.

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Azul, en uso de sus atribuciones

DECRETA:

ARTICULO 1°.- PROMULGASE la Ordenanza n° 4911 de Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2024, sancionada por el Concejo Deliberante en fecha 5 de diciembre de 2023, cuyo texto se acompaña como Anexo al presente decreto.-

ARTICULO 2°.- REFRENDE el presente Decreto el señor Secretario de Gobierno.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento y verifíquese su cumplimiento por todas las Secretarías. Cumplido, archívese.

Fdo.: Dr. Pedro Hugo SOTTILE
Secretario de Gobierno

Fdo.: Sr. Federico Hernán BERTELLYS
Intendente Municipal

ES COPIA

DECRETO N° 1992.-

ANEXO DECRETO N° 1992/2023

ORDENANZA NÚMERO 4.911

VISTO el Expediente N° 15.824/2023 C.D. (Archivo N° 398/2023) "IM" 210/2023 ALCANCE 1. INTENDENTE MUNICIPAL. R/Proyecto de Ordenanza Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos para el ejercicio fiscal 2024. Con Informe de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Tratado y aprobado por unanimidad de los presentes
EL CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE AZUL
Sanciona con fuerza de ley la siguiente

ORDENANZA

Título I - Presupuesto Consolidado

ARTÍCULO 1°.- Monto del Presupuesto Consolidado

FÍJASE en la suma de pesos veintiséis mil doscientos sesenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil ciento treinta y ocho con 71/00 (\$ 26.264.857.138,71) el Presupuesto de Gastos General Consolidado de la Municipalidad de Azul para el ejercicio del año 2024.

ARTÍCULO 2°.- Monto del Cálculo de Recursos Consolidado

ESTÍMASE en la suma de pesos veintiséis mil doscientos sesenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil ciento treinta y ocho con 71/00 (\$ 26.264.857.138,71) el Cálculo de Recursos Consolidado de la Municipalidad de Azul, para el año 2024.

Título II - De la Administración Central

CAPÍTULO I - Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Central -su desagregación

ARTÍCULO 3°.- FÍJASE en la suma de pesos cuatrocientos veintinueve millones cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y tres con 08/00 (\$ 429.054.233,08) el Presupuesto de Erogaciones del Concejo Deliberante que regirá para el ejercicio 2024.

ARTÍCULO 4°.- FÍJASE en la suma de pesos veinticinco mil ochocientos treinta y cinco millones ochocientos dos mil novecientos cinco con 63/00 (\$ 25.835.802.905,63) el Presupuesto de Erogaciones de la Administración Central que regirá para el ejercicio 2024, suma que incluye las transferencias al Organismo Descentralizado Dirección de Vialidad Rural del partido de Azul.

ARTÍCULO 5°.- Monto del Presupuesto de la Administración Central Consolidado - su desagregación

FÍJASE en la suma de pesos veintiséis mil doscientos sesenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil ciento treinta y ocho con 71/00 (\$ 26.264.857.138,71) el Presupuesto de Gastos General de la Municipalidad de Azul para el ejercicio del año 2024, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y al detalle de los anexos analíticos adjuntos a la presente.

CARÁCTER ECONÓMICO	PRESUPUESTO 2024
2.1- GASTO CORRIENTE	\$ 21,676,210,002.26
2.1.2- GASTO DE CONSUMO	\$ 19,941,312,604.18
2.1.2.1- REMUNERACIONES	\$ 13,728,164,339.91
2.1.2.2- BIENES Y SERVICIOS	\$ 6,213,148,264.27
2.1.3- RENTAS DE LA PROPIEDAD	\$ 43,896,546.37
2.1.3.1- INTERESES	\$ 428,946.37

2.1.3.2 - ARRENDAMIENTOS DE TIERRAS Y TERRENOS	\$ 43,467,600.00
2.1.7- TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$ 650,870,891.14
2.1.7.1- AL SECTOR PRIVADO	\$ 609,725,847.45
2.1.7.2- AL SECTOR PUBLICO	\$ 41,145,043.69
2.1.8.1.2 - GASTOS FIGURATIVOS - ORG. DESCENTRALIZADO DIRECCIÓN VIALIDAD RURAL DEL PARTIDO DE AZUL	\$ 1,040,129,960.57
2.2- GASTOS DE CAPITAL	\$ 1,593,573,957.65
2.2.1- INVERSION REAL DIRECTA	\$ 1,092,580,147.33
2.2.1.1- FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	\$ 1,092,580,147.33
2.2.1.1.3- TIERRAS Y TERRENOS	
2.2.1.1.4- ACTIVOS INTANGIBLES	
2.2.2- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	\$ 380,211,464.12
2.2.2.2- A LAS EMPRESAS PUBLICAS NO FINAN.PCIALES	
2.2.3.2-INVERSION FINANCIERA	\$ 80,782,346.20
2.2.4.1.2 - GASTOS FIGURATIVOS - ORG. DESCENTRALIZADO DIRECCIÓN VIALIDAD RURAL DEL PARTIDO DE AZUL	\$ 40,000,000.00
2.3- APLICACIONES FINANCIERAS	\$ 2,995,073,178.80
2.3.2- AMORTIZACION DEUDA	\$ 2,995,073,178.80
2 - GASTO TOTAL	\$ 26,264,857,138.71

Clasificación por Jurisdicción y Fuente Financiera

JURISDICCION	TESORO MUNICIPAL	AFECTACION ESPECIFICA DE ORIGEN MUNICIPAL	AFECTACION ESPECIFICA DE ORIGEN PROVINCIAL	AFECTACION DE ORIGEN NACIONAL	TOTAL
INTENDENTE MUNICIPAL	\$ 312,709,734.16	876857356.1	203,272,604.44		\$ 1,392,839,694.73
GOBIERNO Y JEF. DE GABINETE	\$ 2,843,091,909.99	\$ 74,081,541.75	\$ 14,253,894.00		\$ 2,931,427,345.74
ECONOMIA Y HACIENDA	\$ 3,721,739,456.99	\$ 40,614,751.91			\$ 3,762,354,208.90
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	\$ 4,388,052,261.41	\$ 226,852,504.50	\$ 165,871,279.48	\$ 590,119,691.26	\$ 5,370,895,736.65
SALUD Y MEDIO AMBIENTE	\$ 8,983,080,834.24	\$ 31,008,966.21			\$ 9,014,089,800.45
DESARROLLO DE LA COMUNIDAD	\$ 1,306,624,338.46		\$ 125,876,000.00		\$ 1,432,500,338.46
DESARROLLO PRODUCTIVO LOCAL, ARRAIGO Y EMPLEO	\$ 404,391,214.88		\$ 18,000,000.00		\$ 422,391,214.88
EDUCACIÓN Y CULTURA	\$ 483,969,423.51		\$ 1,025,335,142.31		\$ 1,509,304,565.82
HCD.	\$ 429,054,233.08				\$ 429,054,233.08
TOTAL	\$ 22,872,713,406.72	\$ 1,249,415,120.50	\$ 1,552,608,920.23	\$ 590,119,691.26	\$ 26,264,857,138.71

ARTÍCULO 6º.- Monto del Cálculo de Recursos de la Administración Central Consolidado - su desagregación

ESTÍMASE en la suma de pesos veintiséis mil doscientos sesenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil ciento treinta y ocho con 71/00 (\$ 26.264.857.138,71) el Cálculo de Recursos de la Municipalidad de Azul, para el año 2024, suma que incluye los ingresos afectados destinados a financiar las transferencias al Organismo Descentralizado Vialidad Rural del partido de Azul, y de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle de los anexos analíticos adjuntos a la presente.

Clasificación económica	
Clasificación económica	2024
MONTO	
RECURSOS CORRIENTES	\$ 25,256,260,601.89
RECURSOS DE CAPITAL	\$ 993,596,536.82
FUENTES FINANCIERAS	\$ 15,000,000.00
Total	\$ 26,264,857,138.71

Clasificación por Rubros	
RUBRO	PRESUPUESTO
INGRESOS TRIBUTARIOS	\$ 14,133,044,630.60
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	\$ 10,093,667,044.06
RENTA DE LA PROPIEDAD	\$ 300,173,200.92
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$ 729,375,726.31
SUBTOTAL(1)	\$ 25,256,260,601.89
RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	\$ 192,883,219.88
TRANSFERENCIA DE CAPITAL	\$ 721,130,970.74
DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	\$ 79,582,346.20
SUBTOTAL(2)	\$ 993,596,536.82
DE CAJA Y BANCOS	\$ 15,000,000.00
OBTENCION DE PRESTAMOS	
SUBTOTAL(3)	\$ 15,000,000.00
TOTAL (1-2-3)	\$ 26,264,857,138.71

ARTÍCULO 7º.- Procedencia de Recursos de la Administración Central

ESTÍMASE la procedencia de los recursos definidos en el artículo anterior, de acuerdo al siguiente origen:

ORIGEN	Libre disponibilidad	Afectados	Totales
Municipal	\$ 9,264,602,602.14	\$ 1,249,415,120.50	\$ 10,514,017,722.64
Provincial	\$ 13,608,110,804.58	\$ 1,552,608,920.23	\$ 15,160,719,724.81
Nacional		\$ 590,119,691.26	\$ 590,119,691.26
Otros			
Total	\$ 22,872,713,406.72	\$ 3,392,143,731.99	\$ 26,264,857,138.71

ARTÍCULO 8º.- Planillas analíticas

FORMAN parte integrante de la presente las planillas analíticas de recursos y gastos adjuntas, de acuerdo con los requerimientos previstos en el artículo 13º de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios, aprobadas por el artículo 3º del Decreto 2.980/00 del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires.

Adóptense los catálogos y descripciones de las cuentas de los clasificadores presupuestarios, adjuntos a los Anexos 12 a 22 del mencionado Decreto.

**DE LA FORMA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA
DE LA ADMINISTRACION CENTRAL**

ARTÍCULO 9º.- Ampliaciones Presupuestarias

AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo a disponer ampliaciones en el Cálculo de Recursos y en los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ordenanza y su correspondiente distribución, financiados con superávit de ejercicios anteriores; con el excedente de recaudación del total calculado para el ejercicio en concepto de recursos ordinarios no afectados; con la suma que se calcula percibir en concepto de aumento o creación de tributos; con la mayor participación de la Provincia o Nación comunicadas y no consideradas en el Cálculo de Recursos vigente y que correspondan al ejercicio y con el incremento de los recursos con afectación específica de cualquier origen, que se produzcan en el transcurso del año 2024.

ARTÍCULO 10º.- Modificaciones Presupuestarias

AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo a efectuar ampliaciones y/o modificaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ordenanza, financiados con la disminución de otros créditos presupuestarios, quedando comprendidas las ampliaciones y/o modificaciones que involucren gastos corrientes y gastos de capital.

Sin perjuicio de lo expuesto, también podrá disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias; pudiendo efectuar adaptaciones, creaciones, modificaciones o bajas, a la totalidad de la estructura programática, a las unidades ejecutoras y a las partidas del Presupuesto de Gastos y al Cálculo de Recursos del ejercicio que involucren recursos y gastos corrientes y de capital.

ARTÍCULO 11º.- ESTABLÉCESE que las autorizaciones conferidas en los artículos 9º y 10º de la presente Ordenanza deberán comunicarse al Concejo Deliberante dentro de los quince (15) días posteriores a su realización; en orden a lo normado por el artículo 119º segundo párrafo del Decreto Ley N° 6.769/58 (texto según Ley N° 14.062).

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTÍCULO 12º.- AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo –en los términos establecidos por el artículo 273º del Decreto Ley 6.769/58– a comprometer fondos cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero del año 2024; destinados a planes de obras públicas, compras de elementos mecánicos para servicios públicos y otras contrataciones.

ARTÍCULO 13º.- Juicios de Apremios

EN los juicios de apremios iniciados en el marco de la Ley provincial N° 13.406, los honorarios regulados judicialmente a los abogados, apoderados y letrados patrocinantes de la Comuna se registrarán según lo dispuesto por el Decreto Ley N° 8.838/77.

ARTÍCULO 14º.- Fuentes de Financiación

FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a iniciar gestiones o convenios a los fines de obtener financiación para el cumplimiento de los objetivos aprobados en el presente Presupuesto de Gastos.

ARTÍCULO 15º.- Anticipos Bancarios

AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo a tomar anticipos bancarios (adelanto de caja) para girar en descubierto en orden a lo normado por los artículos 67º inciso a) y 68º del Anexo al Decreto N° 2.980/00 del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, hasta alcanzar un monto máximo equivalente a la masa salarial bruta mensual del mes en que se solicita dicho anticipo, debiendo dichos fondos ser destinados a proveer momentáneas deficiencias de caja provocadas por la falta de coincidencia de los ingresos con los gastos o por falta o retraso de los ingresos ordinarios calculados en el presente.

Encomiéndase al Departamento Ejecutivo municipal el dictado de normas complementarias e interpretativas necesarias que fijen los procedimientos y demás condiciones necesarias para su instrumentación.

ARTÍCULO 16°.- AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo -con los efectos y alcances fijados por el artículo 69° de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios, aprobados por el artículo 3° del Decreto N° 2.980/00 del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires- a hacer uso transitorio de recursos del Municipio con afectación específica, cuando ello fuese necesario para hacer frente a apremios financieros circunstanciales.

CAPÍTULO IV SOBRE AFECTACIÓN DE PARTIDAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 17°.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo -en orden a lo normado por los artículos 27° de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios, aprobados por el artículo 3° del Decreto N° 2.980/00 del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires; y 93° del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires- a incorporar al Tesoro municipal los saldos disponibles en cuentas especiales y fondos afectados de origen municipal; en tanto se haya cumplimentado el objetivo impuesto en la Ordenanza de creación.

CAPÍTULO V DE LAS NORMAS SOBRE PERSONAL Y REMUNERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 18°.- Planta de Personal Municipal

FÍJASE en mil ochocientos noventa y tres (1.893) el número de cargos de la Planta de Personal municipal, destinado a cada jurisdicción y de acuerdo a la siguiente distribución:

H.C.D.	37
DEPARTAMENTO EJECUTIVO	1813
ORG. DESCENTRALIZADO VIALIDAD RURAL DEL PARTIDO DE AZUL	43
TOTAL GENERAL	1893

ARTÍCULO 19°.- FÍJASE a partir del 1° de enero de 2024 el valor del módulo salarial en la suma de PESOS SETENTA Y OCHO CON OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 78,0830); el cual será aplicado para determinar las remuneraciones de los agentes municipales de acuerdo a las categorías, clases y agrupamientos, aprobados por el Convenio Colectivo de Trabajo vigente, en el marco de la Ley provincial N° 14.656.

Sin perjuicio de lo expuesto, facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar las nóminas salariales para el personal de la Administración Municipal, como así también a contemplar los incrementos salariales que en definitiva se acuerden en el marco de la Negociación Colectiva (artículos 48°, 50°, 52°, 54° y concordantes de la Ley N° 14.656 y del Convenio Colectivo de Trabajo vigente, texto ordenado, conforme Decreto N° 200/19).

A los efectos indicados en el párrafo anterior, autorízase al Departamento Ejecutivo a realizar las readecuaciones presupuestarias que sean necesarias, en orden a lo dispuesto por los artículos 31°, 119° segundo párrafo y concordantes del Decreto Ley N° 6.769/58 (texto según Ley N° 14.062); y 6° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 20°.- Creación y supresión de cargos

FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a crear cargos presupuestarios en la planta de personal permanente, cuando simultáneamente se proceda a la supresión de idéntica, menor o mayor cantidad de cargos de planta transitoria, sin que reporte una mayor erogación ni un incremento en la planta total.

ARTÍCULO 21°.- FÍJASE el salario del Intendente Municipal en la suma equivalente a catorce (14) sueldos mínimos; conforme las pautas fijadas por el artículo 125° del Decreto Ley N° 6.769/58 (texto según Ley N° 12.120) - Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 22°.- DISPÓNESE, en concepto de gastos de representación para el Intendente Municipal, el equivalente en pesos a cuatro mil ochocientos dieciséis (4.816) módulos.

ARTÍCULO 23°.- FÍJASE la dieta mensual para los señores concejales en la suma equivalente a tres meses y medio de sueldo mínimo; conforme las pautas fijadas por el artículo 92° inciso c) del Decreto Ley N° 6.769/58 (texto según Ley N° 14.836) - Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 24°.- ESTABLÉCESE, a partir del 1° de enero de 2024, los sueldos básicos para el personal no comprendido en el régimen de la Ley 14.656 -y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67° de dicha ley- en base a los cargos asignados y en función a la siguiente cantidad de módulos:

Personal de Planta Funcional de la Administración Central	
Cargo Funcional	Módulos
SECRETARIOS	11.765
SUBSECRETARIOS	9.119
SECRETARIO PRIVADO	8.518
DELEGADOS	8.518
DIRECTOR	7.787
COORDINADOR	6.225
DIRECTOR DE AREA	4.771
DIRECTOR HOSPITAL PINTOS	8.518
VICEDIRECTOR HOSPITAL PINTOS	7.787
ADMINISTRADOR HOSPITAL PINTOS	7.787
DIRECTORES HOSPITALES CACHARI - CHILLAR	7.787
JUEZ DE FALTAS	9.119
SECRETARIO HCD	7.787
PROSECRETARIO HCD	6.587
SECRETARIO DE BLOQUE	3.952

FUNCIONARIOS DE LEY	MÓDULOS
CONTADOR GENERAL	11.765
SUBCONTADOR	7.222
TESORERO MUNICIPAL	9.950
SUBTESORERO MUNICIPAL	6.142
JEFE DE COMPRAS	9.950

Bonificaciones para el personal fuera de la Ley 14.656

ARTÍCULO 25°.- AL personal excluido de la Ley 14.656 se le otorgará una bonificación por antigüedad en iguales condiciones y términos que para el personal de planta permanente y temporaria.

ARTÍCULO 26°.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a fijar una Bonificación por Función para los cargos de Contador Municipal, Tesorero Municipal y Jefe de Compras Municipal, hasta el 20% , 10% y 10% respectivamente, sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios, la que será liquidada en recibo de haberes mensuales.

La percepción de la presente bonificación excluirá el cobro de horas extras, tiempo pleno y otro tipo de compensación que se pudiera establecer para el pago de horas trabajadas fuera del horario de tarea normal.

ARTÍCULO 27°.- OTÓRGASE al Tesorero Municipal un adicional remunerativo equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico, en concepto de fallo de caja por manejo de fondos o valores en forma habitual.

ARTÍCULO 28°.- Jurisdicciones

FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a la reglamentación de la estructura jurisdiccional, a los efectos de dar adecuado cumplimiento de las políticas y metas definidas para el presente Presupuesto.

ARTÍCULO 29°.- Transferencia de cargos

AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo a transferir entre finalidades del Presupuesto de Gastos diferentes cargos, conforme a las necesidades que requiere para el cumplimiento de cada programa, dictando a tal fin el acto administrativo que corresponda.

ARTÍCULO 30°.- INCORPÓRESE a los objetivos enunciados en el artículo 2° de la Ordenanza N° 4.837/23, el mantenimiento y riego de las calles de tierra del partido de Azul.

ARTÍCULO 31°.- INCORPÓRESE a los recursos establecidos en el artículo 2° de la Ordenanza N° 3.734/15 el cuarenta por ciento (40%) de lo percibido por los incisos c) y d) del artículo 1° de la Ordenanza Impositiva vigente para el año en curso o hasta el costo de la efectiva prestación del servicio de riego y mantenimiento de calles de tierra comprendidas en el servicio de Vialidad Urbana ejecutado por la Dirección de Vialidad Rural del partido de Azul, lo que fuera menor.

ARTÍCULO 32°.- FÍJESE la transferencia al Organismo Descentralizado “Dirección de Vialidad Rural del partido de Azul” en la suma de pesos mil ochenta millones ciento veintinueve mil novecientos sesenta con 57/00 (\$ 1.080.129.960,57). Tal suma se financiará con la afectación dispuesta en el artículo 2° de la Ordenanza N° 3.734/15 y sus modificatorias, donde se establece el Fondo Municipal para Obras Viales Rurales en el partido de Azul.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS ADMINISTRACION CENTRAL**

ARTÍCULO 33°.- MODIFÍCASE el artículo 1° de la Ordenanza N° 3.865/16, que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 1°: ESTABLÉCESE una partida presupuestaria destinada a solventar la implementación de medidas para garantizar la Atención Integral de la Violencia Familiar y de Género, la cual no podrá ser inferior a pesos Dieciséis millones (\$ 16.000.000,00).

Sin perjuicio de las potestades conferidas al Departamento Ejecutivo en materia presupuestaria que surgen de la Ordenanza de Presupuesto vigente; establécese como Autoridad de Aplicación de la norma citada en el primer párrafo, a la Dirección de Políticas de Género, Niñez y Adolescencia, dependiente de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 34°.- ESTABLÉCESE que las Ordenanzas N° 4.795 y 4.796 regirán mientras no hayan sido modificadas o derogadas; de conformidad a lo normado por los artículos 192° inc. 5° de la Constitución de la provincia de Buenos Aires; 29°, 32° y concordantes del Decreto Ley N° 6.769/58 y modificatorias (Ley Orgánica de las Municipalidades).

**CAPÍTULO VII
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 35°.- Anexos

APRUÉBASE y PÓNGASE en vigencia el detalle del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos efectuado en los términos del Decreto provincial 2.980/00, detallados en Anexos incorporados en este expediente y que forman parte de la presente Ordenanza.

Título III - Del Organismo Descentralizado Dirección de Vialidad Rural del partido de Azul

CAPÍTULO I - Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Organismo Descentralizado - su desagregación

ARTÍCULO 36°.- Monto del Presupuesto del Organismo Descentralizado Vialidad Rural

FÍJASE en la suma de pesos mil ochenta millones ciento veintinueve mil novecientos sesenta con 57/00 (\$ 1.080.129.960,57) el Presupuesto de Gastos General del Organismo Descentralizado para el ejercicio del año 2024, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y al detalle del anexo analítico adjunto a la presente.

Clasificación económica:

CARÁCTER ECONÓMICO	PRESUPUESTO 2024
2.1- GASTO CORRIENTE	\$ 1,040,129,960.57
2.1.2- GASTO DE CONSUMO	\$ 1,015,129,960.57
2.1.2.1- REMUNERACIONES	\$ 315,445,241.04
2.1.2.2- BIENES Y SERVICIOS	\$ 699,684,719.53
2.1.7- TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$ 25,000,000.00
2.1.7.1- AL SECTOR PRIVADO	\$ 25,000,000.00
2.2- GASTOS DE CAPITAL	\$ 40,000,000.00
2.2.1- INVERSION REAL DIRECTA	\$ 40,000,000.00
2.2.1.1- FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	\$ 40,000,000.00
2 - GASTO TOTAL	\$ 1,080,129,960.57

ARTÍCULO 37°.- Monto del Cálculo de Recursos del Organismo Descentralizado Vialidad Rural del partido de Azul

ESTÍMASE en la suma de pesos mil ochenta millones ciento veintinueve mil novecientos sesenta con 57/00 (\$ 1.080.129.960,57) el Cálculo de Recursos del Organismo Descentralizado Vialidad Rural para el año 2024.

ARTÍCULO 38°.- Planillas analíticas

FORMAN parte integrante de la presente las planillas analíticas de recursos y gastos adjuntas, de acuerdo con los requerimientos previstos en el artículo 13° de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios, aprobadas por el artículo 3° del Decreto 2.980/00 del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires.

Adóptense los catálogos y descripciones de las cuentas de los clasificadores presupuestarios, adjuntos a los Anexos 12 a 22 del mencionado Decreto.

**CAPÍTULO II
DE LA FORMA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL ORGANISMO
DESCENTRALIZADO VIALIDAD RURAL DEL PARTIDO DE AZUL****ARTÍCULO 39°.- Ampliaciones Presupuestarias**

AUTORÍZASE al Organismo Descentralizado Vialidad Rural del partido de Azul a disponer ampliaciones en el Cálculo de Recursos y en los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ordenanza y su correspondiente distribución, financiados con superávit de ejercicios anteriores; con el excedente de recaudación del total calculado para el ejercicio en concepto de recursos ordinarios no afectados; con la suma que se calcula percibir en concepto de aumento o creación de tributos; con la mayor participación de la Provincia o Nación comunicadas y no consideradas en el Cálculo de Recursos vigente y que correspondan al ejercicio y con el incremento de los recursos con afectación específica de cualquier origen, que se produzcan en el transcurso del año 2024.

ARTÍCULO 40°.- Modificaciones Presupuestarias

AUTORÍZASE al Organismo Descentralizado Vialidad Rural del partido de Azul a efectuar ampliaciones y/o modificaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ordenanza, financiados con la disminución de otros créditos presupuestarios, quedando comprendidas las ampliaciones y/o modificaciones que involucren gastos corrientes y gastos de capital.

Sin perjuicio de lo expuesto, también podrá disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias; pudiendo efectuar adaptaciones, creaciones, modificaciones o bajas, a la totalidad de la estructura programática, a las unidades ejecutoras y a las partidas del Presupuesto de Gastos y al Cálculo de Recursos del ejercicio que involucren recursos y gastos corrientes y de capital.

ARTÍCULO 41°.- ESTABLÉCESE que las autorizaciones conferidas en los artículos 5° y 6° de la presente Ordenanza deberán comunicarse al Concejo Deliberante dentro de los quince (15) días posteriores a su realización; en orden a lo normado por el artículo 119° segundo párrafo del Decreto Ley N° 6.769/58 (texto según Ley N° 14.062).

CAPÍTULO III DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO VIALIDAD RURAL DEL PARTIDO DE AZUL

ARTÍCULO 42°.- AUTORIZÁSE al Organismo Descentralizado Vialidad Rural del partido de Azul -en los términos establecidos por el artículo 273° del Decreto Ley 6.769/58- a comprometer fondos cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero del año 2024; destinados a planes de obras públicas, compras de elementos mecánicos para servicios públicos y otras contrataciones.

ARTÍCULO 43°.- Fuentes de Financiación

FACÚLTASE al Organismo Descentralizado Vialidad Rural del partido de Azul a iniciar gestiones o convenios a los fines de obtener financiación para el cumplimiento de los objetivos aprobados en el presente Presupuesto de Gastos.

CAPÍTULO IV SOBRE AFECTACIÓN DE PARTIDAS

ARTÍCULO 44°.- FACÚLTASE al Organismo Descentralizado Vialidad Rural del partido de Azul -en orden a lo normado por los artículos 27° de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios, aprobados por el artículo 3° del Decreto N° 2.980/00 del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires; y 93° del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires- a incorporar al Tesoro municipal los saldos disponibles en cuentas especiales y fondos afectados de origen municipal; en tanto se haya cumplimentado el objetivo impuesto en la Ordenanza de creación.

CAPÍTULO V DE LAS NORMAS SOBRE PERSONAL Y REMUNERACIONES del Organismo Descentralizado Vialidad Rural del partido de Azul

ARTÍCULO 45°.- Planta de Personal Municipal

FÍJASE en cuarenta y tres (43) el número de cargos.

ARTÍCULO 46°.- FÍJASE a partir del 1° de enero de 2024 el valor del módulo salarial en la suma de PESOS SETENTA Y OCHO CON OCHOCIENTOS TREINTA (\$78,0830); el cual será aplicado para determinar las remuneraciones de los agentes municipales de acuerdo a las categorías, clases y agrupamientos, aprobados por el Convenio Colectivo de Trabajo vigente, en el marco de la Ley provincial N° 14.656.

Sin perjuicio de lo expuesto, facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar las nóminas salariales para el personal de la Administración Municipal, como así también a contemplar los incrementos salariales que en definitiva se acuerden en el marco de la Negociación Colectiva (artículos 48°, 50°, 52°, 54° y concordantes de la Ley N° 14.656 y del Convenio Colectivo de Trabajo vigente, texto ordenado, conforme Decreto N° 200/19).

A los efectos indicados en el párrafo anterior, autorízase al Departamento Ejecutivo a realizar las readecuaciones presupuestarias que sean necesarias, en orden a lo dispuesto por los artículos 31°, 119° segundo párrafo y concordantes del Decreto Ley N° 6.769/58 (texto según Ley N° 14.062); y 6° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 47°.- Creación y supresión de cargos

FACÚLTASE al Organismo Descentralizado Vialidad Rural del partido de Azul a crear cargos presupuestarios en la planta de personal permanente, cuando simultáneamente se proceda a la supresión de idéntica, menor o mayor cantidad de cargos de planta transitoria, sin que reporte una mayor erogación ni un incremento en la planta total.

ARTÍCULO 48°.- ESTABLÉCESE, a partir del 1º de enero de 2024, los sueldos básicos para el personal no comprendido en el régimen de la Ley 14.656 -y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67º de dicha ley- en base a los cargos asignados y en función a la siguiente cantidad de módulos:

Personal de Planta Funcional - Organismo Descentralizado Vialidad Rural del Partido de Azul	
Cargo Funcional	Módulos
RESPONSABLE TÉCNICO VIAL	11.765
DIRECTOR	7.787

<u>FUNCIONARIOS DE LEY</u>	<u>MÓDULOS</u>
CONTADOR GENERAL	7.647
TESORERO MUNICIPAL	6.965
JEFE DE COMPRAS	6.965

ARTÍCULO 49°.- Bonificaciones para el personal fuera de la Ley 14.656

Al personal excluido de la Ley 14.656 se le otorgará una bonificación por antigüedad en iguales condiciones y términos que para el personal de planta permanente y temporaria.

ARTÍCULO 50°.- OTÓRGASE al Tesorero Municipal un adicional remunerativo equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico, en concepto de fallo de caja por manejo de fondos o valores en forma habitual.

ARTÍCULO 51°.- Jurisdicciones

FACÚLTASE al Organismo Descentralizado Vialidad Rural del partido de Azul a la reglamentación de la estructura jurisdiccional, a los efectos de dar adecuado cumplimiento de las políticas y metas definidas para el presente Presupuesto.

ARTÍCULO 52°.- Transferencia de cargos

AUTORÍZASE al Organismo Descentralizado Vialidad Rural del partido de Azul a transferir entre finalidades del Presupuesto de Gastos diferentes cargos, conforme a las necesidades que requiere para el cumplimiento de cada programa, dictando a tal fin el acto administrativo que corresponda.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS ADMINISTRACION CENTRAL**

ARTÍCULO 53°.- MODIFÍCASE el artículo 1º de la Ordenanza N° 2.667/08, que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 1º: ESTABLÉCESE que a partir del ejercicio fiscal 2024 el Departamento Ejecutivo dispondrá, en el Presupuesto Anual de Gastos del Municipio de Azul, una partida presupuestaria de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000) para garantizar inversiones en apoyo al sistema educativo que atiende las necesidades del ámbito agropecuario del partido de Azul.

**CAPÍTULO VII
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 54°.- Anexos

APRUÉBASE y PÓNGASE en vigencia el detalle del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, efectuado en los términos del Decreto provincial 2.980/00, detallados en Anexos incorporados en este expediente y que forman parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 55°.- COMUNÍCASE al Departamento Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante del partido de Azul, en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

06/12/2023.-mav.

FUNDAMENTOS

VISTO el Expediente "IM" 210/2023 Alcance 1.

Y CONSIDERANDO

Que este Cuerpo ha tomado debido conocimiento del expediente de referencia, encontrándose consideraciones que formular al proyecto de Ordenanza que fuera elevado a este Concejo Deliberante por el Departamento Ejecutivo municipal.

Que dicho proyecto fue formulado conforme a lo establecido expresamente por el Decreto provincial N° 2.980/2000, que creara el Programa de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires.

Que, por definición, el Presupuesto municipal es el documento público en el que el Intendente Municipal expresa los objetivos y acciones a desarrollar durante el año y, conforme a lo establecido en los Artículos 107° y 109° de la LOM, corresponde al Departamento Ejecutivo la administración general, la ejecución de las Ordenanzas y la proyección del Presupuesto de Gastos y Recursos.

Que por Artículo 35° de la LOM, queda claramente expresado que el Concejo Deliberante deberá considerar el proyecto elaborado por el Departamento Ejecutivo, no estando autorizado para aumentar su monto total ni crear cargos, con excepción de los pertenecientes al Concejo. Como así también es incumbencia del Concejo Deliberante observar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 31° de la LOM, que establece que la formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto deberá ajustarse a un estricto equilibrio fiscal, no autorizándose gastos sin la previa fijación de los recursos para su financiamiento.

Que también deberá tenerse presente lo previsto por el Artículo 124° de la LOM respecto de la responsabilidad política, civil, penal y administrativa que les cabe a aquellos concejales que voten afirmativamente y a las autoridades que ejecuten Presupuestos proyectados con déficit, a los cuales el Tribunal de Cuentas les formulará los cargos correspondientes.

Que, con la reforma de la LOM por la Ley 14.062, se eliminó la prohibición de exceder los montos fijados a las partidas individuales, es decir que se pueden exceder los límites cuantitativos de las distintas partidas incluidas en el Presupuesto ya que dicha ley establece que el Presupuesto Anual constituye el límite de las autorizaciones conferidas al Intendente y al Presidente del Concejo en materia de gastos (Artículo 118° de la LOM) y que el Departamento Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias, dentro del ejercicio y dentro del total aprobado por cada Ordenanza presupuestaria, quedando comprendidas las modificaciones que involucren a gastos corrientes y distribución de las finalidades dentro de los respectivos rubros presupuestarios. Dentro de los quince (15) días posteriores a la realización de las reestructuraciones, el Departamento Ejecutivo deberá comunicarlas al Concejo Deliberante (Artículo 119° de la LOM).

Que la Ordenanza de Presupuesto a nivel municipal se constituye en la herramienta imprescindible para fijar la estructura de prioridades de la agenda política para el 2024 y debe reflejar y contemplar las principales demandas de los distintos sectores de la ciudadanía.

Que el monto anual de recursos estimados por el Departamento Ejecutivo municipal para la Administración Central asciende a la suma de **PESOS VEINTISÉIS MIL MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 71/00 (\$ 26.264.857.138,71)**, un 152% más respecto al del año anterior.

Que los recursos de origen municipal ascienden a **DIEZ MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS CON 64/00 (\$ 10.514.017.722,64)**, y representan el 40% del total de los recursos.

Que los **RECURSOS** de origen provincial se estimaron en **QUINCE MIL CIENTO SESENTA MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 81/00 (\$ 15.160.719.724,81)**, representando un 58% del total de los recursos.

Que los recursos de origen nacional representan el 2% y se estimaron en **QUINIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 26/00 (\$ 590.119.691,26)**.

Que los **RECURSOS CORRIENTES** se estiman en \$ 25.256.260.601,89; los **RECURSOS DE CAPITAL** en \$ 993.596.536,82 y las **FUENTES FINANCIERAS** en \$ 15.000.000,00.

Que los recursos se distribuyeron entre las diferentes jurisdicciones de la siguiente manera:

- Intendente Municipal 5.3%
- Secretaría de Gobierno y Jefatura de Gabinete 11.16%
- Economía y Hacienda 14.32%
- Obras y Servicios Públicos 20.44%
- Salud y Medio Ambiente 34.35%
- Desarrollo de la Comunidad 5.45%
- Desarrollo Productivo Local y Arraigo 1.60%
- Educación y Cultura 5.74%
- Concejo Deliberante 1,63%

Que el 79,61% de los recursos asignados a la Secretaría de Economía y Hacienda corresponden a Servicios de la Deuda Pública y se estimó en \$ 2.929.608.572,16 los recursos destinados a DEUDA FLOTANTE.

Que los **INGRESOS TRIBUTARIOS** tienen un incremento interanual del 136.75%, los **INGRESOS NO TRIBUTARIOS** (tasas, derechos, multas, otros) tienen un incremento del 173.15% y las **TRANSFERENCIAS CORRIENTES** tienen un incremento del 114.58%.

Que los **INGRESOS NO TRIBUTARIOS** ascienden a PESOS DIEZ MIL NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO CON 06/00 (\$ 10.093.667.044,06), distribuidos de la siguiente forma: **TASAS**: \$ 7.207.724.991,33; **DERECHOS**: \$ 784.643.236,47; **MULTAS**: \$ 321.276.405,26; **OTROS**: \$ 1.777.585.568,70.

Que por la Tasa de **SERVICIOS URBANOS** se estima recaudar \$ 1.787.936.365,82, cifra con un incremento del 100% respecto de lo presupuestado para 2023.

Que por la **TASA DE SERVICIOS ASISTENCIALES** que incluye el recupero por Obras Sociales, se estimó recaudar \$ 953.147.847,75, cifra con un incremento del 118,75% en relación al año anterior.

Que se estimó en \$ 706.469.810,13 el monto a recaudar por la **TASA VIAL RURAL** afectada según Ordenanza N° 3.734/15, 139% superior al del Presupuesto anterior, y en \$ 323.349.072,43, 84% más que en el anterior, los fondos de libre disponibilidad vinculados con la misma tasa.

Que por la **TASA DE SEGURIDAD E HIGIENE** se estima recaudar \$ 1.045.566.546, cifra con un incremento del 160,07% en relación a la presupuestada para el ejercicio anterior.

Que por **MARCAS Y SEÑALES** se estima recaudar \$ 489.915.489, 118,31% más que en el Presupuesto anterior.

Que el ingreso por la **TASA POR SERVICIOS ESENCIALES MUNICIPALES** se estimó en \$ 2.208.115.438,58.

Que en el análisis de la estimación de recursos por cada una de las principales tasas se observa una modificación en la composición estructural de este recurso ya que el Ingreso por **TASAS** se estimó en \$ 7.207.724.991,33, además de \$ 706.469.810,13 de los fondos afectados a Obras Viales Rurales según Ordenanza 3.734/15, lo que hace un total de \$ 7.914.194.801,46 y se compone de la siguiente manera:

- **SERVICIOS URBANOS** \$ 1.787.936.365,82 el - **22.59%** del total
- **CONSERVACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL** \$ 1.029.818.882,56, el **13.01%** del total (\$ 706.469.810,13 - 8,92%, está afectado al arreglo de los caminos rurales)
- **INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE** \$ 1.045.566.546 - **13.21%** del total
- **CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES** \$ 489.915.489 - **6.19%** del total
- **RECUPERO DE OBRAS SOCIALES** \$ 953.147.847,75 - **12.04%** del total
- **TASA POR SERVICIOS ESENCIALES** \$ 2.208.115.438,58 - **27.90%** del total
- **Otras TASAS MENORES** \$ 399.694.231,75 - **5,05%**.

Que resulta interesante la incorporación del monto anual de subsidios y exenciones que el Municipio realiza en el marco de su política tributaria y que se estimó en \$ 332.861.484,14.

Que en el Formulario 1 de la jurisdicción Intendente Municipal se expresó que: *“Para este primer año de gestión se impulsó una modificación a las ordenanzas fiscal e impositiva*

para fortalecer los recursos a ser invertidos en la prestación de aquellos servicios considerados esenciales como la salud, la educación, el deporte y la inclusión de la discapacidad, entre otros.

Asimismo, resulta importante destacar que se han mantenido reuniones con diferentes instituciones, organizaciones y representantes de la ciudadanía y el Concejo Deliberante, donde se han podido establecer líneas de trabajo que atiendan las necesidades planteadas por la comunidad y las asignaciones o reasignaciones presupuestarias que podrían llevarse adelante a través de la recaudación de la Tasa por Servicios Esenciales aprobada por Ordenanza Preparatoria N° 4.903.

En este sentido, lo recaudado por dicha tasa se asignará de la siguiente manera:

- Salud 40%
- Educación y Cultura 20%
- Transporte 20%
- Inclusión 5%
- Deporte 10%
- Vía Pública 5%”.

Que el Departamento Ejecutivo plantea en su “Descripción Metodológica” que “la actualización propuesta no ha descuidado aspectos fundamentales de la tributación asegurando que la carga sea distribuida de manera equitativa y respetando el principio de capacidad contributiva”.

Que la estimación del total de Ingresos por **DERECHOS** se incrementó un 102% y se estimó en \$ 784.643.236,47.

Que para los **DERECHOS POR EXPLOTACIÓN DE CANTERAS** se estimó una recaudación de \$ 169.940.309,16, lo que representa un incremento del 130,12%.

Que la estimación total de los **GASTOS** es de **PESOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 71/00 (\$ 26.264.857.138,71)** y se destina a **GASTOS CORRIENTES** la suma de **PESOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOS CON 26/00 (\$ 21.676.210.002,26)**, tiene un incremento interanual de 146,75% y representa el 82,52% del Gasto Total. Los **GASTOS DE CAPITAL** se estimaron en **PESOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 65/00 (\$ 1.593.573.957,65)**, con un incremento interanual del 129%. Por último, las Aplicaciones Financieras se estimaron en **PESOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 80/00 (\$ 2.995.073.178,80)**, con un incremento interanual del 218,49%, representa el 11,40% del gasto total.

Que el total de gastos en **REMUNERACIONES** asciende a **PESOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 91/00 (\$ 13.728.164.339,91)**, importa el 52,26% del Presupuesto total y el 63,33% del gasto corriente.

Que el gasto total en personal muestra un crecimiento interanual del 138,34% y la planta pasó de 1.799 a 1.850 agentes.

Que analizando el formulario de **GASTO POR OBJETO** se observa que el gasto en **BIENES DE CONSUMO** representa el 8,73%, en **SERVICIOS NO PERSONALES** el 15,08%, en **BIENES DE USO** el 4,15%, en **TRANSFERENCIAS** el 3,92%, en **ACTIVOS FINANCIEROS** el 0,30%, en **SERVICIOS DE LA DEUDA** el 11,40%, en **GASTOS FIGURATIVOS** el 4,11% y en **REMUNERACIONES** el 52,26%.

Que bajo el rubro **GASTOS FIGURATIVOS** se incluyen los vinculados al nuevo **ENTE DESCENTRALIZADO**.

Que entre los **SERVICIOS NO PERSONALES** se encuentra el gasto en **SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES** que significa una inversión extra en recursos humanos y se estimó en \$ 435.847.279,04, de los cuales \$ 178.133.113,80 se destinarán a médicos y sanitaristas, \$ 4.391.664,00 a capacitación, \$ 10.706.400,00 a servicios de hotelería, \$ 5.888.800,00 se destinarán a estudios de factibilidad, \$ 31.228.669,20 a informática y sistemas computarizados, \$ 100.000 a jurídicos y se encuadró bajo el rubro “otros” al 47% de los gastos, es decir, \$ 205.398.632,04.

Que se estimó un ingreso de \$ 988.949.310 por el **FONDO EDUCATIVO** y se asignaron \$ 339.596.712,21 al rubro Transferencias a Instituciones Provinciales.

Que al área de Políticas Educativas se le asignó un presupuesto de \$ 1.059.848.468,43. En el Formulario 4 de la Dirección de Educación se explica la incorporación de los Jardines Maternales y otras instituciones educativas al área.

Que el presupuesto asignado a la Escuela Agraria es de \$ 205.230.010,86.

Que en el Artículo 33° de la Ordenanza de Presupuesto se establece una partida presupuestaria de \$ 16.000.000 destinada a solventar la implementación de medidas para

garantizar la **Atención Integral de la Violencia Familiar y de Género** modificando el Artículo 1° de la Ordenanza 3.865/16, cifra que representa un incremento del 100% respecto de la asignada en el Presupuesto anterior.

Que en el Artículo 53° se establece una partida presupuestaria de \$ 25.000.000 para garantizar inversiones en apoyo al sistema educativo que atiende las necesidades en el ámbito agropecuario.

Que se asignó un presupuesto de \$ 18.000.000 al CADES.

Que se asignó una partida de \$ 4.752.000 para el cumplimiento de la Ordenanza N° 4.757 de Becas a Deportistas Amateurs.

Que a la nueva Secretaría de Obras y Servicios Públicos se le asignó un presupuesto de \$ 5.370.895.736,65 y se estimó en \$ 2.248.800.000 la asignación de recursos para la Categoría Programática Recolección, Disposición Final y Microbasurales, lo que representa el 41,87% de la asignación presupuestaria de la Secretaría.

Que se vinculó las cuestiones ambientales a la Secretaría de Salud, constituyendo la Secretaría de Salud y Ambiente, y se creó la Dirección de Ambiente con una asignación de recursos de \$ 64.442.920,33.

Que se le destinó a la localidad de CHILLAR la suma de \$ 401.204.387,84; a la Delegación de CACHARÍ un presupuesto de \$ 519.651.492,05. El presupuesto asignado a la Delegación de 16 DE JULIO es de \$ 55.693.666,84. En cada una de las localidades se eliminó el presupuesto asignado al mantenimiento de caminos rurales, actividad que será absorbida por el Ente Descentralizado.

Que bajo el Título III de la Ordenanza de Presupuesto se encuentran los artículos relacionados al nuevo **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DIRECCIÓN DE VIALIDAD RURAL DEL PARTIDO DE AZUL**.

Que el monto del presupuesto del Organismo Descentralizado es de **PESOS MIL OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 57/00 (\$ 1.080.129.960,57)**.

Que, en relación a los recursos, el Artículo 31° dispone la incorporación del 40% de lo percibido por los incisos c) y d) del Artículo 1° de la Ordenanza Impositiva vigente para el año en curso, a los recursos ya establecidos en el Artículo 2° de la Ordenanza N° 3.734/15.

Que los recursos del Ente Descentralizado se componen de la siguiente manera: \$ 706.469.810,13 por el Fondo de Obras Viales Ord. 3.734/15; \$ 170.387.546,00 por el Fondo Mantenimiento Calles de Tierra; \$ 163.272.604,44 por la Coparticipación Ley 13.010 Fondo Compensador Caminos Rurales y \$ 40.000 por Coparticipación Ley 13.010 Fondo Compensador Caminos Rurales.

Que los GASTOS DE CONSUMO se estimaron en \$ 1.015.129.960,57, de los que \$ 315.445.241,04 se asignan a REMUNERACIONES; \$ 699.684.719,53 a BIENES Y SERVICIOS; \$ 25.000.000 a TRANSFERENCIAS CORRIENTES y \$ 25.000.000 como transferencias al SECTOR PRIVADO.

Que los GASTOS DE CAPITAL se estimaron en \$ 40.000.000.

Que el Presupuesto en análisis refleja la etapa de transición entre las gestiones saliente y entrante.

Que, en este sentido, se puede observar en el organigrama la impronta de la nueva gestión en la definición de las Secretarías y la importante disminución de la planta política. Y en el Formulario 1 de cada una de las jurisdicciones se leen las principales definiciones políticas en relación a las especificidades del área.

Que, sin embargo, la inercia de la formulación presupuestaria refleja con claridad aspectos relativos a la ejecución del gasto y a la generación de recursos directamente vinculadas a las decisiones políticas de la gestión saliente. Tal es el caso del alto presupuesto asignado a DEUDA FLOTANTE o a los gastos en SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES.

Que, tal como establece el Artículo 119° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, *“el Departamento Ejecutivo dentro del ejercicio, podrá disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada Ordenanza presupuestaria, quedando comprendidas las modificaciones que involucren a gastos corrientes y distribución de las finalidades dentro de los respectivos rubros presupuestarios. Dentro de los quince (15) días posteriores a la realización de las reestructuraciones que se refiere el presente párrafo, el Departamento Ejecutivo deberá comunicarlas al Concejo Deliberante”*.

Que, en el Formulario 1 de la jurisdicción Intendente, se detallaron los puntos abordados en reunión con el conjunto de concejales actuales y electos que se constituyen en aspectos centrales a tener en cuenta al momento de decidir las reestructuraciones

presupuestarias necesarias para responder a un orden de prioridades construidos en articulación con la representación política de distintos sectores de la ciudadanía:

- Ordenanza N° 4.846/2023 - Oncopediatría
- Ordenanza N° 4.864/2023 - Lenguaje de Señas - Capacitaciones
- Ordenanza N° 4.874/2023 - Fondo de Reforestación y Mantenimiento del Arbolado
- Ordenanza N° 4.757/2022 - Clubes Becas Federados y Amateurs
- CAPS reconstrucción y ampliaciones
- Salud Mental y Lavadero - Reconstrucción de techos
- Salud Mental Acompañamiento (Recursos Humanos)
- Mascotas
- Transporte interurbano para garantizar movilidad a ciudadanos e instituciones
- Campañas de educación vial con contenido local
- Señalética y dispositivos de ordenamiento del tránsito.

Que en los Formularios 1 y 4 de las diferentes direcciones se enumeraron acciones directas en relación al cumplimiento de Ordenanzas cuya ejecución venía siendo postergada. Por ejemplo, la Dirección de Ambiente expresó: *“Esta Dirección trabajará, durante este ejercicio, en la Reglamentación de la Ordenanza N° 4.750, en articulación con la Secretaría de Obras y Servicios Públicos que fuera determinada autoridad de aplicación por la misma Ordenanza, para la implementación del programa GRSU y colaborará con el cumplimiento de las estipulaciones del Capítulo XI “De la Participación Ciudadana” (Artículo 32°)”*.

Que, sin embargo, este Concejo Deliberante estima necesario realizar sugerencias y recomendaciones al Departamento Ejecutivo.

Que la Ley Orgánica de las Municipalidades, al reglamentar la cuestión presupuestaria, dispone que todos los años el Concejo sancionará el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Municipalidad en base al proyecto elaborado y remitido por el Departamento Ejecutivo y que, promulgado que sea el Presupuesto, no podrá ser modificado sino por iniciativa del Departamento Ejecutivo (Artículos 34° y 109°).

Y teniendo en cuenta que el Presupuesto es la herramienta fundamental para desarrollar su acción de gobierno.

POR ELLO, el Concejo Deliberante del partido de Azul sanciona con fuerza de ley la presente Ordenanza.

ORDENANZA N° 4.911/2023